

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR -
MATRIZ**

FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y CONTABLES

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE INGENIERÍA EN CONTABILIDAD Y AUDITORÍA
C.P.A.**

**ANÁLISIS Y EVOLUCIÓN DEL ANTICIPO DE IMPUESTO A LA
RENTA Y SU REPERCUSIÓN CON ENFOQUE A LAS MIPYMES**

CHRISTIAN ALEJANDRO BARRIONUEVO SANDOVAL

DIRECTOR: DR. FRANCISCO VITERI

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: SISTEMA TRIBUTARIO EN EL
ECUADOR**

QUITO, NOVIEMBRE 2018

DIRECTOR:

Dr. Francisco Viteri

INFORMANTES:

Ing. Idrían Estrella, Mgtr.

Ing. Jorge Altamirano, Mgtr.

DEDICATORIA

A Dios, por permitirme cumplir un logro tan importante en mi vida y cuidarme en todo momento, especialmente en situaciones difíciles de las cuales su amor me ha protegido.

A una persona muy especial en mi vida, quien me brindó todo su amor y sin ella no hubiera podido cumplir este gran logro profesional, esa persona es mi bisabuelita Zoila Quispe y desde que partió al cielo se ha convertido en el gran ángel de mi vida.

A mi bisabuelito que partió al cielo, a mi madre, a mis abuelitos, a mi hija quienes en todo momento me apoyaron y siempre creyeron en mi, son la bendición más grande que tengo en mi vida, además de ser ellos toda mi felicidad.

A mi familia en general, quienes me brindaron su comprensión y paciencia dentro de todo mi ciclo estudiantil.

A todas las personas y profesores que de una u otra forma estuvieron presentes en todos estos años de estudio.

Christian

AGRADECIMIENTO

A Dios, por regalarme vida y salud, para poder cumplir todas mis metas y cuidarme en todo momento.

A mi bisabuelita Zoila Quispe por todas sus enseñanzas, ya que todos mis valores los aprendí de ella y por más que la extraño sé que, desde el cielo estará contenta de mi logro.

A mi bisabuelito Antonio Sandoval quien hasta sus últimos días de vida demostró todo su amor hacia mí.

A mi madre, Katty Barrionuevo y abuelita Carmen Sandoval quienes han sido mi fortaleza y nunca me han dejado solo, gracias a su amor y apoyo pude culminar mis estudios.

A mi abuelito Cristóbal Barrionuevo por sus consejos y apoyo, que siempre me brindó.

A mis tíos Marco Barrionuevo, Teresa Sandoval y William Sandoval quienes estuvieron conmigo durante toda mi infancia y parte de mi adolescencia apoyándome siempre.

A mis hermanos, a mi esposa e hija por brindarme su amor y tiempo durante todos estos años de preparación profesional.

A mi tutor, por compartir su gran conocimiento y estar siempre predispuesto a colaborar en este proyecto con todo el profesionalismo del caso.

Christian

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
1 INTRODUCCIÓN Y CONCEPTOS (MODELO ECONÓMICO ECUATORIANO- MIPYMES- IMPUESTO A LA RENTA- ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA)	3
1.1 Modelo económico ecuatoriano	3
1.1.1 El dólar, moneda oficial de la economía ecuatoriana	5
1.1.2 Ventajas y Desventajas del dólar.....	6
1.1.3 Balanza Comercial.....	6
1.2 Presupuesto General del Estado	8
1.2.1 Participación de los Impuestos Directos en el Presupuesto General del Estado del año 2017.....	12
1.3 Constitución de las MIPYMES	13
1.3.1 Clasificación de las MIPYMES	13
1.3.2 Registro de las MIPYMES.....	14
1.3.3 Objetivos del Consejo de la Producción con las MIPYMES	15
1.3.4 Estrategias e Incentivos para las MIPYMES	16
1.3.5 Financiamiento de las MIPYMES	16
1.4 Impuesto a la renta para Sociedades MIPYMES	17
1.4.1 Tarifa.....	17
1.4.2 Base imponible	18
1.4.3 Deducciones	19
1.4.4 Exoneraciones	20
1.4.5 Periodo de pago del impuesto a la renta, para sociedades MIPYMES.....	23
1.5 Impuesto a la renta para personas naturales consideradas MIPYMES.....	23
1.5.1 Tarifa.....	23
1.5.2 Base imponible	24
1.5.3 Ingresos Exentos.....	26
1.5.4 Gastos personales	26
1.5.5 Periodo de pago por impuesto a la renta, para personas naturales	27

2	ANÁLISIS DEL ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA.....	28
2.1	Introducción y generalidades del anticipo de impuesto a la renta.....	28
2.1.1	Anticipo de impuesto a la renta en el Ecuador.....	29
2.1.2	Definiciones e interpretaciones del anticipo en el Ecuador, según varios autores.....	31
2.2	Evolución de los contribuyentes obligados a determinar el anticipo de impuesto a la renta.....	32
2.2.1	Contribuyentes no obligados a determinar el anticipo de impuesto a la renta..	36
2.3	Evolución de la determinación del anticipo de impuesto a la renta	37
2.3.1	Rubros financieros utilizados para determinar el anticipo de impuesto a la renta	40
2.3.2	Patrimonio Total.....	41
2.3.3	Total de Costos y Gastos Deducibles a efecto del impuesto a la renta.....	42
2.3.4	Activo Total.....	43
2.3.5	Total, de Ingresos Gravables a efecto del impuesto a la renta	43
2.3.6	Casos especiales para la determinación del anticipo de impuesto a la renta. ...	45
2.3.7	Exoneraciones especiales para la determinación del anticipo.....	48
2.4	Pago y liquidación del anticipo de impuesto a la renta.....	49
2.5	Resultados del anticipo y su efecto económico en las MIPYMES	53
2.5.1	Impuesto a la renta causado mayor o igual al anticipo pagado.....	53
2.5.2	Impuesto Causado menor al anticipo pagado.....	54
2.5.3	Devolución del anticipo de impuesto a la renta, por pago en exceso o indebido.....	56
2.5.4	Procedimiento para la devolución del anticipo por pago en exceso o indebido.....	58
2.5.5	Impuesto a la renta causado menor al anticipo calculado con saldo a favor por Retenciones en la Fuente	59
2.6	Efecto económico de la eliminación del saldo final o tercera cuota del anticipo.....	59
2.6.1	Análisis técnico del efecto económico.....	61
2.6.2	Interpretación de los resultados	63

3	REPERCUSIÓN DEL ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA EN LAS MIPYMES	65
3.1	Efecto del anticipo en el ejercicio fiscal 2015 en MIPYMES.....	65
3.2	Incremento en el campo fiscal de las MIPYMES durante los años 2016 y 2017 ..	69
3.3	Análisis de recaudación del anticipo de impuesto a la renta en las MIPYMES en los años 2016 y 2017	71
3.4	Repercusión de la exoneración gradual de la tercera cuota de anticipo de impuesto en la renta del año 2017 con enfoque a las MIPYMES	73
3.5	Análisis de la relación entre el anticipo determinado y el impuesto causado en el año 2017, en una muestra de 20 empresas MIPYMES de la provincia de Pichincha	75
3.5.1	Interpretación de los resultados obtenidos	77
3.6	Impacto del anticipo de impuesto a la renta en MIPYMES	77
3.6.1	Impacto Tributario	78
3.6.2	Impacto Financiero	78
3.6.3	Impacto Laboral.....	78
3.7	Demostración técnica de una determinación completa del anticipo de impuesto a la renta del ejercicio económico 2017.....	79
3.7.1	Estados Financieros	80
3.7.1.1	Análisis de los Estados Financieros.....	90
3.7.2	Rubros Financieros	93
3.7.3	Conciliación Tributaria	96
4	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	101
4.1	Conclusiones	101
4.2	Recomendaciones	102
	REFERENCIAS	105
	ANEXOS.....	107
	Anexo 1: Artículo 41	108
	Anexo 2: Evolución de las exoneraciones del anticipo	116
	Anexo 3: Evolución del Art. 41 LRTI desde 2007 hasta 2012.....	118
	Anexo 4: Desarrollo Empresarial de las MIPYMES	130

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Variaciones Porcentuales (2009-2018).....	4
Tabla 2: Recaudación Nacional Ene-Dic 2017.....	12
Tabla 3: Fechas de pago del impuesto a la renta.....	23
Tabla 4: Impuesto a la renta año 2018	24
Tabla 5: Fechas de pago del impuesto a la renta.....	27
Tabla 6: Anticipo para espectáculos públicos.....	46
Tabla 7: Fechas de pago del anticipo por impuesto a la renta	49
Tabla 8: Determinación y liquidación del anticipo	51
Tabla 9: Determinación y liquidación del anticipo	52
Tabla 10: Información Financiera	61
Tabla 11: Información Financiera	62
Tabla 12: Determinación del anticipo	62
Tabla 13: Pago y liquidación del anticipo – Año fiscal 2018.....	63
Tabla 14: Pago y liquidación del anticipo – Año fiscal 2018.....	63
Tabla 15: Caso promedio de una microempresa.....	66
Tabla 16: Caso promedio de una empresa grande	67
Tabla 17: Número de empresas por su tamaño	69
Tabla 18: Número de compañías MIPYMES según su tamaño	70
Tabla 19: Número de compañías MIPYMES según su tamaño	71
Tabla 20: Utilidades generadas por MIPYMES con fines de lucro	72
Tabla 21: Variación en el número de MIPYMES.....	73
Tabla 22: Exoneración de la tercera cuota del anticipo.....	74
Tabla 23: Comparativo entre el impuesto causado y anticipo de impuesto a la renta	76
Tabla 24: Balance General Empresa "ES" Cía. Ltda.	80
Tabla 25: Estado de Resultados Integrales "ES" Cía. Ltda.	85
Tabla 26: Análisis Vertical del Balance General.....	90
Tabla 27: Análisis Vertical del Estado de Resultados.....	92
Tabla 28: Valor Neto de Activo para el Cálculo del Anticipo Empresa “ES” Cía. Ltda.	94

Tabla 29: Valor Neto del Patrimonio para el Cálculo del Anticipo	
“ES” Cía. Ltda.	94
Tabla 30: Valor Neto de Ingresos para el Cálculo del Anticipo Empresa	
“ES” Cía. Ltda.	95
Tabla 31: Valor Neto de Costos y Gastos para el Cálculo del Anticipo Empresa	
“ES” Cía. Ltda.	95
Tabla 32: Determinación del Anticipo de Impuesto a la Renta Empresa	
"ES" Cía. Ltda.....	96
Tabla 33: Conciliación Tributaria Empresa "ES" Cía. Ltda.	97
Tabla 34: Conciliación Tributaria Empresa "ES" Cía. Ltda. con una hipotética situación.....	99

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: Ventajas y Desventajas del dólar	6
Figura 2: Gastos permanentes	9
Figura 3: Gastos no permanentes	9
Figura 4: Requerimientos de financiamiento.....	10
Figura 5: Clasificación de las MIPYMES	14
Figura 6: Objetivos del Consejo de la Producción.....	16
Figura 7: Deducciones del impuesto a la renta	19
Figura 8: Porcentajes de discapacidad.....	25
Figura 9: Ingresos Exentos	26
Figura 10: Gastos personales	27
Figura 11: Obligados a determinar el anticipo	36
Figura 12: Determinación del anticipo	38
Figura 13: Cálculo del anticipo impuesto a la renta.....	39
Figura 14: Exenciones del anticipo impuesto a la Renta.....	41
Figura 15: Exenciones del anticipo impuesto a la Renta.....	42
Figura 16: Anticipo impuesto a la renta	43
Figura 17: Exenciones del anticipo impuesto a la renta	44
Figura 18: Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016	48
Figura 19: Requisitos para devolución del excedente	58
Figura 20: Procedimientos para devolución del excedente	58
Figura 21: Número de compañías MIPYMES según su tamaño	70
Figura 22: Número de compañías MIPYMES según su tamaño	71

RESUMEN EJECUTIVO

La economía ecuatoriana al ser un modelo económico dependiente de una moneda extranjera, se ve en la necesidad de generar divisas y para este propósito destacan los ingresos fiscales. Al ser una economía que depende de este tipo de ingresos, el nivel de productividad nacional es muy importante.

Dentro del sector productivo en el Ecuador, destacan las micro, pequeñas y medianas empresas catalogadas como MIPYMES, este sector es el principal motor productivo en el país, contribuyen de manera directa con la generación de empleo, participación tributaria, entre otras.

Para que la producción generada por las MIPYMES aporte en el desarrollo económico y social del país, el Estado recauda un impuesto que grava directamente a su renta global generada en un ejercicio económico determinado, y se lo conoce como impuesto a la renta, convirtiéndose en uno de los ingresos más importantes dentro del Presupuesto General del Estado.

Varios países cuentan con este impuesto a la renta, pero su evasión y defraudación fiscal se ha evidenciado en toda América Latina, por esta razón muchos países de la región han creado medidas que ayuden a los Estados a combatir dichos fraudes. El Ecuador no es la excepción y en el año 1989 creó el anticipo de impuesto a la renta con el fin de brindar al Estado un mecanismo para acelerar y asegurar la recaudación por impuesto a la renta.

La forma de determinar este anticipo se basa en la información financiera del año anterior al corriente, este valor será cancelado en dos cuotas iguales y de superar al impuesto causado existirá una tercera cuota; esta determinación del anticipo a generado mucha controversia en los empresarios nacionales, en especial para el sector de las MIPYMES que han pagado un impuesto a la renta mayor al establecido por el mismo hecho de proyectar valores que no son reales.

Al existir una determinación proyectada del anticipo, el Estado se ha visto en la obligación de realizar varias modificaciones al artículo 41 de la Ley de Régimen Tributaria Interno creando y eliminando varias reformas a lo largo de todos estos años con el fin de mitigar el impacto negativo que ha generado el anticipo, especialmente en las MIPYMES, la última modificación que sufrió el artículo en mención ocurrió el 21 de agosto de 2018.

Al realizar un estudio técnico, estadístico y conceptual del anticipo; se pudo evidenciar su impacto en las MIPYMES y por esta razón el Estado mediante la Ley de Fomento Económico, elimina la tercera cuota del anticipo, y este deja de ser el pago mínimo por impuesto a la renta que se cancelaba en la declaración del impuesto a la renta del año correspondiente.

INTRODUCCIÓN

El Estado ecuatoriano, ha visto en los impuestos un ingreso importante dentro de su Presupuesto General del Estado, utilizado para poder cumplir todas sus inversiones pertinentes. El Ecuador al igual que otros países de la región ha implementado mecanismos para luchar contra la evasión fiscal; y es por ello que se creó el anticipo de impuesto a la renta.

Este anticipo se constituyó con el tiempo como el pago mínimo de impuesto a la renta, siendo el resultado de una matriz con variables como patrimonio neto, costos y gastos deducibles, ingresos gravados y activo total, así lo determina la propia Administración Tributaria según el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Pero cuál es el impacto de la determinación del anticipo, sabiendo que sus rubros señalados en el párrafo anterior guardan relación con su comportamiento en el ejercicio económico anterior al corriente. Y existen varios factores microeconómicos que pueden afectar de un año a otro la operatividad de las empresas y disminuir la generación de utilidades, especialmente en las MIPYMES.

Al existir casos donde los contribuyentes pagan un anticipo mayor a su impuesto causado, que tan necesario es una devolución por el valor excedente y al existir dicha devolución bajo que parámetros la Administración Tributaria podrá devolver el valor reclamado por parte del contribuyente.

Si el Estado ha creado mecanismos de devolución del anticipo es porque realmente existe un impacto por la forma de determinar dicho rubro, pero en qué medida su impacto perjudica a las MIPYMES especialmente en la liquidez y flujos operáticos.

Al existir un impacto del anticipo sobre las MIPYMES, debemos analizar todos los cambios que ha sufrido el artículo 41 de la LRTI, desde su inicio hasta la última modificación realizada el 21 de agosto del año 2018. Dentro de estos cambios destacan

los contribuyentes obligados a fijar un anticipo de impuesto a la renta y su determinación.

La demostración legal y técnica nos proporcionara un mejor entendimiento sobre el anticipo y saber si realmente existió un impacto negativo hacia las MIPYMES ya que, el anticipo se constituye en una obligación adicional impuesta a los contribuyentes directamente relacionada con la obligación principal (el pago de impuesto a la renta), pero a la vez independiente, pues tiene una forma de cálculo y fechas de exigibilidad propias.

La Cámara de Comercio en reiteradas ocasiones ha manifestado su inconformidad con la forma de determinar el anticipo de impuesto a la renta, y la misma cámara ha realizado demostraciones técnicas de su impacto negativo, especialmente en las MIPYMES. Y mediante este estudio se podrá comprobar el grado de repercusión del anticipo sobre las MIPYMES.

1 INTRODUCCIÓN Y CONCEPTOS (MODELO ECONÓMICO ECUATORIANO- MIPYMES- IMPUESTO A LA RENTA- ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA)

1.1 Modelo económico ecuatoriano

El modelo económico ecuatoriano depende mucho de la participación y productividad que generan, entre otros, el sector microempresarial y las pequeñas y medianas empresas (MIPYMES); tanto en el campo privado como en la contratación pública. Es importante mencionar que las empresas consideradas MIPYMES, en el año 2017 tributaron en todos los impuestos una cifra equivalente a 1.795 millones de dólares, superando lo recaudado en el año 2016 que fue de 1.442 millones de dólares, la diferencia representó un aumento del 24.5%. Este sector productivo tiene un constante crecimiento tributario, debido a su volumen; el total de micro, pequeñas y medianas empresas que fueron registradas según el Instituto de Estadísticas y Censo, (INEC) en el año 2017 fue de 839.882.

Según datos del Servicio de Rentas Internas (2017), la contribución fiscal de MIPYMES con relación al total recaudado por impuestos fue del 14.62% al cierre del año 2017.

Es sustancial medir la productividad de este grupo de empresas (MIPYMES) y el resto de la producción nacional. El modelo económico ecuatoriano para poder lograr esta medición productiva debe calcular e interpretar el Producto Interno Bruto (PIB).

Este indicador macroeconómico se convierte en el termómetro de medida de la productividad de una nación en general. El PIB expresa monetariamente la producción y generación de bienes, servicios, recursos utilizados y su demanda final dentro de un periodo determinado. El Ecuador alcanzó en el año 2017 un PIB por un valor equivalente a 103.057 millones de dólares. Si comparamos el primer trimestre de los años 2017 y 2018, el PIB en el Ecuador logró un crecimiento interanual de 1.9%; esto quiere decir que la producción y demanda aumentaron en comparación al año anterior, lo cual es bastante bueno para incentivar y dinamizar la economía ecuatoriana.

El PIB Per-cápita, es otro indicador relevante dentro de un modelo económico, porque mide la relación entre la renta nacional generada y el total de habitantes de un país. Permitirá saber la riqueza de un país comparado a otro. Es importante conocer el comportamiento del PIB Per-cápita, para estimar en cierto modo la calidad de vida que tienen los habitantes dentro del entorno económico.

El PIB Per-cápita en el Ecuador fue un valor equivalente a 6.130 dólares al término del año 2017, según datos del Banco Central (2018). Sin embargo el PIB Per-cápita real, para el año 2018 registra un decremento del -0.8% con relación al año 2017 que fue del 1.3%, mientras que el crecimiento promedio de la población es del 2% anual.

Para analizar la economía de un país el índice de inflación que mide la variabilidad que existe en los Precios al Consumidor dentro de un tiempo determinado es substancial. Los datos del Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (2018) dice que a junio del año 2018 la inflación en el Ecuador bajó a un -0.71%, todo lo contrario, si lo comparamos con el mismo mes, pero del año 2017, donde el índice de inflación era 0.16%. A continuación, un detalle del comportamiento de la inflación en el Ecuador, tomando como referencia el mes de junio.

Tabla 1: Variaciones Porcentuales (2009-2018)

Variación Anual del IPC	Variación Mensual del IPC	mes-año
4,54%	-0,08%	jun-09
3,30%	-0,01%	jun-10
4,28%	0,04%	jun-11
5,00%	0,18%	jun-12
2,68%	-0,14%	jun-13
3,67%	0,10%	jun-14
4,87%	0,41%	jun-15
1,59%	0,46%	jun-16
0,16%	-0,58%	jun-17
-0,71%	-0,27%	jun-18

Tomado de Datos del INEC, 2018

Los índices de empleo y desempleo son datos que todo Estado debe obtener y descifrar, con el objetivo de mejorar las políticas laborales de ser el caso. De acuerdo a los datos del Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (2018) el empleo adecuado dentro de la

Población Económicamente Activa en el Ecuador fue de 38.9%, es decir existió una disminución con relación al mismo mes del año 2017 donde alcanzó un 40.1%.

El empleo no Pleno a junio del 2018 fue de 26.5%, mientras que a junio del 2017 fue de 24.3%. De igual manera la tasa de desempleo, a junio del 2018 fue de 4.1%, y en junio del 2017 fue de 4.5%; existió una disminución leve del desempleo en el Ecuador. El Subempleo para junio del 2018 es de 19.4% registrándose una disminución si lo relacionamos con junio del año 2017 donde se obtuvo un 20.5%.

1.1.1 El dólar, moneda oficial de la economía ecuatoriana

Al hablar de la economía ecuatoriana, se debe mencionar uno de los eventos más impactantes dentro de nuestro modelo económico. En el año 1999 durante el Gobierno de Jamil Mahuad la economía ecuatoriana sufrió una de las crisis económicas más trágicas de la historia, muchos ecuatorianos se vieron afectados por el “feriado bancario”.

El Banco Central asumió todas las actividades monetarias y cambiarias pertenecientes a los bancos privados que se vieron obligados a planear un rescate financiero, esto ocasionó que dichos bancos cierren sus operaciones diarias, perjudicando a miles de ecuatorianos que tenían sus ahorros en las diferentes instituciones bancarias.

Las entidades financieras pudieron evidenciar que existían registros de créditos concedidos a terceros, vinculados con garantías insuficientes, generando una gran incertidumbre dentro del sector financiero de que este dinero sea recuperado.

La inflación era otro problema que tenía nuestra moneda, el Sucre, conjuntamente con su depreciación, constituían los dos problemas principales que afectaban al manejo económico del país y esto motivó al gobierno de turno para adoptar una moneda fuerte.

En el año 2000, se adopta el dólar estadounidense como moneda oficial de la economía ecuatoriana, representando cada dólar un equivalente de veinte y cinco mil sucres. Fue un cambio radical del antes y después de nuestra economía.

1.1.2 Ventajas y Desventajas del dólar



Figura 1: Ventajas y Desventajas del dólar

Tomado de (La Dolarización, s.f.)

1.1.3 Balanza Comercial

Para analizar un modelo económico, es importante conocer como el país se comporta dentro del mercado global; saber cómo funciona la economía y evaluar la aceptación que tiene la producción nacional en el mercado internacional.

La balanza comercial se enfoca, en el análisis de las exportaciones e importaciones que un país realiza dentro de un periodo determinado.

Existe dos tipos de balanza; la balanza petrolera y todos sus derivados, la balanza no petrolera donde se incluye todos los demás bienes que el Estado ofrece al mercado internacional, aquí destaca el banano, camarón, flores, atún, entre otros.

Las exportaciones en el Ecuador registraron un total de 5.360 millones de dólares en el primer trimestre del año 2018, contra las importaciones que fueron de 5.078 millones de dólares, generando así un superávit en la balanza comercial de 281,4 millones de dólares.

Las razones por la cual existe un superávit en la balanza comercial son: por el aumento en el mercado internacional del precio del petróleo, que aumento de 43,9 dólares por barril en el año 2017 a 58,3 dólares por barril en el primer trimestre del año 2018.

Otra de las razones fue el aumento en las exportaciones no petroleras, se recaudó un valor equivalente a 3.189 millones de dólares en el primer trimestre del año 2018 con un 4.4% sobre el año 2016 donde se recaudó 3.054 millones de dólares, los productos que contribuyeron a esta ampliación de las exportaciones no petroleras fueron el banano, camarón y atún.

Las importaciones de igual manera subieron en el primer trimestre del año 2018 con un 17.5% en relación con el año 2017, pasando de 4.322 millones de dólares a 5.078 millones de dólares. Los rubros que aumentaron su costo fueron: bienes de consumo 32.1%, combustibles y lubricantes 13.2%, materias primas 9.9% y bienes de capital 22.6%.

Es primordial para el modelo económico ecuatoriano que su balanza comercial tenga un superávit, porque la moneda oficial de la economía ecuatoriana es el dólar estadounidense lo que conlleva a que el Estado pierda la capacidad de emitir su propia moneda y dependa exclusivamente de sus exportaciones, recaudación fiscal, servicios, remesas de los migrantes, entre otras; para generar liquidez y poder evitar el endeudamiento en exceso o la venta de activos pertenecientes al Estado.

Un modelo económico debe generar plazas de empleo o incentivar el emprendimiento a través de la constitución de micro, pequeñas y medianas empresas, que forman parte de una gran participación dentro del campo empresarial y productivo. Por esta razón, el Ecuador se ha proyectado en adquirir más de 14.000 millones de dólares en inversión extranjera, principalmente para los sectores energéticos e industriales.

Según datos del Banco Central (2018) dice que la inversión extranjera directa al primer trimestre del año 2018 fue de 223.6 millones de dólares, es la cantidad más alta que se ha dado, desde el primer trimestre del año 2016, que evidenció un aumento del 21.3% en relación con el mismo trimestre del año 2017.

1.2 Presupuesto General del Estado

El Presupuesto General del Estado es la base o proforma que el Gobierno estructura con base en los recursos con los que cuenta o planifica contar y los gastos e inversiones que ha priorizado o debe efectuar dentro de un periodo determinado y que sirven para el cumplimiento de sus objetivos o fines.

El Gobierno para cumplir con todos sus fines debe nutrir al Presupuesto General del Estado para poder plasmar todas las inversiones necesarias en su entorno. Los ingresos permanentes son la principal fuente de recepción económica que el Estado planifica tener en su Presupuesto anual y satisfacer las necesidades proyectadas. Para el año 2018 el Estado espera recaudar por ingresos permanentes lo siguiente: en impuestos 15.344 millones de dólares, transferencias y donaciones corrientes 3.459 millones de dólares, tasas y contribuciones 2.040 millones de dólares, rentas de inversiones y multas 522 millones de dólares, venta de bienes y servicios 65 millones de dólares y otros ingresos 122 millones de dólares.

De igual forma el Estado tendrá ingresos no permanentes donde espera recibir por transferencias y donaciones de capital e inversión 3.206 millones de dólares y venta de activos no financieros 106 millones de dólares.

Los recursos por financiamiento son importantes dentro del Presupuesto General del Estado. Para el año 2018 el Gobierno espera obtener lo siguiente: financiamiento público 8.254 millones de dólares, ventas anticipadas 695 millones de dólares, cuentas por cobrar 600 millones de dólares, saldos disponibles 427 millones de dólares y recuperación de inversiones 13 millones de dólares.

Con todos estos ingresos proyectados en el Presupuesto General del Estado del año 2018, se espera cubrir los siguientes gastos:



Figura 2: Gastos permanentes

Tomado de Proforma General del Estado, 2018



Figura 3: Gastos no permanentes

Tomado de Proforma General del Estado, 2018

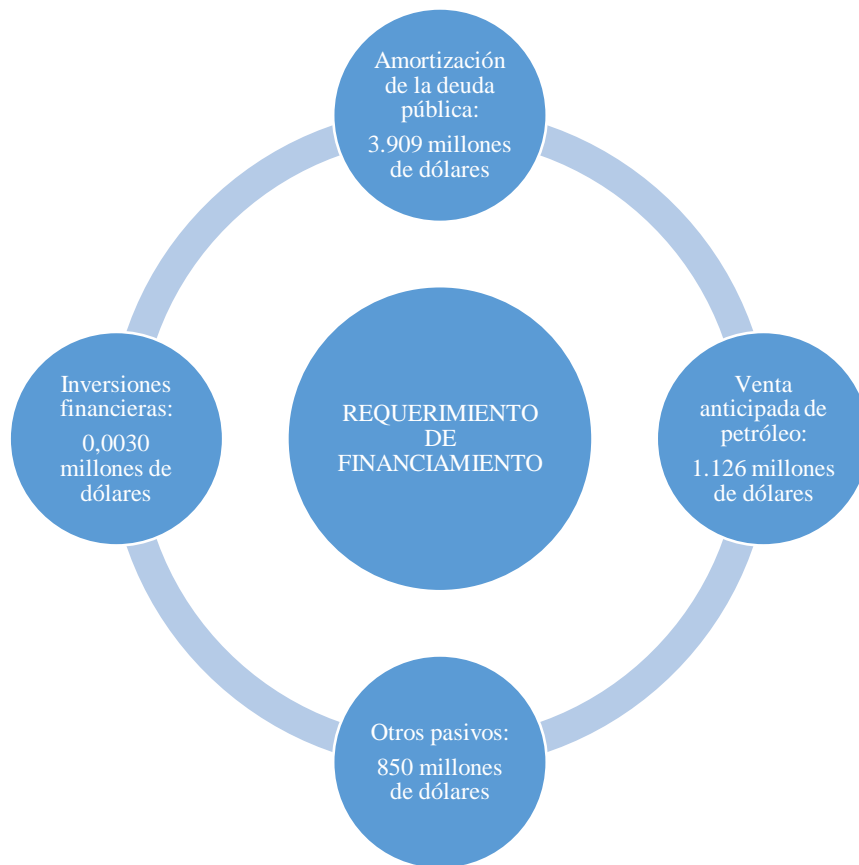


Figura 4: Requerimientos de financiamiento

Tomado de Proforma General del Estado, 2018

Actualmente el presidente de la República Lenin Moreno dentro de sus 14 medidas de Reactivación Productiva ha propuesto reducir el gasto público, con la idea de austeridad institucional; con esto se estima un ahorro de 1.000 millones de dólares por año. Para el año 2018, el Estado espera desembolsar la mayor parte de recursos a la educación y salud, representando entre ambas el 54% del total de gastos esperados.

La recaudación fiscal para el año 2017 tuvo un incremento del 9.4 % en relación al año anterior. En el año 2017, el Estado recibió 13.233 millones de dólares por concepto de impuestos, con una participación del casi 40% del total de ingresos en el Presupuesto General del Estado. La proforma del año 2018, presentada ante la Asamblea Nacional espera que, del total de ingresos la recaudación fiscal suba al 44.2% en dicho año.

Por esta razón es importante analizar y hablar sobre los ingresos tributarios dentro de la economía de nuestro país que, en los últimos años ha tenido cifras muy positivas.

Es significativo para un modelo económico, en especial para el nuestro depender en gran parte de los impuestos, porque este rubro está relacionado directamente con la producción que existe en un país y no tiene limitaciones para aumentar sus cifras a favor del Estado mediante la contribución de los ciudadanos; por otra parte, las concesiones, venta de activos, petróleo y endeudamiento; en cierto modo generan ingresos al Estado, pero con un límite y riesgo.

Un modelo económico que dependa de su recaudación fiscal asegura su sostenibilidad en el tiempo definiendo objetivos claros, sin depender de un financiamiento, vulnerabilidad de precios en el mercado internacional y sobre todo de sus recursos naturales.

En el Ecuador existen dos tipos de impuestos, los directos e indirectos, ambos se generan por la recaudación a los contribuyentes. A continuación se detalla cada uno de ellos:

Impuestos Directos.- Son impuestos que se aplican de forma directa a la renta global o patrimonio generado por el sujeto pasivo dentro de un periodo determinado, es decir su aplicación es directa al contribuyente, éste sufre directamente la carga tributaria. El impuesto a la renta es el impuesto más representativo, y guarda relación con los ingresos que se obtienen y con los resultados de su actividad económica.

Impuestos Indirectos.- Son impuestos donde no existe una relación directa entre quien soporta la carga tributaria, es decir el sujeto pasivo y el obligado tributario ante el Estado, conocido como agente de retención o percepción. El más representativo en este grupo es el Impuesto al Valor Agregado, (IVA) que, grava en el caso de nuestro país, la transferencia de bienes muebles de naturaleza corporal y los servicios; otro ejemplo de este tipo de impuestos es el Impuesto a los Consumos Especiales, (ICE) es otro impuesto indirecto que grava a bienes o servicios considerados suntuarios o perjudiciales por la Ley.

1.2.1 Participación de los Impuestos Directos en el Presupuesto General del Estado del año 2017

Tabla 2: Recaudación Nacional Ene-Dic 2017

(Miles de dólares)

Tributo	Meta 2017	Recaudación 2016	Recaudación 2017	Cumplimiento de Meta	Crecimiento nominal 2016-2017
Retenciones mensuales	2.705.775	2.489.843	2.641.710	97,60%	6,10%
Anticipo de Impuesto a la Renta	363.044	335.213	342.927	95%	2%
Declaraciones de Impuesto a la Renta	1.226.219	1.121.228	1.192.657	97%	6%
Impuesto a la Renta recaudado	4.295.038	3.946.284	4.177.294		

Tomado de datos SRI, 2017, www.sri.gob.ec

La participación que tuvo el impuesto a la renta fue del 22.37%, del total recaudado por impuestos en el año 2017, es un tributo representativo dentro del campo fiscal. El Servicio de Rentas Internas, (SRI) llegó a un cumplimiento de meta de acuerdo con los contribuyentes que declararon el impuesto a la renta del 97%, lo cual es significativo para nutrir de buena manera los ingresos del Presupuesto General del Estado. El crecimiento nominal fue del 6% a comparación del año 2016.

El pago por anticipo de impuesto a la renta representó un 2.84 % del total recaudado por impuestos en el año 2017. La meta cumplida por parte del Servicio de Rentas Internas, (SRI) en este rubro fue del 95%. El crecimiento nominal fue del 2% en relación con el año anterior.

Para mantener una participación importante de los impuestos e incluso aumentar estas cifras dentro del Presupuesto General del Estado, los incentivos a la producción y facilidad de créditos por parte del Gobierno son esenciales en especial al sector de MIPYMES, con el fin de lograr más producción nacional.

El aumento en la producción nacional y una correcta cultura tributaria, harán que aumenten las probabilidades de cumplimiento por parte del Gobierno a todas las necesidades que un Estado precisa. Los recursos que recibe el Gobierno de turno

originados por la producción nacional, deberán ser gestionados correctamente para cumplir con las necesidades de los mismos contribuyentes.

1.3 Constitución de las MIPYMES

Una MIPYME, comprende a todas las empresas formales legalmente constituidas y/o registradas ante las autoridades competentes, que lleven registros contables y/o aporten a la seguridad social, comprendidas dentro de los umbrales establecidos, las cuales forman un grupo muy importante dentro del desarrollo económico de los países y aportan con la generación de empleo (Decisión 702 de la Comunidad Andina de Naciones, 2008).

Las MIPYMES, son esenciales en la productividad de un país, un modelo económico depende mucho de la proyección y productividad que tenga este sector empresarial.

Contribuyen de manera directa en la aportación de empleo, contribución fiscal, entre otros. Como se analizó anteriormente los impuestos son un rubro primordial dentro del Presupuesto, las MIPYMES juegan un papel considerable en ese ingreso, además de generar plazas de empleo, contribuye en la disminución de la tasa de desempleo.

En la actualidad las MIPYMES representan el 70% del total de empleo en el Ecuador, por lo cual el Gobierno estructura incentivos para este sector empresarial, con el fin de obtener resultados favorables para su economía (Datos Servicio de Rentas Internas, 2018, www.sri.gob.ec).

1.3.1 Clasificación de las MIPYMES

El Reglamento del Código de la Producción en su artículo 106 reformado por el Art. único del Decreto 218, R.O. 135-S (2017) dice que la clasificación de las MIPYMES tiene parámetros ya establecidos y claros, en cuanto a la clasificación se refiere, para que cada empresa que integra este grupo empresarial sepa exactamente el sitio en el que se encuentra.

La clasificación de las MIPYMES depende mucho de su producción, empleo neto e ingresos generados.

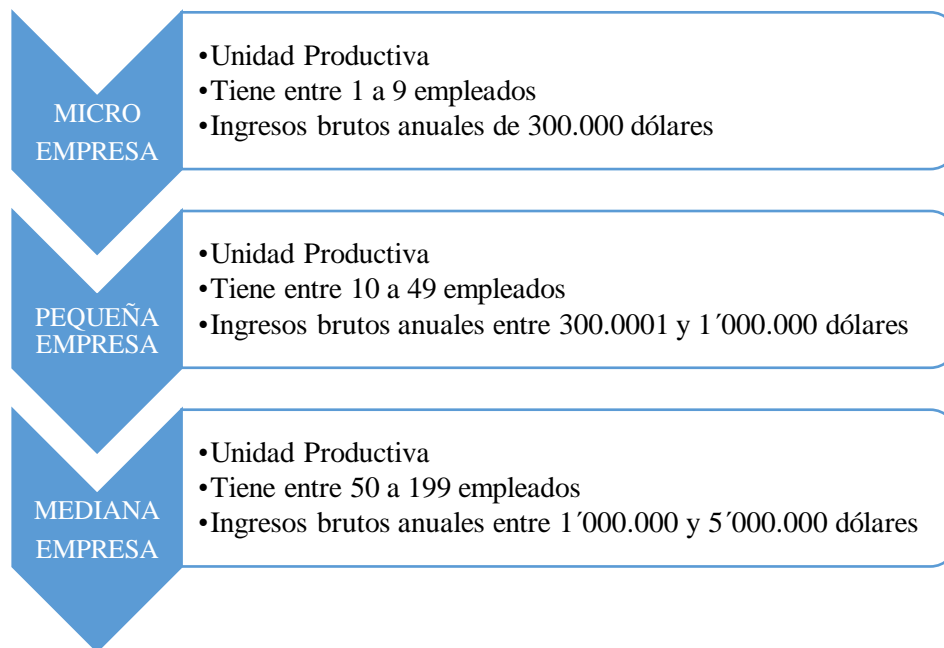


Figura 5: Clasificación de las MIPYMES

Tomado del Reglamento del Código de la Producción, artículo 106

1.3.2 Registro de las MIPYMES

Es importante señalar la clasificación antes mencionada para este tipo de empresas, cada una de ellas debe conocer perfectamente el sector donde opera y ejerce o ejercerá sus actividades económicas; por esta razón el Ministerio de la Producción Empleo y Competitividad, cuenta con el Registro Único de MIPYMES. Registro que avala la autenticidad productiva de cada micro, pequeña o mediana empresa.

El Registro Único de MIPYMES, es de obligatoriedad para las MIPYMES porque, según el artículo 56 del Código de la Producción ayuda a crear una base de datos, para el mejor entendimiento de todos los beneficios de las MIPYMES, además de brindarles las oportunidades de incursionar en nuevos mercados, facilitar su adaptación y mejorar el asesoramiento a las empresas; identificar sus actividades y facilitar las estrategias empresariales.

El Ministerio de la Producción, Empleo y Competitividad dará seguimiento que, se cumpla con los parámetros establecidos en el código y lograr no solo el crecimiento interno de las MIPYMES, sino alcanzar una producción globalizada para llegar a una competitividad dentro de los mercados internacionales.

Desde la perspectiva de cumplimiento de obligaciones tributarias, las MIPYMES están obligadas, como cualquier empresa que desarrolla una actividad económica, a obtener el Registro Único de Contribuyentes (RUC), y cumplir con sus obligaciones tributarias; entre ellas, inscribirse en los registros del Servicio de Rentas Internas, (SRI) obtener comprobantes de venta autorizados, presentar declaraciones, anexos y llevar contabilidad de ser el caso.

1.3.3 Objetivos del Consejo de la Producción con las MIPYMES

El Consejo de la Producción es el organismo encargado de instaurar las políticas, reglamentos y lineamientos que permitan, la creación de diferentes programas a favor de las micro, pequeñas y medianas empresas; de igual forma para los integrantes de la economía popular y solidaria. Estos programas tienen la finalidad de mejorar la estructura y crecimiento de las MIPYMES.

El seguimiento de los diferentes programas; así como los mecanismos de acceso, convocatoria y publicación hacia las micro, pequeñas y medianas empresas; será la parte fundamental que cumplirá el Consejo de la Producción, según los artículos 112 y 113 del Código de Producción, Comercio e Inversión.

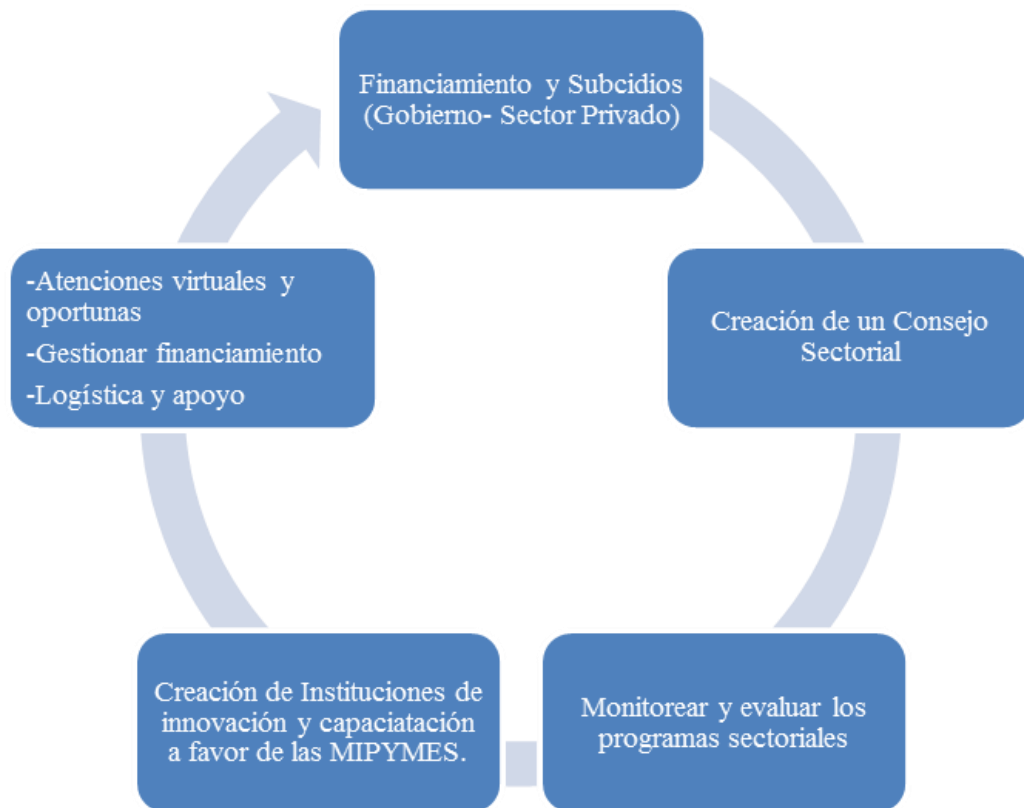


Figura 6: Objetivos del Consejo de la Producción

Tomado de artículo 112 del Código de la Producción

1.3.4 Estrategias e Incentivos para las MIPYMES

Para acceder a los diferentes incentivos y estrategias que el Gobierno planifica para las MIPYMES, deben estar registradas correctamente en el RUM, tendrán prioridad los sectores vulnerables por medio de contrataciones públicas, accediendo a las licitaciones.

El artículo 117 del Código de Producción (2017) dice que para dichas licitaciones los productos serán evaluados, además tomarán en cuenta el grado de recursos nacionales utilizados en unión con el MIPRO, esto se realizará dentro de la página web habilitada por el Ministerio de la Producción, Empleo y Competitividad.

1.3.5 Financiamiento de las MIPYMES

El Consejo Sectorial tiene un gran reto a favor de las MIPYMES; su gestión en la banca privada incidirá mucho ante los nuevos inversores; por ello las estrategias que utilicen serán vitales para alcanzar un alto grado de atracción de recursos.

Las MIPYMES tienen acceso al Fondo de Garantías cuyo objetivo es el de afianzar las operaciones activas y contingentes.

Este fondo opera como una garantía crediticia parcial, progresiva y diferenciada por sector: para microempresas hasta el 70% del valor del crédito, para pequeñas empresas hasta el 60% del valor del crédito, y para medianas empresas hasta el 50% de cobertura sobre el valor total del crédito (Código de la Producción Art 123, 2017, pág. 43).

El Fondo de Garantías contará con un patrimonio autónomo y una estructura que incluye varios organismos públicos, también personalidad jurídica, de naturaleza pública, privada o mixta, nacionales o extranjeras, pero sin limitarse a instituciones financieras, organismos internacionales o multilaterales y agencias de cooperación y una Junta de Fideicomiso en la que participarán el Ministerio de Coordinación de la Política Económica, el Ministerio Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad, el Ministerio Coordinador de Desarrollo Social; y, la Corporación Financiera Nacional, quienes estarán a cargo de la Secretaría Técnica.

1.4 Impuesto a la renta para Sociedades MIPYMES

1.4.1 Tarifa

El artículo 37, sustituido por la Disposición Reformativa segunda, numeral 2.6, de la ley s/n, R.O. 351-S, 29-XII-2010, reformado por el Art. 1 literal a de la Ley s/n, R.O. 847-S, 10-XII-2012; y reformado por el Art. 18 de la Ley s/n, R.O. 405-S, 29-XII-2014; y por el numeral.7 del Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 150-2S, 29-XII-2017 determina que, las sociedades domiciliadas en el Ecuador o en el extranjero, a partir de enero del 2018 aplicarán el 25% sobre su base imponible para el cálculo del impuesto a la renta; además se agrega 3 puntos porcentuales; si cuentan en su conformación societaria con accionistas, socios, constituyentes o beneficiarios domiciliados en paraísos fiscales con una participación igual o mayor del 50% en su capital social.

Si esta participación en paraísos fiscales es menor al 50% determinado; los tres puntos porcentuales se aplicarán a la base imponible de dicha participación en paraíso fiscal.

Los tres puntos porcentuales también, aplican si las sociedades no informan sobre la participación de sus socios, accionistas, constituyentes, participantes o similares.

1.4.2 Base imponible

La base imponible a la cual se aplica la tarifa de impuesto a la renta es la diferencia entre los ingresos ordinarios y extraordinarios gravados, menos los costos, gastos, deducciones imputables a dichos ingresos y devoluciones.

Los gastos que generan ingresos exentos no son deducibles dentro del cálculo del impuesto a la renta. Los costos y gastos que no tienen relación con la actividad económica de la sociedad tampoco serán deducibles de impuesto a la renta.

1.4.3 Deducciones

Costos y gastos imputables al ingreso
Intereses de deudas por motivo del giro del negocio
Impuestos, tasas, contribuciones a la seguridad social
Primas de seguros y reaseguros
Pérdidas por caso fortuito, debidamente justificado
Gastos de viaje hasta el 3% del ingreso gravado
Gastos indirectos del exterior hasta el 5% de la base imponible
Depreciación y amortización
Sueldos, salarios y remuneraciones, beneficios sociales, part.trabajadores, etc.
Provisión para crédito de incobrables
Promoción y publicidad
Suministros y materiales
Gastos de gestión
Gastos por fusiones, escisiones, liquidación y disolución
Regalías, servicio técnico y consultorías
Gastos de instalación y similares

Figura 7: Deducciones del impuesto a la renta

Tomado del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 2017

Las MIPYMES; además de las deducciones anteriormente mencionadas, tienen derecho a una deducción del 100% dentro de los cinco primeros años cuando incurra en los siguientes gastos:

- 1.-Capacitación técnica en investigación, desarrollo, innovación tecnológica, siempre que el total de estos gastos incurridos no supere el 5% del total de gastos por sueldos y salarios correspondientes al año que aplica el beneficio.

2.-Gastos para la mejora de la productividad como son: el estudio de mercado, asistencia tecnológica, diseño e implementación de procesos, asistencia tecnológica a través de contrataciones de servicios profesionales para diseño de procesos, desarrollo de software, diseño de empaque y otros que estarán especificados dentro de la Ley en mención. Para aplicar al beneficio todos los gastos mencionados no deberán superar el 5% de las ventas.

3.-Gastos de viaje, estadía y promoción comercial que sirvan de acceso a mercados fuera del país como son: los negocios, participaciones de ferias internacionales, entre otros costos o gastos de similar naturaleza; siempre que el beneficio no supere el 50% del valor total de los costos y gastos de promoción y publicidad. Para los exportadores habituales el beneficio será hasta el 100% del valor total de los costos y gastos direccionados a la promoción y publicidad.

El artículo 37 de Ley de Régimen Tributario Interno (2017) determina que las sociedades consideradas microempresas, para efecto del cálculo de impuesto a la renta, podrán deducir en su cálculo un valor equivalente a una fracción básica gravada (11.270 dólares) para el año 2018, con tarifa cero de impuesto a la renta para personas naturales.

Sin duda estos incentivos ayudarán a fomentar un potencial incremento de MIPYMES, que prevalezcan en el tiempo y se consoliden dentro del mercado, para que contribuyan al desarrollo del país, al empleo neto e innovación tecnológica.

1.4.4 Exoneraciones

Las nuevas sociedades consideradas como microempresas que inicien su actividad económica a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, podrán exonerarse del impuesto a la renta durante los primeros cinco años, a partir del primer año en que generen ingresos operacionales, pero para acceder a esta exoneración deberán generar empleo neto e incorporar valor agregado nacional a todos sus procesos productivos (Artículo 9.6 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 2017).

Artículo agregado por artículo 1, numeral 9 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 150 de 29 de diciembre del 2017 determina que a partir de enero del año 2018 las micro y pequeñas empresas, exportadoras habituales, podrán acceder a una disminución de tres puntos porcentuales en la tarifa del impuesto a la renta.

Los sujetos pasivos que adquieran bienes o servicios de organizaciones pertenecientes a la economía popular y solidaria, artesanos que estén considerados como microempresas, podrán tener una reducción del 10% al valor de tales bienes o servicios adquiridos, para el cálculo del impuesto a la renta.

El artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno determina que, las sociedades que sean consideradas microempresas, para determinar su base imponible; podrán deducir un valor equivalente a una fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta para personas naturales.

Las sociedades calificadas como exportadores habituales que dentro de su producción posean el 50% o más de componente nacional y las sociedades de turismo receptivo que reinviertan sus utilidades en el país; obtendrán una disminución de 10 puntos porcentuales a su tarifa de impuesto a la renta, sobre el monto reinvertido en activos productivos destinados a la adquisición de maquinaria, equipos, activos para riego, material vegetativo y todo insumo vegetal que ayuden a la producción agrícola, acuícola, forestal, ganadera y de floricultura, que se utilicen para su actividad productiva, así como para la adquisición de bienes relacionados con investigación y tecnología que mejoren la productividad, generen diversificación productiva e incremento de empleo (Ley de Régimen Tributario Interno, 2017, pág. 45).

Las sociedades que reinviertan sus utilidades en el país, en proyectos de innovación o programas de investigación científica y tecnológica, avalados por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, tendrán una rebaja sobre el monto reinvertido establecido por el Reglamento de aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno de 10 puntos porcentuales a la tarifa de impuesto a la renta si la reinversión está en el campo del conocimiento, ocho puntos porcentuales en otros espacios del conocimiento y de seis puntos porcentuales para el resto de proyectos.

Serán exentos del impuesto a la renta según el artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno los dividendos y utilidades distribuidos por sociedades nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador a favor de otras sociedades nacionales o extranjeras, siempre que no estén domiciliadas en paraísos fiscales, jurisdicción de menor imposición o de personas naturales no residentes en el Ecuador, si las personas naturales residen en el Ecuador no aplica la exención.

Las sociedades constituidas a partir de la vigencia del Código de la Producción y las sociedades nuevas que se constituyeren por sociedades ya existentes, con el objetivo de generar inversiones nuevas y productivas, tendrán una exención del impuesto a la renta durante los cinco primeros años, iniciando desde el primer año que obtengan ingresos atribuibles únicamente a la nueva inversión.

Las inversiones nuevas en los sectores conocidos como industrias básicas, de conformidad al artículo 9.2 de la Ley de Régimen Tributario Interno (2017), tendrán una exoneración de hasta diez años del pago de impuesto a la renta, aplicable únicamente a la nueva inversión; incluso se podrá ampliar dos años más, si la inversión se lo hizo en cantones fronterizos.

Las sociedades que hayan sido constituidas para el desarrollo de proyectos públicos, en Asociaciones Públicas y Privadas, (APP) tendrán diez años de exoneración al pago de impuesto a la renta, a partir del primer ejercicio fiscal que generen ingresos operacionales dentro del objeto de las Asociaciones Público-Privadas, (APP) y el proyecto se lo realice en sectores priorizados por las (APP).

Las sociedades que tengan como actividades exclusivas en tecnología digital, donde incluya valor agregado ecuatoriano y que cuenten con la licencia según lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, serán exonerados cinco años del pago por impuesto a la renta.

Las sociedades del sector financiero popular y solidario que se hayan fusionado con cooperativas de los dos últimos segmentos del mencionado sector y cumplan con los requisitos establecidos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Finanzas; serán exonerados hasta cinco años del pago de impuesto a la renta a partir del primer

año de fusión. La exoneración aplica únicamente a los activos de la entidad de menor tamaño.

1.4.5 Periodo de pago del impuesto a la renta, para sociedades MIPYMES

El artículo 72 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno (2018) determina que, los plazos para el pago del impuesto a la renta en sociedades, será de acuerdo al noveno dígito del RUC de la sociedad, siendo este dígito la fecha de vencimiento según se detalla a continuación:

Tabla 3: Fechas de pago del impuesto a la renta

Noveno dígito del Ruc	Fecha de vencimiento
1	10 de abril
2	12 de abril
3	14 de abril
4	16 de abril
5	18 de abril
6	20 de abril
7	22 de abril
8	24 de abril
9	26 de abril
0	28 de abril

Tomado del artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno

1.5 Impuesto a la renta para personas naturales consideradas MIPYMES

1.5.1 Tarifa

Las personas naturales consideradas como MIPYMES que, sobrepasen la base imponible de 11.270 dólares anuales para el año 2018, están en la obligación de declarar el impuesto a la renta, como lo determina el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno (2017).

Tabla 4: Impuesto a la renta año 2018

Fracción Básica	Exceso hasta	Impuesto fracción básica	% Impuesto fracción excedente
0	11270	0	0%
11270	14360	0	5%
14360	17950	155	10%
17950	21550	514	12%
21550	43100	946	15%
43100	64630	4178	20%
64630	86180	8484	25%
86180	114890	13872	30%
114890	En adelante	22485	35%

Tomado de SRI, 2018, www.sri.gob.ec

La tabla del impuesto a la renta del año 2018 detalla las tarifas de la fracción básica y fracción excedente, que aplicará a todas las personas naturales y sucesiones indivisas, en el cálculo del impuesto a la renta para determinar el valor a pagar por este tributo.

El impuesto a la fracción básica y el impuesto a la fracción excedente, se fijará de acuerdo a la base imponible generada por el contribuyente durante el ejercicio fiscal. Es importante obtener la base imponible para saber dentro que rango de la tabla se encuentra el contribuyente.

1.5.2 Base imponible

La base imponible para personas naturales serán los ingresos que graven impuesto a la renta, menos los costos y gastos relacionados a la actividad económica de la persona natural, si fuere el caso; menos los gastos personales que una persona natural haya incurrido durante el ejercicio fiscal y estén dentro de los límites señalados por la normativa tributaria.

Base imponible por relación de dependencia.- Será la diferencia entre los ingresos percibidos como empleado, menos las aportaciones personales del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, (IESS); excepto cuando el empleador asuma la aportación.

Base imponible para adultos mayores.- Los adultos mayores tendrán la oportunidad de restar a su base imponible una fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta, obteniendo una nueva base imponible.

Base imponible para personas con discapacidad.- Este tipo de contribuyentes pueden descontarse de su base imponible dos fracciones básicas gravadas con tarifa cero de impuesto a la renta, de acuerdo al grado de discapacidad que posean, así lo determina el artículo 9, numeral 12 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con los artículos 49 y 50 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 6 del Reglamento a la ley Orgánica de Discapacidad. Obteniendo una nueva base imponible.



Figura 8: Porcentajes de discapacidad

Tomado de Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 9 numeral 12, (2017)

1.5.3 Ingresos Exentos

Intereses por depósitos a la vista, pagados por entidades financieras
Ingresos recibidos por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social
Ingresos percibidos por los institutos de educación estatales
Premios, loterías o los provenientes por la Junta de Beneficencia de Guayaquil
Viáticos a los funcionarios públicos
Décima tercera, décima cuarta remuneraciones, desahucios e indemnizaciones
Por la enajenación ocasional de inmuebles
Ingresos por fideicomisos mercantiles, siempre que no operen en negocios en marcha
Los rendimientos y beneficios por depósitos a plazo fijo, mínimo un año en Inst. financieras
Ingresos percibidos por las organizaciones previstas en la Ley de Economía Popular y Solidaria
Entre otras, establecidas en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Régimen Tributario Interno

Figura 9: Ingresos Exentos

Tomado del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 2017

1.5.4 Gastos personales

Son gastos que pueden ser deducibles del impuesto a la Renta para las personas naturales durante el ejercicio fiscal, se dividen en cinco rubros indispensables para el buen vivir como son: salud, alimentación, vivienda, educación y vestimenta.

El artículo 18 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con los artículos 266 al 271 del reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno determinan que la deducibilidad de estos gastos no podrá superar el 50% del total de ingresos gravados, tampoco podrán superar un valor equivalente a 1.3 veces la fracción básica desgravada (11.270 para el año 2018) de impuesto a la renta de personas naturales, excepto la salud, ya que para este rubro se podrá deducir incluso hasta dos fracciones básicas desgravadas de impuesto a la renta de personas naturales.

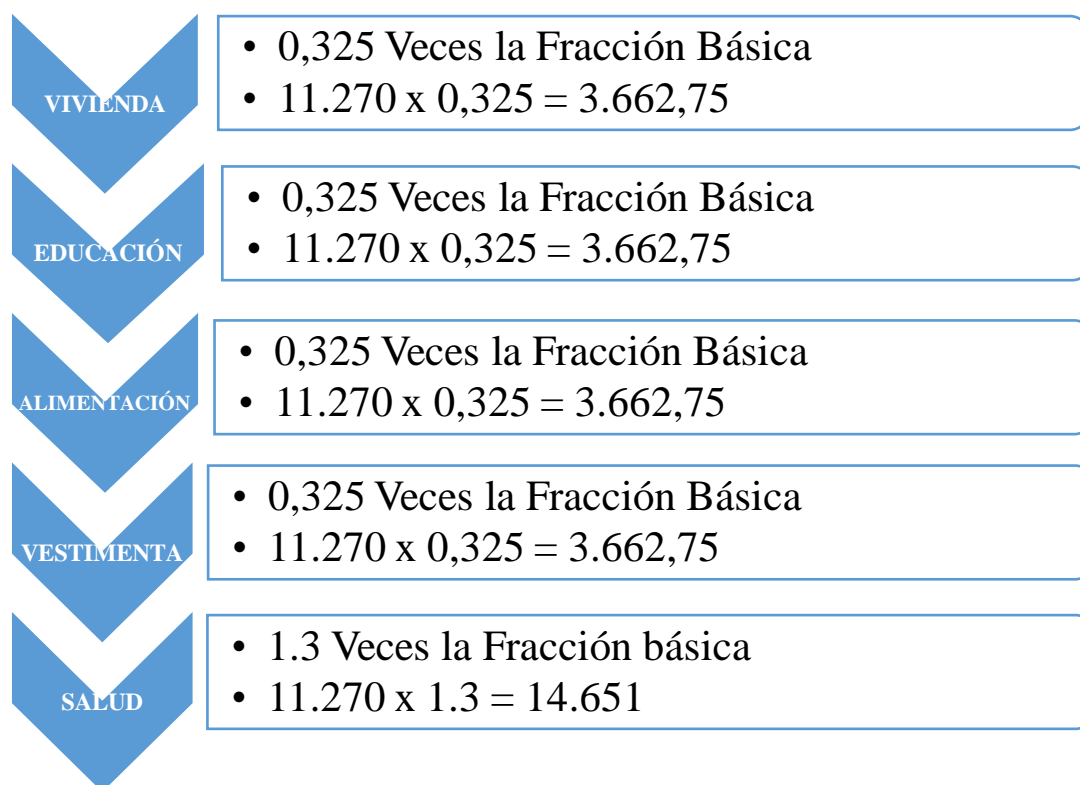


Figura 10: Gastos personales

Tomado de Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 18, 2017

1.5.5 Periodo de pago por impuesto a la renta, para personas naturales

El artículo 72 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno (2018) determina que, los plazos de pago del impuesto a la renta para personas naturales y sucesiones indivisas, será de acuerdo con el noveno dígito del RUC del contribuyente.

Tabla 5: Fechas de pago del impuesto a la renta

Noveno dígito del Ruc	Fecha de vencimiento
1	10 de marzo
2	12 de marzo
3	14 de marzo
4	16 de marzo
5	18 de marzo
6	20 de marzo
7	22 de marzo
8	24 de marzo
9	26 de marzo
0	28 de marzo

Tomado del artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno

2 ANÁLISIS DEL ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA

2.1 Introducción y generalidades del anticipo de impuesto a la renta

El impuesto a la renta se ha convertido en uno de los ingresos más importantes no solo para el Ecuador, sino que, se ha evidenciado su importancia en los demás países de Latinoamérica y el mundo. Al ser una fuente económica relacionada directamente con la producción nacional, los gobiernos buscan obtener un alto cumplimiento en la recaudación de dichos ingresos.

Varios países de América Latina han implementado cambios a las diferentes medidas tributarias, buscando siempre la mayor eficiencia en cuanto a recaudación se refiere. Perú por ejemplo aumentó la tasa de impuesto a la renta del 28% al 29% respectivamente. En este país existe un pago mínimo adelantado de la renta a partir del año 1992, tomando como referencia al valor de los activos del contribuyente.

En Colombia existe una unificación entre la tasa del impuesto sobre las rentas y la tasa sobre las rentas para la equidad, pero aumentando una alícuota o pago adicional de la renta que, hasta el año 2017 fue del 34%; y 33% para el año 2018.

Muchos países entre ellos Argentina, Colombia, Paraguay, República Dominicana y Uruguay han optado por acrecentar la base imponible, ya sea aumentando rentas o eliminando exoneraciones.

En México, existe un tributo complementario al Impuesto Sobre la Renta, (ISR) conocido como el Impuesto Empresarial a Tasa Única, (IETU), para obtener esta tasa se aplica el 17.5% al valor resultante de la diferencia entre las ventas de bienes o servicios, menos las adquisiciones costos y gastos, activos fijos, donaciones y los créditos incobrables. Finalmente, los contribuyentes están obligados a cancelar un valor obtenido de la diferencia entre el IETU y el ISR.

En Guatemala para determinar el impuesto sobre las rentas, el contribuyente debe establecer una renta imponible a la cual aplicará el tipo impositivo del 25%. Para calcular la renta imponible estimada (anticipo a la renta), el contribuyente considera el 8% de las rentas brutas obtenidas y sobre ese monto aplica la tarifa del 25%.

Todas las medidas anteriormente mencionadas en los diferentes países constituyen mecanismos de obtención anticipada de recursos para los Estados, hoy en día el ingreso tributario es vital para cualquier gobierno, pero a pesar de todas las medidas implementadas, se ha evidenciado un bajo cumplimiento a nivel general en los países de la región, si comparamos a América Latina con el resto del mundo existe una tasa promedio de incumplimiento del 47.5% frente al 27.8% respectivamente, según datos de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, (CEPAL).

Al hablar de las dificultades de recaudación tributaria en América Latina, se debe mencionar que existen casos donde el índice de defraudación fiscal es alto principalmente en Costa Rica, Guatemala, República Dominicana y Ecuador; llegando incluso a un 65%.

Los índices mencionados anteriormente han preocupado al Estado ecuatoriano, por esta razón se vio en la necesidad de establecer medidas que aseguren la recaudación fiscal, para poder facilitar y agilizar el cobro de las obligaciones tributarias que tienen los sujetos pasivos con el Estado. Una de esas medidas para precautelar el cumplimiento tributario y reducir la tasa de evasión fiscal es el anticipo de impuesto a la renta.

2.1.1 Anticipo de impuesto a la renta en el Ecuador

En la República del Ecuador el anticipo de impuesto a la renta fue creado en el año 1989, a través de la Ley No. 56 de Régimen Tributario Interno publicada en el Registro Oficial No. 341 del 22 de diciembre del mismo año. La obligatoriedad y cumplimiento del anticipo reposa en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, (LRTI).

El Estado ecuatoriano utiliza al anticipo como un mecanismo para acelerar y asegurar la recaudación por impuesto a la renta. El anticipo tiene como finalidad brindar a la Administración Tributaria ingresos adelantados por concepto de renta. Si bien el

anticipo forma parte del impuesto a la renta al ser un pago anticipado del mismo, su cancelación constituye obligaciones independientes y exigibles por parte de la Administración Tributaria.

La naturaleza jurídica del anticipo lo ubica como un pago adelantado del impuesto a la renta, el valor por el anticipo de impuesto a la renta proviene directamente de la información financiera que ha generado el contribuyente en el ejercicio fiscal anterior, al corriente. La exigibilidad del anticipo se extinguirá al momento de realizar su pago.

Es importante mencionar que el anticipo en nuestro país ha sufrido muchos cambios durante los últimos años, esto ha provocado que sea uno de los valores a pagar más controversiales dentro del campo fiscal, con mayor énfasis en las pequeñas y medianas empresas que ven afectada su liquidez, sintiéndose perjudicados de una u otra forma, por el Estado.

Inicialmente, la LRTI en su artículo 41 señalaba que, si el anticipo de impuesto a la renta era mayor al impuesto causado, el contribuyente tenía la posibilidad de solicitar la devolución de la parte equivalente al excedente. A partir del ejercicio económico 2010, el anticipo se constituyó en el pago mínimo de impuesto a la renta no sujeto a devolución.

Con la Ley de Reactivación Económica vigente a partir del 01 de enero de 2018, se incluyó dentro del anticipo ciertos requisitos que los contribuyentes debían cumplir para solicitar la devolución del anticipo de ser el caso. También se creó algunas exoneraciones a montos relacionados con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entre otros.

Finalmente, la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio fiscal; que se creó el 21 de agosto de 2018, pero cuyas modificaciones de impuesto a la renta regirán a partir del 01 de enero de 2019, elimina los requisitos mencionados en el párrafo anterior para acceder a la devolución del anticipo, además de no considerarlo como el pago mínimo por impuesto a la renta, el cambio mencionado se mantiene hasta la actualidad.

2.1.2 Definiciones e interpretaciones del anticipo en el Ecuador, según varios autores

Son una obligación impuesta por Ley, en beneficio exclusivo del fisco, que, de esta manera apresura la recaudación e incrementa sus ingresos sobre presunciones de renta que, en muchos casos resulta desvirtuada por la realidad que se pondrá de manifiesto al finalizar el ejercicio fiscal (Giuliani Fonrouge, 1995, pág. 21).

Este concepto se enfoca en la afectación que sufre el sujeto pasivo en su flujo de dinero al tener que adelantar un pago frente a la incertidumbre del impuesto causado, debido a que el anticipo se basa en resultados anteriores que no necesariamente eran similares a los resultados del ejercicio corriente.

“Los anticipos constituyen obligaciones distintas, con su propia individualidad, su propia fecha de vencimiento, su propia posibilidad de devengar intereses resarcitorios y generar actualización monetaria, así como su propia posibilidad de ser pretendida por su cobro, mediante ejercicio fiscal” (Villegas, 1991, pág. 10).

El concepto de Héctor Villegas, coloca al pago por anticipo; como un rubro específico e independiente dentro de la Ley, tiene su propio procedimiento y forma de determinación, y una vez exigible activa los procesos de cobro por parte de la autoridad tributaria, con los intereses correspondientes.

El anticipo de impuesto a la renta se basa en la presunción de la renta global que percibirá el contribuyente en el ejercicio posterior, la misma que se supone será por lo menos la obtenida y pagada en el periodo anterior, sin tener en cuenta las variaciones económicas, las condiciones de producción o cualquier otra eventualidad que afecta al nivel de ingresos (Cuenca Maza & Siavichay Peralta, 2011, pág. 23).

El concepto de Cuenca y Siavichay, refleja la incertidumbre económica que tiene el pago del anticipo, es decir cómo puede afectar a la operatividad de la empresa al no considerar las variables propias de la actividad económica de cada contribuyente.

“La obligación de pago anticipado se diferencia de la obligación tributaria por su carácter accesorio y no definitivo, de tal modo que la cantidad ingresada debe ser

devuelta al sujeto pasivo si el hecho imponible no llega a realizarse” (Ferreiro Lapatza, 1998, pág. 12).

El concepto coloca al anticipo como un pago no definitivo y que debería ser devuelto al contribuyente si este monto excede a su impuesto causado, claramente refiriéndose al anticipo como el pago mínimo dentro de la declaración del impuesto a la renta.

2.2 Evolución de los contribuyentes obligados a determinar el anticipo de impuesto a la renta

El anticipo de impuesto a la renta, como se mencionó anteriormente ha sufrido varios cambios durante todo este tiempo, uno de los más importantes trata sobre los contribuyentes obligados a determinar el anticipo.

Inicialmente, el artículo 41 de LRTI mencionaba que todos los sujetos pasivos debían determinar y pagar un anticipo de impuesto a la renta, excepto los contribuyentes acogidos al Sistema de Estimación Objetiva Global.

El Sistema de Estimación Objetiva Global fue implementado en el Ecuador a finales del año 1993, con la finalidad de determinar la base imponible para el impuesto a la renta, especialmente en profesionales no obligados a llevar contabilidad, que ejercían actividades relacionadas a su profesión. Este sistema estuvo vigente en el Ecuador hasta el año 1995.

A partir del año de 1993, el artículo 41 de la LRTI, mediante la Ley 51, publicada en el R.O. 349, clasificó en dos grupos a los contribuyentes obligados a determinar y pagar el anticipo de impuesto a la renta.

El primer grupo que dentro del artículo 41 de la LRTI, se encuentra en el numeral 2, letra a) estaba conformado por las personas naturales no obligada a llevar contabilidad, mientras que; el segundo grupo ubicado en el numeral 2, letra b) del mismo artículo, se encontraban las sociedades, las empresas personales y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad, las instituciones sometidas al control de la Superintendencia de Bancos, las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y

explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual y las empresas del sector público sujetas al pago del impuesto a la renta.

Esta clasificación que se menciona en el párrafo anterior, tiene como finalidad, diferenciar la determinación del anticipo, ya que cada grupo de contribuyentes deberá utilizar distintos criterios, fórmulas y procedimientos para la fijación del valor por anticipo de impuesto a la renta.

Posteriormente, mediante la Ley 107, R.O. 367 del 23 de julio de 1998, existió un cambio para los contribuyentes del segundo grupo, excluyendo a los fideicomisos de administración, respecto a la obligatoriedad de determinar el anticipo. Otorgándole la obligación de determinar el anticipo solo a los fideicomisos mercantiles que desarrollen actividad empresarial.

La evolución del anticipo de impuesto a la renta ha sido constante, de hecho se debe mencionar que, con la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del 29 de diciembre del 2007, R.O. 242 por medio de su artículo 96; reemplaza el numeral 2, del artículo 41 de LRTI, dejando de mencionar particularmente a las instituciones sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y de este modo incluirlas dentro de las sociedades.

Mediante la misma reforma mencionada en el párrafo anterior, se especifica a las sucesiones indivisas dentro de los obligados a determinar el anticipo de impuesto a la renta. A partir del año 2007 su denominación se individualiza como sucesiones indivisas no obligadas y obligadas a llevar contabilidad, dependiendo de su contabilidad. Cabe mencionar que las sucesiones indivisas anteriormente, se encontraban dentro del grupo de las personas naturales obligadas y no obligadas a llevar contabilidad o sociedades.

Las sucesiones indivisas están compuestas por personas que tienen un derecho de propiedad por partes indivisas, para ello se requiere el consentimiento de los copropietarios para ejercer los derechos consiguientes, cabe mencionar que una sucesión indivisa inicia con la muerte del sujeto pasivo y se termina cuando ya no existen bienes a distribuir o se ha efectuado la partición.

Posteriormente la Ley Orgánica de Empresas Públicas, publicada en el R.O.48 de 16 de octubre del 2009, dispone la eliminación en el numeral 2 del artículo 41 de la LRTI a las empresas públicas sujetas al pago del impuesto a la renta, debido a que sus ingresos quedan exento del impuesto a la renta, salvo aquellas de economía mixta, ya que tendrán que tributar la parte privada.

En el mismo año 2009, pero con Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, publicada en el R.O.94, de 23 de diciembre del 2009, se sustituye el numeral 2, letra b) del artículo 41 de la LRTI, generalizando a los contribuyentes mencionados en este grupo, dentro de las personas naturales, las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las sociedades.

Consecutivamente, en el año 2015 mediante Circular No. NAC-DGECCGC15-00000014 R.O.660, se incluyó a los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras, como obligados a determinar el anticipo de impuesto a la renta.

En el año 2011, mediante oficio No. PAN-FC-011-511, la Presidencia de la República envía el proyecto de Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario; la cual fue aprobada por la Asamblea Nacional, considerando que es una Ley que no va en contra de los principios de la Constitución del Ecuador.

A partir de la vigencia de la Ley en mención, el artículo 283 de la Constitución del Ecuador establece e interpreta que, todo el sistema económico es social y solidario, que deben integrarse las diferentes organizaciones de economía pública, privada, mixta, popular y solidaria. Adicionalmente el artículo 311 de la Constitución señala que, el sistema financiero nacional se integre en dichos sectores público, privado y del popular solidario.

Después de lo mencionado en el párrafo anterior el artículo 311 de la Constitución señala quienes integran el sector financiero popular y solidario, nombrando a los siguientes: Cooperativas de ahorro y crédito, cajas y bancos comunales, entidades asociativas y solidarias, además especifica que las micro, pequeñas y medianas

empresas recibirán un trato especial dependiendo de su participación en el impulso económico dentro del sector popular y solidario.

En el año 2012 se crea la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria con el propósito de controlar, velar y establecer incentivos para la producción del sector Cooperativo, Asociativo y Comunitario que cumplan las condiciones de microempresas.

En consecuencia, mediante la Ley Orgánica de Redistribución de los Ingresos para el Gasto Social, publicada en el R:O. 847, de 10 de diciembre del 2012, se individualiza a los contribuyentes que integran este sector dentro del artículo 41 de la LRTI, con el objetivo de cumplir la naturaleza de dicha Ley que se mencionó anteriormente.

La diferenciación para los contribuyentes de la Economía Popular y Solidaria que cumplan las condiciones de microempresas, les permite acceder a un mayor número de beneficios tanto en el impuesto a la renta como en su anticipo y demás temas tributarios, en especial la forma simplificada del cálculo del anticipo.

Luego de considerar todos los cambios mencionados, podemos decir que, en la actualidad, el artículo 41 de la LRTI en su última modificación mediante la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, establece a los sujetos pasivos obligados a determinar y pagar el anticipo de impuesto a la renta de la siguiente manera:

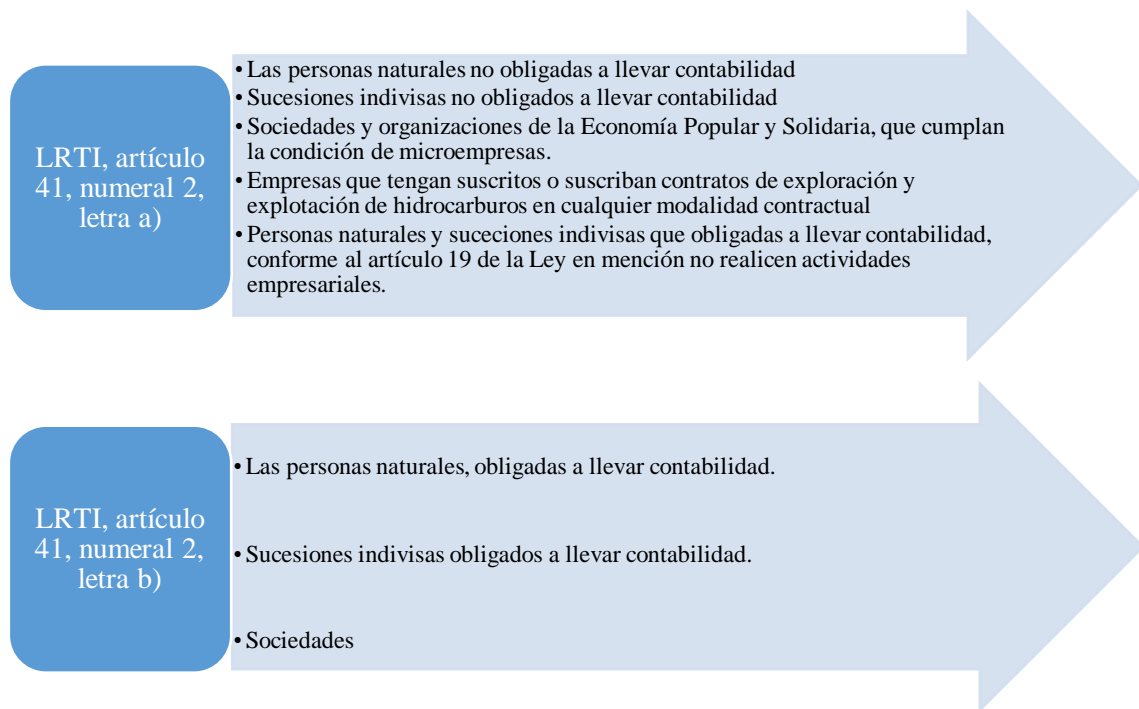


Figura 11: Obligados a determinar el anticipo

Tomado del artículo 41 de LRTI

2.2.1 Contribuyentes no obligados a determinar el anticipo de impuesto a la renta

Existen contribuyentes que no están obligados a determinarse un anticipo de impuesto a la renta. El artículo 82 del Reglamento para la Aplicación de LRTI, menciona a los siguientes:

- Los sujetos pasivos domiciliados en el exterior, que tengan ingresos cuyo impuesto a la renta haya sido retenido en la fuente totalmente.
- Los contribuyentes que tengan ingresos bruto-gravados, inferior a una fracción básica no gravada para el cálculo del impuesto a la renta de personas naturales y sucesiones indivisas.
- Instituciones pertenecientes al Estado.
- Los organismos internacionales, misiones diplomáticas y consulares; siempre que exista reciprocidad.

- Los trabajadores bajo relación de dependencia de un solo empleador que no utilice sus gastos personales para efectos de deducción, que no tenga valores por re liquidar por retenciones, para estos contribuyentes los comprobantes de retención entregados por el empleador son su declaración del impuesto a la renta.
- Los sujetos pasivos que se encuentran dentro del Régimen Impositivo Simplificado, (RISE) no están obligados a llevar contabilidad, por consiguiente no deben realizar declaraciones de ningún impuesto, solamente debe llevar un registro de ingresos y egresos mensuales, además de esto tienen que actualizar su Registro Único de Contribuyentes, (RUC) con la información de su actividad económica, totalidad de ingresos. Los contribuyentes de este régimen deben emitir notas de venta por sus transacciones económicas.

2.3 Evolución de la determinación del anticipo de impuesto a la renta

La versión original del artículo 41 de la LRTI, obligaba a los sujetos pasivos del numeral 2 letras a) y b); a determinarse un valor por anticipo de impuesto a la renta de la siguiente manera:

<u>El 80% del Impuesto a la Renta Causado en el ejercicio anterior</u>
(-) Las Retenciones en la Fuentes, aplicadas en el mismo ejercicio económico
(=) Anticipo de Impuesto a la Renta

La Ley 51 publicada en el R.O. 349 el 31 de diciembre de 1993, estableció para los sujetos pasivos del numeral 2, letra b) una forma adicional para determinar el anticipo de impuesto a la renta, eligiendo siempre aquella que, arroje el valor más alto.

La forma adicional de cálculo era la siguiente:

- Aplicando el 1% del total de sus activos, según el balance general al 31 de diciembre del año anterior inmediato, pero deduciendo los siguientes rubros que conforman los activos:

Las nuevas inversiones durante dos años, pero de ser el caso podrá ser ampliado previa autorización del Director General de Rentas.

Los impuestos pagados al exterior por parte de empresas domiciliadas en el Ecuador.

Maquinarias y equipos que contribuyan a la protección ambiental calificadas por el CONADE.

En 1994, se añade a estas deducciones a las inversiones y rendimientos financieros exentos gravados, con el impuesto unico del 8%.

Figura 12: Determinación del anticipo

Tomado de Ley de Régimen Tributario Interno en su versión original.

A la postre, la Ley 99-24 publicada en el Registro Oficial 181-S del 30 de abril de 1999, modifica el 80% del Impuesto a la renta Causado en el ejercicio anterior, por el 50%, es decir existió una disminución de 30 puntos porcentuales a partir de la vigencia de esta Ley.

Subsiguientemente, el artículo 96 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador del 29 de diciembre de 2007, adiciona una nueva forma para la determinación del anticipo para los sujetos pasivos del, numeral 2, letra b), basado en la información financiera generada en el ejercicio económico anterior al corriente.

Los contribuyentes debían elegir la forma de cálculo que brinde el valor más alto. A continuación se detalla los rubros a considerar:



Figura 13: Cálculo del anticipo impuesto a la renta

Tomado del artículo 96 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador del 29 de diciembre de 2007.

Los constantes cambio en la determinación del anticipo continuaron con la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria de 23 de diciembre del 2009, publicada en el R.O. 94 en el cual se determinó que, los sujetos pasivos del numeral 2, letra b) apliquen como única fórmula para fijar el valor del anticipo, la suma matemática de los rubros financieros, detallados en el párrafo anterior.

La manera mencionada de determinar el anticipo, se mantuvo hasta la creación de la Ley de Reactivación Económica del 31 de diciembre de 2017.

Posteriormente, mediante la Ley de Fomento Productivo del 21 de agosto de 2018, publicada en el R.O. 309 se incluye en la determinación del anticipo, la disminución de las retenciones en la fuente, para los sujetos pasivos que se encuentran en el numeral 2, letra b).

Finalmente, el valor obtenido por la diferencia, entre la suma matemática de los rubros financieros, menos las retenciones en la fuente, se convierte en el valor determinado a pagar por anticipo de impuesto a la renta. A continuación, la nueva forma de establecer el anticipo:

0.2% del Patrimonio Total
0.2% del Total de Costos y Gastos Deducibles a efecto del impuesto a la renta
0.4% del Activo Total
0.4% del Total de Ingresos Gravables a efecto del impuesto a la renta
(-) Retenciones en la Fuente del año corriente
(=) Valor determinado por anticipo de impuesto a la renta

La Administración Tributaria ha realizado todos los cambios necesarios en la determinación del anticipo de impuesto a la renta, con el objetivo de que todos los sujetos pasivos paguen un anticipo de acorde al impuesto causado del ejercicio correspondiente.

2.3.1 Rubros financieros utilizados para determinar el anticipo de impuesto a la renta

El anticipo de impuesto a la renta se caracteriza principalmente por utilizar en su cálculo, la información financiera del ejercicio económico anterior. Con la última reforma del 21 de agosto de 2018, se ratifica a los cuatro rubros financieros como los elementos principales, para la determinación del anticipo de impuesto a la renta.

La información financiera utilizada en el cálculo del anticipo se encuentra en los estados financieros, los cuales abarcan las diferentes cuentas contables que han mantenido movimientos transaccionales productos del giro del negocio.

La medición, valoración y razonabilidad de los estados financieros es vital para liquidar un valor real por concepto de anticipo a la renta; principalmente para las micro, pequeñas y medianas empresas, (MIPYMES).

Para obtener datos reales de la situación financiera de las MIPYMES, se utiliza a la contabilidad como una técnica de orden, control y registro de las actividades operativas, financieras y de inversión que realice una empresa.

Esta técnica llamada contabilidad está regulada bajo los principios de las Normas Internacionales de Información Financiera para PYMES. Estas normas internacionales

establecen los requerimientos y exigencias para la medición, presentación, razonabilidad de la situación financiera; que será revelado con propósito de información general a través de sus estados financieros.

Para poder fijar el valor que será utilizado dentro del cálculo del anticipo de impuesto a la renta tanto en Patrimonio total, Activo total, total de Ingresos Gravables a efecto del impuesto a la renta, Total de Costos y Gastos Deducibles a efecto del impuesto a la renta; se analizará la última reforma del artículo 41 de LRTI, publicado en el R.O. 309-S del 21 de agosto del 2018.

2.3.2 Patrimonio Total

Las Normas Internacionales de Información Financiera para PYMES, en su párrafo 2, sección 2.15 dice que, el Patrimonio se convierte en la parte residual de la compañía, una vez que se haya deducido todas sus obligaciones con terceros.

Además, la norma citada propone una fórmula de cálculo del Patrimonio que trata de (Activo – Pasivo= Patrimonio). Al utilizarla los socios podrán saber que realmente les pertenece.

El artículo 41 determina que, los contribuyentes no deberán considerar dentro del Patrimonio algunos montos originados por las siguientes actividades:

De existir Activos revaluados; no considerarán dentro del Patrimonio para efecto del cálculo del anticipo, el valor del revaluó de todos los Activos.

Los contribuyentes que operen en el sector del transporte público y comercial que estén legalmente constituidas, no considerarán el valor de sus unidades y acoples dentro del Patrimonio, para el cálculo del anticipo.

Figura 14: Exenciones del anticipo impuesto a la Renta

Tomado del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

2.3.3 Total de Costos y Gastos Deducibles a efecto del impuesto a la renta

Las Normas Internacionales de Información Financiera para PYMES, en términos generales manifiesta que los gastos son decrementos económicos dentro de un periodo, pueden presentarse en disminuciones del valor de activo o aumento del pasivo, no se identifican directamente con el ingreso, aunque forman parte de la generación del mismo.

Mientras que los costos son un valor equivalente a los recursos que se entregan para la producción de un bien o la generación de un servicio; adquirido por la compañía, con la intención de generar ingresos futuros mediante la comercialización de los mismos.

Para este rubro existe de igual forma deducciones para efecto de cálculo del anticipo de impuesto a la renta, a continuación, se detalla los mismos:

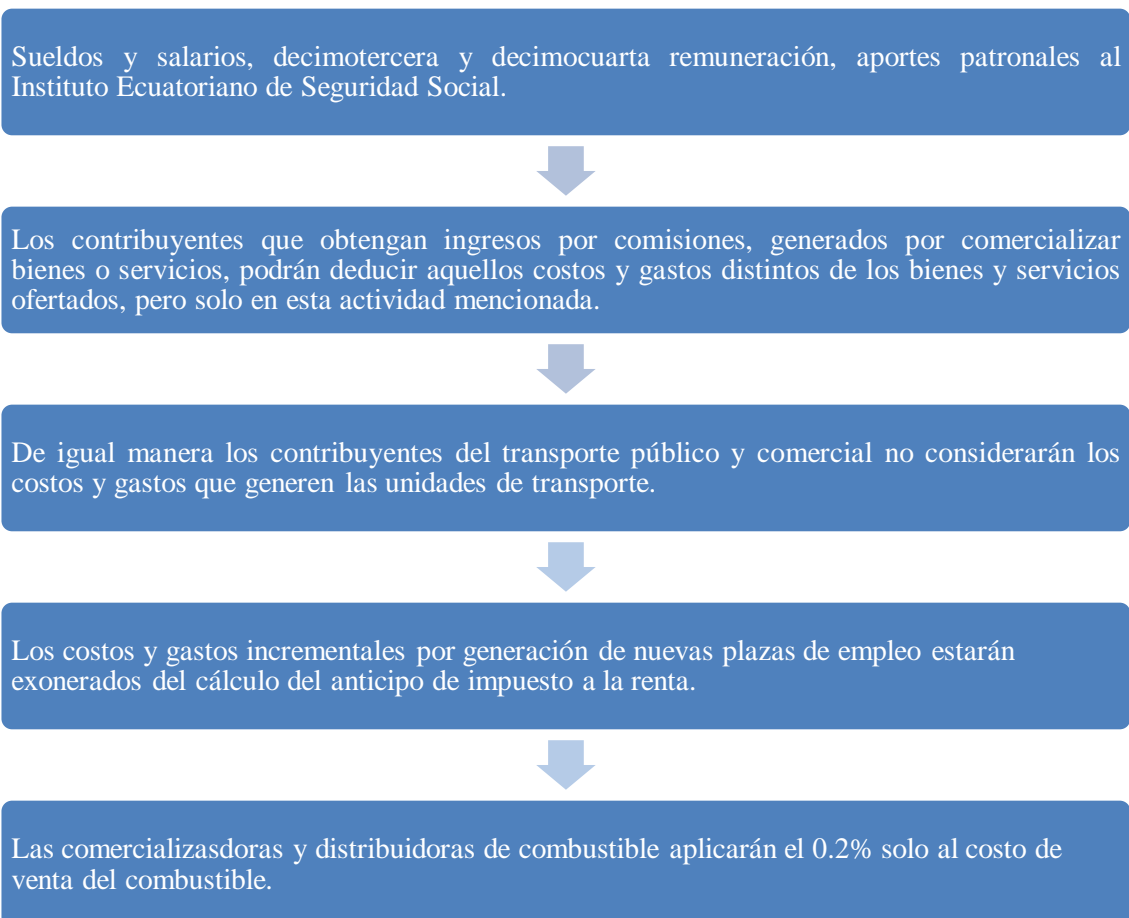


Figura 15: Exenciones del anticipo impuesto a la Renta

Tomado del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno

2.3.4 Activo Total

Para las Normas Internacionales de Información Financiera para PYMES un Activo se interpreta como el recurso controlado por la compañía, es el resultado de hechos o sucesos pasados que la entidad espera obtener beneficios económicos futuros, el Activo es igual a las entradas de beneficios económicos a favor de la compañía.

El artículo 41 de la LRTI menciona algunas exenciones para efecto del cálculo de anticipo de impuesto a la renta y son las siguientes:

Las organizaciones controladas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, podrán excluir dentro de este rubro para efecto del cálculo del anticipo, sus activos monetarios.



Los sujetos pasivos que se dediquen a las actividades agropecuarias o proyectos inmobiliarios para la vivienda de interés social, podrán excluir de este rubro el valor de los terrenos sobre los que están desarrollando dichas actividades.



Las cuentas por cobrar, salvo que sean con relacionadas.



Los activos revaluados, no considerarán el valor del revaluó dentro del cálculo del anticipo.



Los activos productivos que mejoren la actividad productiva futura y por ende generar mayor producción de bienes y servicios, estarán exentos del cálculo del anticipo de impuesto a la renta.

Figura 16: Anticipo impuesto a la renta

Tomado del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno

2.3.5 Total, de Ingresos Gravables a efecto del impuesto a la renta

Las Normas Internacionales de Información Financiera para PYMES, interpretan a los ingresos como el incremento en los beneficios que ocurre dentro de un periodo contable, pueden presentarse como entradas o incremento en el Activo o disminución del Pasivo, al ser gravables estos ingresos quiere decir, que no están sujetos a ningún tipo de rebaja o exoneración dentro del cálculo del impuesto a la renta y su anticipo.

Para efecto del cálculo del anticipo a la renta, este rubro también tiene algunas exoneraciones y son las siguientes:



Figura 17: Exenciones del anticipo impuesto a la renta

Tomado del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno

2.3.6 Casos especiales para la determinación del anticipo de impuesto a la renta.

Al hablar de la determinación del anticipo, debemos tomar en cuenta que existen algunos casos especiales en los cuales el procedimiento para establecer el mismo, varía en relación con los mencionados anteriormente, estos casos especiales son los siguientes:

Personas naturales obligadas a llevar contabilidad

Si del total de ingresos obtenidos, el mayor valor representa a ingresos originados por la actividad empresarial principal, establecerán, el anticipo de impuesto a la renta, utilizando la suma matemática de sus rubros financieros, pero solamente los correspondientes a su actividad empresarial.

Pero si los ingresos gravados no representan el mayor valor del total de sus ingresos, deberán determinar el anticipo de impuesto a la renta de la forma que lo realizan los contribuyentes que se encuentran en el numeral 2, letra a), del artículo 41 de la LRTI.

Sin embargo, si los ingresos gravados relacionados con la actividad empresarial no superan a los otros ingresos gravados no se tomará en cuenta la forma de determinación del anticipo mencionado en el párrafo anterior.

Espectáculos públicos

El artículo 81 del Reglamento para la aplicación de LRTI, obliga a los sujetos pasivos que realicen actividades considerados espectáculos públicos; a determinarse un 3% como retención de impuesto a la renta, adicional a su anticipo aplicado directamente a sus ingresos generados por los espectáculos públicos realizados; cabe mencionar que, dependiendo el caso se podrá aplicar las retenciones en la fuente.

Las retenciones en la fuente podrán ser aplicadas, siempre que el espectáculo público sea ocasional, es decir que sea de naturaleza transitoria como, por ejemplo: ferias, recitales, actuaciones teatrales, conciertos, entro otros. Todos estos espectáculos

mencionados no deben ser considerados como actividades ordinarias del lugar, ni tampoco reiterativos durante un año.

El pago del anticipo adicional que debe realizar este tipo de contribuyentes será de acuerdo con el noveno dígito del RUC en las siguientes fechas:

Tabla 6: Anticipo para espectáculos públicos

Noveno dígito del RUC	Fecha de vencimiento
1	10 del mes siguiente
2	12 del mes siguiente
3	14 del mes siguiente
4	16 del mes siguiente
5	18 del mes siguiente
6	20 del mes siguiente
7	22 del mes siguiente
8	24 del mes siguiente
9	26 del mes siguiente
0	28 del mes siguiente

Tomado del artículo 81 del Reglamento de aplicación de LRTI

Si la fecha de vencimiento ocurre en feriados o descanso obligatorio, aquel vencimiento se trasladará al próximo día hábil, excepto si este cambio de fecha determina un cambio de mes, al ocurrir estos casos no se aplica la regla y el vencimiento queda para el último día del mes.

Se debe mencionar que, de no cumplir con las fechas de vencimiento el sujeto pasivo pagará los intereses y multas correspondientes, según el Código Tributario lo establece.

Actividad productiva del banano

Para los contribuyentes que realicen su actividad dentro del sector bananero, deberán declarar un impuesto a la renta único, que es totalmente diferente al impuesto causado de los demás contribuyentes.

El impuesto a la renta único debe ser anual y calculado con cantidades y valores de hasta cuatro decimales, si el contribuyente genera ingresos gravables de otras actividades, deberá reconocer los costos y gastos tanto de los otros ingresos como los relacionados con la renta única.

En el cálculo del anticipo de impuesto a la renta para este tipo de contribuyentes solo se descontará de los activos, patrimonio, ingresos gravables, costos y gastos; relacionados con el impuesto a la renta único.

Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016. (Por única vez).

La presente Ley fue adoptada según Decreto Ejecutivo Nro. 1041 con el propósito de activar la economía en las zonas afectadas (Manabí y Esmeraldas) por el terremoto ocurrido en el mes de abril de 2016. Una de las medidas decretadas por el gobierno, fue la rebaja en el valor del anticipo de impuesto a la renta. Mediante esta ley se establece la nueva determinación del anticipo para las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

La forma de cálculo consistía en una rebaja a las dos cuotas del anticipo y su saldo final, de ser el caso. Para poder obtener este descuento debían multiplicarlo por un factor de proporcionalidad que se calculaba de la siguiente manera:



Figura 18: Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016

Tomado de LRTI

2.3.7 Exoneraciones especiales para la determinación del anticipo

Existen exoneraciones que no necesariamente tienen relación con los rubros financieros mencionados con anterioridad, sino que dependen de la constitución del sujeto pasivo o decreto ejecutivo, a continuación se menciona estos dos casos más detalladamente:

- Las sociedades recién constituidas reconocidas en el Código de la Producción, los contribuyentes del artículo 41 de la LRTI, numeral 2, letra b) que inician sus actividades, están sujetos al pago del anticipo después del quinto año de haber iniciado actividad productiva o comercial efectiva. Existe la posibilidad de extender el plazo con autorización de la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción y el Servicio de Rentas Internas.

- El presidente de la República mediante decreto puede exonerar total o parcialmente el pago del anticipo de impuesto a la renta a sectores, subsectores o segmentos de la economía productiva a nivel nacional, siempre que hayan sufrido una disminución considerable en sus ingresos y utilidades debidamente justificados, esta exoneración se la puede realizar una sola vez por ejercicio fiscal.

2.4 Pago y liquidación del anticipo de impuesto a la renta

El artículo 41, numeral 2, letra b) de LRTI obliga; a los contribuyentes que, luego de establecer el valor por anticipo de impuesto a la renta, resten las retenciones en la fuente del ejercicio fiscal anterior.

Esa diferencia, finalmente será el anticipo a pagar durante el ejercicio fiscal corriente.

El artículo 77 del Reglamento para la Aplicación LRTI determina las cuotas y plazos que los sujetos pasivos deben cumplir luego de haber fijado su valor a pagar por anticipo a la renta.

El anticipo para el año corriente, será cancelado en dos cuotas iguales, convirtiéndose en crédito tributario a favor del sujeto pasivo, el cual lo utilizará en la declaración del impuesto a la renta del ejercicio fiscal corriente.

Las fechas para los pagos se establecen de la siguiente manera:

Tabla 7: Fechas de pago del anticipo por impuesto a la renta

Noveno dígito del RUC	1ra Cuota	2da Cuota
1	10 de Julio	10 de Septiembre
2	12 de Julio	12 de Septiembre
3	14 de Julio	14 de Septiembre
4	16 de Julio	16 de Septiembre
5	18 de Julio	18 de Septiembre
6	20 de Julio	20 de Septiembre
7	22 de Julio	22 de Septiembre
8	24 de Julio	24 de Septiembre
9	26 de Julio	26 de Septiembre
0	28 de Julio	28 de Septiembre

Tomado del artículo 77 del Reglamento de la LRTI

Es importante mencionar que, actualmente con la Ley de Fomento Productivo, el saldo final o tercera cuota del anticipo queda eliminado, sin embargo no existe una resolución oficial del tratamiento que tendrá el saldo final o tercera cuota del anticipo correspondiente al año fiscal 2018, ya que los cambios mencionados en la Ley de Fomento Productivo, entran en vigor a partir del 01 de enero del 2019.

Esto implica que, para el ejercicio económico del año 2018, se deba liquidar el anticipo incluyendo el saldo final o tercera cuota; es decir utilizar el mismo método de determinación del anticipo que se venía realizando, antes de la creación de la Ley de Fomento Productivo.

El Reglamento para la aplicación de la LRTI, aún no ha sido actualizado según la última Ley citada en el párrafo anterior, es por ello que su artículo 77 actualmente sigue mencionando el saldo final o tercera cuota del anticipo que se generó, al restar las retenciones en la fuente. El artículo además señala que, el saldo final o tercera cuota del anticipo se liquidará en la declaración del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal corriente, en las fechas establecidos en el mes de abril según corresponda.

De acuerdo a la información legal emitida por funcionarios del Servicio de Rentas Internas, las autoridades competentes, se encuentran elaborando el nuevo Reglamento que abale al artículo 41 de la LRTI y mencione la eliminación del saldo final o tercera cuota del anticipo que se liquidaba en la declaración del impuesto a la renta del ejercicio fiscal correspondiente.

Es decir, los contribuyentes deben tener claro la diferencia entre la determinación y pago del anticipo de impuesto a la renta, para el ejercicio Fiscal 2018 y 2019 respectivamente. A continuación, una demostración técnica de la determinación y pago del anticipo para los ejercicios fiscales mencionados.

Determinación y pago del anticipo (año fiscal 2018):

Tabla 8: Determinación y liquidación del anticipo

AÑO 2017			
INFORMACIÓN FINANCIERA			
RUBRO	VALOR (USD)	RETENCIONES EN LA FUENTE DEL EJERCICIO FISCAL CORRIENTE	
Patrimonio total	200.000,00	<u>600 DÓLARES</u>	
Total de costos y gastos deducibles a efecto del impuesto a la renta	70.000,00		
Activo total	160.000,00		
Total de ingresos gravables a efecto del impuesto a la renta	95.000,00		
AÑO 2018			
DETERMINACIÓN DEL ANTICIPO Y PAGO DE LAS DOS CUOTAS			
RUBRO	VALOR (USD)	% PARA EL CÁLCULO DEL ANTICIPO	VALOR PARA DETERMINAR EL ANTICIPO
Patrimonio total	200.000,00	0.2%	400,00
Total de costos y gastos deducibles a efecto del impuesto a la renta	70.000,00	0.2%	140,00
Activo total	160.000,00	0.4%	640,00
Total de ingresos gravables a efecto del impuesto a la renta	95.000,00	0.4%	380,00
ANTICIPO DETERMINADO A PAGAR		1.560,00	
(-) Retenciones en la fuente año 2017		600,00	
(=) Valor a pagar por el ejercicio fiscal 2018 (en dos cuotas)		960,00	
PAGO DE LAS DOS CUOTAS			
CUOTAS	MES	VALOR A PAGAR	
PRIMERA CUOTA	JULIO	480	
SEGUNDA CUOTA	SEPTIEMBRE	480	
AÑO 2019			
<u>SALDO DEL ANTICIPO - TERCERA CUOTA</u>			
Nota: Aún no se establece el tratamiento de la tercera cuota, puede existir una eliminación total o una exoneración paulatina, similar con lo ocurrido con la tercera cuota del anticipo correspondiente al año fiscal 2017.			
LIQUIDACIÓN			
DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA DEL AÑO 2018			
MES	VALOR DE LA TERCERA CUOTA		
ABRIL	Nota: El valor a liquidar de la tercera cuota, dependerá del impuesto causado.		

Determinación y pago del anticipo (año fiscal 2019):

Tabla 9: Determinación y liquidación del anticipo

AÑO 2018			
INFORMACIÓN FINANCIERA			
RUBRO	VALOR (USD)	RETENCIONES EN LA FUENTE DEL EJERCICIO FISCAL CORRIENTE	
Patrimonio total	200.000,00	<u>600 DÓLARES</u>	
Total de costos y gastos deducibles a efecto del impuesto a la renta	70.000,00		
Activo total	160.000,00		
Total de ingresos gravables a efecto del impuesto a la renta	95.000,00		
AÑO 2019			
DETERMINACIÓN DEL ANTICIPO Y PAGO DE LAS DOS CUOTAS			
RUBRO	VALOR (USD)	% PARA EL CÁLCULO DEL ANTICIPO	VALOR PARA DETERMINAR EL ANTICIPO
Patrimonio total	200.000,00	0.2%	400,00
Total de costos y gastos deducibles a efecto del impuesto a la renta	70.000,00	0.2%	140,00
Activo total	160.000,00	0.4%	640,00
Total de ingresos gravables a efecto del impuesto a la renta	95.000,00	0.4%	380,00
ANTICIPO DETERMINADO A PAGAR		1.560,00	
(-) Retenciones en la fuente año 2018		600,00	
(=) Valor a pagar por el ejercicio fiscal 2018 (en dos cuotas)		960,00	
PAGO DE LAS DOS CUOTAS			
CUOTAS	MES	VALOR A PAGAR	
PRIMERA CUOTA	JULIO	480,00	
SEGUNDA CUOTA	SEPTIEMBRE	480,00	
AÑO 2020			
<u>SALDO DEL ANTICIPO - TERCERA CUOTA</u>			
LIQUIDACIÓN			
DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA DEL AÑO 2019			
MES	VALOR DE LA TERCERA CUOTA		
ABRIL	Nota: Eliminado con la Ley de Fomento Productivo del 21 de agosto de 2018 y que entrará en ejecución, a partir del año 2018		

2.5 Resultados del anticipo y su efecto económico en las MIPYMES

Para poder explicar de mejor manera el impacto que puede tener el sujeto pasivo dependiendo del resultado que arroje la determinación del anticipo, debemos analizar los diferentes escenarios que se pueden dar durante el ejercicio fiscal correspondiente.

A, continuación un ejemplo para un mejor análisis:

La empresa “X”, considerada como MIPYMES, dentro de la legislación ecuatoriana, elabora su declaración correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017, al preparar su declaración debe también, determinar su anticipo, ya que forma parte directa de su impuesto a la renta el cual será pagado en el año 2018

La empresa “X”, después de aplicar los puntos porcentuales, según su información financiera del año 2017, ha determinado un anticipo a pagar de 80.000 dólares, imputable al ejercicio fiscal 2018, que será cancelado en el año 2018 en dos cuotas iguales, las cuales se detallan a continuación:

Anticipo calculado para el año 2018:	80.000
(-) Retenciones que le han sido efectuadas año 2017	30.000
(-) Valor a pagar en dos cuotas	50.000
Primera cuota – julio	25.000
Segunda cuota- septiembre	25.000
(=) Saldo a liquidar en declaración del IR 2018	30.000

2.5.1 Impuesto a la renta causado mayor o igual al anticipo pagado

Con referencia al ejemplo anterior, se procederá a realizar la declaración del impuesto a la renta del año 2018, considerando su anticipo pagado como crédito tributario dentro de la actual declaración.

A continuación se detalla la liquidación del impuesto a la renta y su anticipo, considerando que generó 100.000 dólares de impuesto a la renta causado y 20.000 dólares en retenciones a la fuente correspondiente al año 2018.

Ejemplo 1:

Impuesto a la renta causado año 2018:	100.000
(-) Cuotas pagadas por anticipo (julio-sept.)	50.000
(-) Retenciones que le han sido efectuadas año 2018	20.000
(=) Impuesto a la renta por pagar	30.000

Podemos observar que la empresa causa un impuesto a la renta mayor al valor determinado por anticipo y, adicionalmente tiene retenciones que le han efectuado en el periodo, por lo que, usa como crédito tributario todo el valor del anticipo pagado en las dos cuotas, usa también como crédito tributario las retenciones efectuadas y al ser su impuesto por pagar igual al anticipo pendiente de pago (tercera cuota), deberá pagar al fisco como el saldo de impuesto a la renta causado.

La empresa, tiene un saldo por pagar después de haber restado las retenciones en la fuente del año corriente, es decir mantiene una obligación con el Estado que será cancelado en la declaración del impuesto a la renta del año 2018. En este caso no existe un valor a pagar por anticipo como saldo o tercera cuota, lo que se paga es el impuesto.

2.5.2 Impuesto Causado menor al anticipo pagado

Para este tipo de resultado, tomaremos como base el ejemplo del inicio suponiendo que en el año 2018 el sujeto pasivo generó de impuesto a la renta causado 70.000 dólares y 20.000 dólares de retención en la fuente.

La liquidación del impuesto a la renta y de su anticipo quedará de la siguiente manera:

Ejemplo 2:

Impuesto a la renta causado	70.000
Anticipo determinado:	80.000
Cuotas pagadas por anticipo (julio-sept.)	50.000
(-) Retenciones que le han sido efectuadas año 2018	20.000
(=) Saldo final, tercera cuota o anticipo mínimo	10.000

Existe un impacto económico importante, claramente la empresa “X” causó un impuesto a la renta menor al valor determinado por anticipo, pero tendrá que cancelar al Estado la totalidad del mismo, con una tercera cuota o saldo final que será liquidado en la declaración del impuesto a la renta del año corriente, ya que ese valor constituye pago mínimo y definitivo.

Para el Estado es una forma de precautelar su recaudación fiscal, pero deja a un lado la situación económica tributaria real de la empresa, en conclusión, este tipo de resultado es beneficioso para el sujeto activo, pero deja en evidencia, el gran perjuicio que se genera por un impuesto que no guarda relación con su naturaleza jurídica y afecta de manera directa al contribuyente.

La naturaleza jurídica del impuesto a la renta es gravar una tarifa establecida a una base imponible (ingresos gravados – costos y gastos deducibles), al término del ejercicio económico; mientras que, el anticipo los grava antes que finalice el ejercicio económico y toma como referencia a los ingresos, activos, patrimonio, costos y gastos proyectados del ejercicio fiscal anterior. Se puede evidenciar una clara diferencia entre ambos rubros que se supone deben ser complementarios y perseguir la misma figura jurídica.

El anticipo al convertirse en el pago definitivo del impuesto a la renta, evidencia que al Estado, poco le importa la situación económica real del contribuyente; al contrario, le impone a pagar un impuesto a la renta mayor a la tarifa del 22% y encubierto bajo la figura de anticipo mínimo, el Estado recauda un impuesto superior a lo establecido.

Al utilizar rubros que no necesariamente se ajustan a la realidad tributaria, no se está considerando los valores menores o pérdidas reales dentro de la actividad económica que un contribuyente pueda tener, en relación a su último ejercicio fiscal, dando como resultado un impacto negativo a la liquidez del sujeto pasivo.

Tanto es el efecto negativo del anticipo, que la propia Ley ha tenido que crear algún mecanismo para mitigar esto, entre los que podemos señalar la cantidad inmensa de exoneraciones o exclusiones para efecto del cálculo y otra ha sido el mecanismo de la devolución de valores, y por esta razón con la Ley de Reactivación de economía que entró en vigencia a partir del 01 de enero de 2018 permite a los contribuyentes realizar

una solicitud de devolución del anticipo por la parte que exceda al impuesto causado, siempre que cumplan con algunos parámetros que el Reglamento de Aplicación de la LRTI, en su artículo 78 menciona.

2.5.3 Devolución del anticipo de impuesto a la renta, por pago en exceso o indebido

Para que los sujetos pasivos puedan acceder a este beneficio es importante que cumplan los siguientes requisitos:

1.- Los sujetos pasivos que se encuentran en el artículo 41, numeral 2, letra a) de LRTI, podrán acogerse a este beneficio si cumplen lo siguiente:

- Si no generaron impuesto a la renta causado.
- Si el impuesto a la renta causado, más las Retenciones da un valor menor al anticipo pagado.

2.- Los sujetos pasivos que se encuentran en el artículo 41, numeral 2, letra b) de LTRI, podrán acogerse a este beneficio siempre que:

- Las Retenciones no superen el saldo pendiente del anticipo pagado.
- Si no causó impuesto a la renta en el ejercicio correspondiente.
- Si el impuesto a la renta causado fue menor al anticipo calculado y pagado.

Los contribuyentes del numeral 2, letra b), del artículo 41 de la LRTI que hayan cumplido con lo mencionado anteriormente, procederán a realizar la correspondiente solicitud de devolución por pago en exceso o pago indebido. Pero a partir de la Reforma del 31 de diciembre de 2017 mediante la Ley de Reactivación Económica, obliga a los contribuyentes a más de lo anteriormente mencionado, comprobar lo siguiente:

1.- La Administración Tributaria evidenciará que el contribuyente solicitante haya generado o mantenido el empleo neto en su empresa de conformidad con el Decreto Ejecutivo.

2.- Tipo Impositivo Efectivo:

La Administración Tributaria fijará una medida promedio, conocida como “Tipo Impositivo Efectivo” (TIE) con el propósito de conocer el valor que han pagado por anticipo otros contribuyentes que tengan la misma actividad económica, además la administración fijará un TIE promedio por segmento de mercado de dicho contribuyente (LRTI, artículo 41, numeral 2, literal i, 2018).

La Administración Tributaria analizará el TIE y el excedente que presenta el contribuyente entre el anticipo pagado y el impuesto causado, si el valor excedente no supera el TIE, se cancela la devolución y se constituirá en pago definitivo de impuesto a la renta; sin derecho a crédito tributario a favor del contribuyente.

La Administración Tributaria, está en la obligación de emitir hasta el 31 de mayo de cada año el Tipo Impositivo Efectivo promedio de los contribuyentes ya sea por segmentos o en forma general y tiene 90 días para realizar el proceso mencionado de validación, para la devolución del anticipo; de no ser así se generará los intereses correspondientes.

El valor por el excedente que será devuelto por parte de la Administración Tributaria, puede utilizar el contribuyente como crédito tributario para ejercicios fiscales posteriores hasta 3 años a partir de la fecha de la declaración del impuesto a la renta. El Servicio de Rentas Internas, estará en la obligación de precautelar que no exista indicios de defraudación al momento de solicitar la devolución del excedente. De existir dicho fraude la Administración Tributaria impondrá un recargo del 200% sobre el monto devuelto al sujeto pasivo.

A partir de la Ley de Fomento Productivo creada el 21 de agosto de 2018, queda derogado los dos requisitos anteriormente explicados como son el TIE y la comprobación de la generación de empleo neto a modo de requisitos para acceder a la devolución del anticipo ya sea por pago en exceso o indebido.

Actualmente sólo se tomará en consideración para la devolución del anticipo los puntos señalados en principio de este punto. Esto evidencia una vez más, lo perjudicial del

anticipo mínimo y su falta de consistencia jurídica y económica, especialmente para las micro, pequeñas y medianas empresas.

2.5.4 Procedimiento para la devolución del anticipo por pago en exceso o indebido

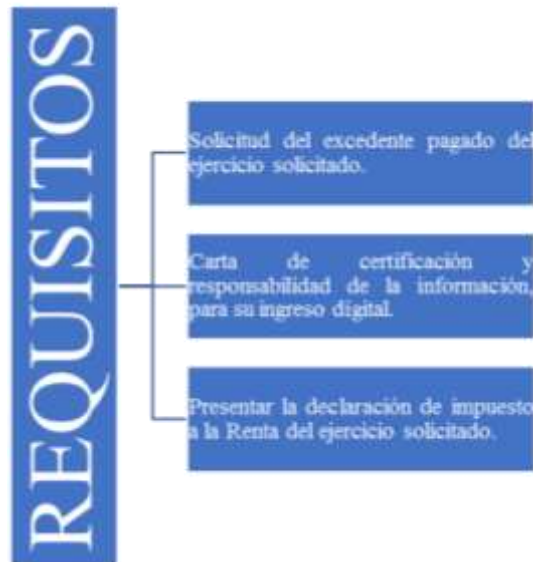


Figura 19: Requisitos para devolución del excedente

Tomado Servicio de Rentas Internas, www.sri.gob.ec

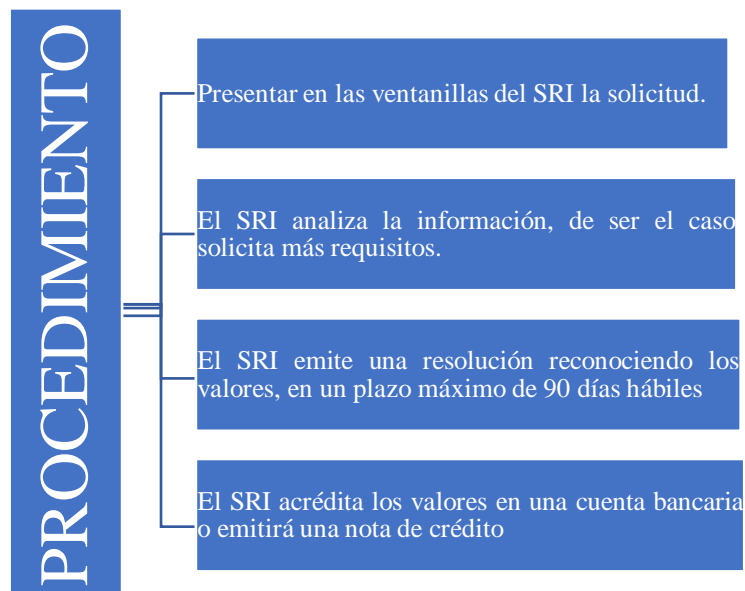


Figura 20: Procedimientos para devolución del excedente

Tomado del Servicio de Rentas Internas, www.sri.gob.ec

2.5.5 Impuesto a la renta causado menor al anticipo calculado con saldo a favor por Retenciones en la Fuente

Cuando existe este resultado por la determinación del anticipo, se tomará en cuenta de igual manera el mayor valor entre el impuesto a la renta causado y el anticipo calculado. Para poder analizar este tipo de resultado supondremos que el sujeto pasivo generó 70.000 de renta causado y 75.000 dólares de retenciones en la fuente efectuadas en el año correspondiente, la liquidación será de la siguiente manera:

Ejemplo 3:

Impuesto a la renta causado	70.000
Anticipo como pago definitivo:	80.000
Cuotas pagadas por anticipo (julio-sept.)	50.000
(-) Retenciones que le han sido efectuadas año 2018	75.000
(=) Saldo a favor del contribuyente	45.000

El anticipo calculado es mayor y se mantiene como base para la liquidación del impuesto a la renta, existe una gran diferencia en este tipo de resultados, porque consta un saldo a favor del contribuyente generado porque las Retenciones en la Fuente superaron al anticipo calculado. El impacto económico podría ser mínimo, puesto que el contribuyente no desembolsará dinero al Estado.

Esta forma de determinar el anticipo, se podría considerar como el mejor resultado a favor del contribuyente con relación a los dos anteriores casos.

2.6 Efecto económico de la eliminación del saldo final o tercera cuota del anticipo

El Presidente de la República del Ecuador, en Decreto Ejecutivo 210, emitido el 20 de noviembre de 2017, dispone primeramente una rebaja paulatina de la tercera cuota correspondiente al anticipo de impuesto a la renta. Esta exoneración aplicó para el ejercicio fiscal del año 2017, que fue declarado en el mes de abril de 2018.

Es decir que los contribuyentes que ya determinaron su tercera cuota correspondiente al ejercicio fiscal 2017, liquidaron su tercera cuota de la siguiente manera:

- Personas naturales, micro, pequeñas, medianas empresas y las sociedades en general con ventas de hasta 500.000 dólares tendrán una exoneración del 100% de la tercera cuota del anticipo.
- Personas naturales, micro, pequeñas, medianas empresas y las sociedades en general con ventas de hasta 1'000.000 de dólares tendrán una exoneración del 60% de la tercera cuota del anticipo.
- Personas naturales, micro, pequeñas, medianas empresas y las sociedades en general con ventas superiores a un 1'000.000 de dólares tendrán una exoneración del 40% de la tercera cuota del anticipo.

El 21 de agosto de 2018, entra en vigor la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal y trae consigo la modificación del artículo 41 de la LRTI, relacionado con la determinación del anticipo de impuesto a la renta.

La nueva forma de establecer el valor por anticipo de impuesto a la renta considera como parte de la determinación del valor a pagar, a las retenciones en la fuente del ejercicio fiscal anterior.

Este cambio en mención provoca que se elimine el 100% de la tercera cuota del anticipo de impuesto a la renta, con un impacto económico en la Administración Tributaria en el año 2019 de 140 millones de dólares. Para el ejercicio fiscal del año 2018 todavía se deberá considerar el anticipo.

La Cámara de Comercio de Guayaquil, mediante su departamento de Investigación y Proyectos (2018) dice que, la eliminación de la tercera cuota del anticipo de impuesto a la renta no garantiza un beneficio para las empresas, especialmente en las micro, pequeñas y medianas empresas, porque la eliminación aplica a una de las tres cuotas del anticipo y en el mejor de los casos lo único que estas empresas tendrán como beneficio

es no considerar al anticipo como impuesto mínimo de renta en la declaración del año corriente.

Debemos tomar en cuenta que, las MIPYMES para obtener beneficios por la eliminación de la tercera cuota del anticipo, deberán tener un impuesto causado menor al anticipo determinado, contar con bajas utilidades y/o grandes retenciones en la fuente.

A continuación se analizará los cambios que se dan por la eliminación de la tercera cuota del anticipo de impuesto a la renta, considerando los puntos señalados en el párrafo anterior.

2.6.1 Análisis técnico del efecto económico

Para poder medir el real impacto económico que tiene la eliminación del anticipo, necesariamente se lo debe comparar con la forma anterior de determinar el anticipo y saber las verdaderas diferencias que ello implica, a continuación, usaremos un ejemplo para el análisis.

La empresa “A” procede a determinar su anticipo de impuesto a la renta para el ejercicio fiscal 2018 y 2019 respectivamente. Para poder realizar la determinación, se debe obtener la información financiera del ejercicio económico anterior al cálculo. A continuación el ejercicio:

Tabla 10: Información Financiera

Rubros Financieros	Años	
	2017	2018
Patrimonio Total	105.000	105.000
Total de costos y gastos deducibles a efecto del impuesto a la renta	50.000	50.000
Activo Total	40.000	40.000
Total de ingresos gravables a efecto del impuesto a la renta	60.000	60.000
RETENCIONES EN LA FUENTE	500.00	500.00

Tomado del artículo 41 de la LRTI

- 1.-Realizar la suma matemática de los rubros financieros con los puntos porcentuales establecidos por el artículo 41 de LRTI.

Tabla 11: Información Financiera

Rubros Financieros	Porcentaje aplicable, para efecto del cálculo del anticipo	VALORES	
		2017	2018
Patrimonio Total	0.2%	420 dólares	420 dólares
Total de costos y gastos deducibles a efecto del impuesto a la renta	0.2%	100 dólares	100 dólares
Activo Total	0.4%	80 dólares	80 dólares
Total de ingresos gravables a efecto del impuesto a la renta	0.4%	240 dólares	240 dólares
Total		840 dólares	840 dólares

Tomado del artículo 41 de la LRTI

- 2.-Determinar el anticipo de impuesto a la renta

Tabla 12: Determinación del anticipo

Determinación del anticipo de impuesto a la renta Año fiscal 2018	
Anticipo determinado	840 dólares
(-) Retenciones en la fuente año 2017	500 dólares
(=) Saldo final, tercera cuota o pago mínimo	340 dólares
Determinación del anticipo de impuesto a la renta Año fiscal 2019	
Total de la suma matemática de los rubros financieros	840 dólares
(-) Retenciones en la fuente año 2018	500 dólares
Anticipo determinado	340 dólares

Tomado del artículo 41 de la LRTI

3.-Pago y liquidación del anticipo de impuesto a la renta

Tabla 13: Pago y liquidación del anticipo – Año fiscal 2018

Año fiscal 2018		
Cuotas	Mes de pago	Valor
Primera cuota	julio (2018)	170 dólares
Segunda cuota	septiembre (2018)	170 dólares
Tercera cuota o Saldo del anticipo	Declaración del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2018.	500 dólares

Tabla 14: Pago y liquidación del anticipo – Año fiscal 2018

Año fiscal 2019		
Cuotas	Mes de pago	Valor
Primera cuota	julio (2019)	170 dólares
Segunda cuota	septiembre (2019)	170 dólares
Tercera cuota o Saldo del anticipo	Eliminado, a través de la Ley de Fomento Productivo	N/A

2.6.2 Interpretación de los resultados

Al realizar la demostración comparativa de la determinación del anticipo de impuesto a la renta, se puede concluir diciendo que, realmente la eliminación del saldo final o tercera cuota del anticipo no es la solución total, ante el perjuicio que tienen los contribuyentes, especialmente las micro, pequeñas y medianas empresas. Con este cambio en la determinación se evidencia dos cosas importantes.

La primera trata que, para determinar el anticipo se sigue utilizando información financiera obtenida del año fiscal anterior y que no necesariamente se ajusta a la realidad económica del contribuyente en el año corriente, la única forma de obtener un beneficio con la eliminación de la tercera cuota del anticipo es que, el sujeto pasivo genere una utilidad baja y por ende su impuesto causado llegue a ser menor a su anticipo, entonces en este panorama el anticipo será el pago definitivo por impuesto a la renta y se podrá aplicar la eliminación de la tercera cuota, caso contrario no existe ningún efecto y simplemente se cancelará el monto equivalente al alcance del impuesto causado.

La segunda se refiere a las retenciones en la fuente, con la nueva Ley de Fomento Productivo, pasa este rubro a ser considerado directamente en la determinación del anticipo, pero esto no quiere decir que todos los contribuyentes están beneficiados por esta inclusión.

Para obtener un beneficio por este cambio, necesariamente el sujeto pasivo deberá haber sido objeto en alto grado de retenciones en la fuente, caso contrario no observo ningún provecho alguno, peor aún si el anticipo no supera al impuesto causado.

Todas estas medidas tomadas en relación al anticipo, son de poco impacto y seguramente la controversia por el anticipo continuará, desde el principio de su creación ha existido varias modificaciones y estas lo único que han hecho es confirmar que desde un inicio el anticipo no obtuvo una determinación real en su valor, convirtiéndose en un nuevo impuesto sin tener relación directa ni jurídica con el impuesto a la renta, obligando incluso a los contribuyentes a pagar una valor mayor a la tarifa impositiva establecida para el impuesto a la renta en el Ecuador.

3 REPERCUSIÓN DEL ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA EN LAS MIPYMES

3.1 Efecto del anticipo en el ejercicio fiscal 2015 en MIPYMES

Como se mencionó en el capítulo anterior, el anticipo de impuesto a la renta por su forma de determinación genera un impacto negativo en las empresas, especialmente en las MIPYMES, así lo mencionó el ministro Richard Martínez quien confirmó que las MIPYMES terminan cancelando una tarifa superior al 22%, llegando incluso al 45% por contribución de impuesto a la renta.

La Cámara de Industrias y Producción demostró que hubo un mayor impacto en el año 2015 y realizó una demostración técnica del anticipo donde evidenció que las MIPYMES pagaron un impuesto a la renta con una tarifa que llegó hasta el 67%. La Cámara de Industrias también menciona que, en el año 2015 alrededor de 8.500 empresas fueron perjudicadas, pagando una tarifa mayor de impuesto a la renta.

Para realizar la comprobación se utilizó como referencia los datos financieros de las microempresas entre el año 2011 y 2015, calculando un promedio de cada uno de los rubros utilizados para la determinación del anticipo.

Los valores de los activos, patrimonio, ingresos, costos y gastos fueron obtenidos de la Superintendencia de Compañías, para la demostración se seleccionó solo a las empresas pequeñas con ingresos entre 100.000 y 1'000.000 millones de dólares.

Para la simulación del ajuste de los costos sobre los ingresos se realizó un promedio de acuerdo con la información del SRI. Es importante comparar a las pequeñas empresas con las grandes empresas y entender de mejor manera el impacto de cada sector.

Tabla 15: Caso promedio de una microempresa

Situación Financiera	Cálculo de las filas	Base dólares proyectada	Crecimiento en ventas que deben tener para no pagar impuesto mínimo		Lo que realmente ocurrió en el año 2015	
			dólares	variación %	dólares	variación %
Activo	A	450.000	450.000		450.000	
Pasivo	B	270.000	270.000		270.000	
Patrimonio	C	180.000	180.000		180.000	
Ingresos	D	380.000	493.379	30%	361.000	-5%
Costos y gastos	E	370.000	469.705	27%	353.292	-4,5%
(=) Utilidad bruta	F= D-E	10.000	23.674	137%	7.708	-23%
15% Part. Trabajadores	G= F*15%	1.500	3.551	137%	1.156	-23%
(=) Utilidad antes de impuestos	H= F-G	8.500	20.123	137%	6.552	-23%
Impuesto Causado	I= H*22%	1.870	4.427	137%	1.441	-23%
(=) Utilidad neta	J= H-I	6.630	15.696	137%	5.110	-23%
Utilidad neta / Ingresos	K=J/D	1,7%	3,2%		1,4%	
Anticipo de impuesto a la renta	L= (A*0.4%) + (D*0.4%) + (C*0.2%) + (E*0.2%)	4.420	4.420		4.420	
Pago en exceso	M= L - I	2.550	-		2.979	
Tarifa efectiva IR		52%	22%		67%	

Tabla 16: Caso promedio de una empresa grande

Situación Financiera	Cálculo de las filas	Base dólares proyectada	Crecimiento en ventas que deben tener para no pagar impuesto mínimo		Lo que realmente ocurrió en el año 2015	
			dólares	variación %	dólares	variación %
Activo	A	20.000.000	20.000.000		20.000.000	
Pasivo	B	16.700.000	16.700.000		16.700.000	
Patrimonio	C	3.300.000	3.300.000		3.300.000	
Ingresos	D	31.000.000	34.564.826	11%	29.450.000	-5%
Costos y gastos	E	30.000.000	33.115.749	10%	28.645.261	-4,5%
(=) Utilidad bruta	F= D-E	1.000.000	1.449.077	45%	804.739	-20%
15% Part. Trabajadores	G= F*15%	150.000	217.362	45%	120.711	-20%
(=) Utilidad antes de impuestos	H= F-G	850.000	1.231.715	45%	684.028	-20%
Impuesto Causado	I= H*22%	187.000	270.977	45%	150.486	-20%
(=) Utilidad neta	J= H-I	663.000	960.738	45%	533.542	-20%
Utilidad neta / Ingresos	K=J/D	2,1%	2,8%		1,8%	
Anticipo de impuesto a la renta	L= (A*0.4%) + (D*0.4%) + (C*0.2%) + (E*0.2%)	270.600	270.600		270.600	
Pago en exceso	M= L - I	83.600	-		120.114	
Tarifa efectiva IR		32%	22%		40%	

Análisis de los resultados

Al evidenciar las diferencias que existió entre las ventas proyectadas para la determinación del anticipo y las ventas reales que ocurrió en el ejercicio fiscal del 2015, claramente existe un pago en exceso de anticipo de impuesto a la renta que da como resultado una tarifa mayor de impuesto a la renta, en este caso la tarifa llegó al 67% en las microempresas.

Las pequeñas empresas tuvieron un impacto mayor en relación con las grandes empresas, lo cual prueba nuestra hipótesis y evidencia que, el anticipo de impuesto a la renta tuvo una mayor repercusión en las MIPYMES.

Esta repercusión se da básicamente porque las pequeñas empresas tienen un mayor grado de variabilidad en sus ventas, mientras que las empresas grandes en cierto punto pueden mantener un número más cercano a lo proyectado en ventas.

Además, las microempresas en su mayoría son nuevas, no tienen un capital considerable y no cuentan con flujos de dinero en gran magnitud; todo esto puede afectar a su costo de venta y por ende las ventas pueden bajar.

Se debe mencionar que, la forma de determinar el anticipo se basa en función de datos del año anterior y esto afecta a las empresas obligándoles a generar una utilidad tan grande capaz de sobrepasar al anticipo, pero la realidad es diferente y como pudimos observar en la demostración, la tarifa de impuesto a la renta sobrepasa la realidad financiera de las empresas especialmente de las micro.

Las empresas grandes pagaron una tarifa mayor a la establecida por impuesto a la renta, su impacto es menor en relación con las microempresas ya que, mientras las microempresas debieron elevar sus ventas un 30% para pagar una tarifa de impuesto a la renta del 22%, las empresas grandes debían elevar sus ventas solo un 11%, lo cual es más probable que ocurra y por eso se evidencia un impacto mayor en las microempresas.

3.2 Incremento en el campo fiscal de las MIPYMES durante los años 2016 y 2017

Se pudo evidenciar cómo afectó el anticipo a las MIPYMES en el ejercicio económico 2015. El impacto que ha generado el anticipo de impuesto a la renta es real y los diferentes cambios al que ha sido sujeto el anticipo simplemente corroboran la hipótesis planteada sobre si existió o no una repercusión del anticipo hacia los contribuyentes.

Una vez definido su impacto en los sujetos pasivos que tenían un impuesto causado menor a su anticipo determinado y pagado, especialmente en el ejercicio fiscal del año 2015, debemos demostrar si esa repercusión negativa se mantuvo.

Es importante conocer el grado de afectación del anticipo en las micro, pequeñas y medianas empresas para ello debemos partir diciendo que, en el año 2016 el total de contribuyentes a nivel nacional que tenía el Ecuador fue de 2'002.460, al año 2017 hubo 2'185.937 de contribuyentes, existiendo un aumento del 9.2%.

En el año 2016, en Ecuador se obtuvo un registro de 839.882 empresas conocidas como MIPYMES, según datos del último censo del Instituto Nacional de Estadística y Censos, (INEC).

Los datos obtenidos por el último censo, reflejan una evolución en el número de contribuyentes de acuerdo con su tamaño, evidenciando que cada año el sector de las MIPYMES ha aumentado su participación dentro del campo productivo del país.

Tabla 17: Número de empresas por su tamaño

Tamaño de empresa	AÑOS				
	2012	2013	2014	2015	2016
Microempresa	671.037	744.829	774.117	774.613	763.636
Pequeña empresa	63.328	65.200	68.280	66.360	63.400
Mediana empresa	11.993	12.941	13.891	13.767	12.846
Total	746.358	822.970	856.288	854.740	839.882

Tomado del INEC

Se debe mencionar que, del número de MIPYMES registradas en el año 2016, la Superintendencia de Compañías tiene registrado a 64.585 MIPYMES como compañías

activas que han presentado su información financiera y los clasifica de acuerdo con su tamaño de la siguiente manera:

Tabla 18: Número de compañías MIPYMES según su tamaño

Tamaño	Número de contribuyentes	Participación
Microempresa	37.807	59%
Pequeña	19.833	31%
Mediana	6.945	11%
Total	64.585	100%

Tomado de Superintendencia de Compañías

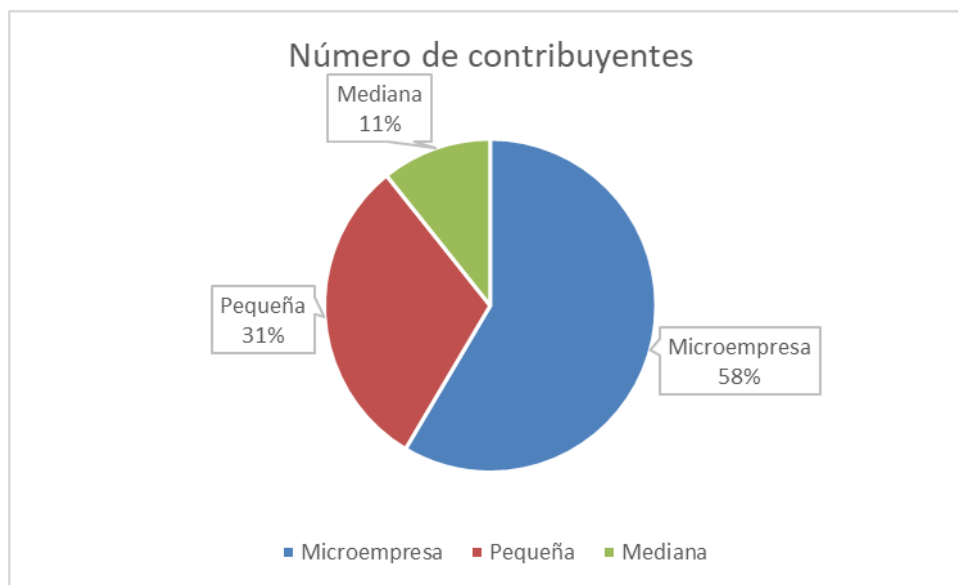


Figura 21: Número de compañías MIPYMES según su tamaño

Tomado de Superintendencia de Compañías

Para el año 2017, todavía no se ha publicado en el INEC cifras oficiales del número total de MIPYMES en el Ecuador, el último censo se dio en el año 2016; pero se estima que han superado el millón de empresas, con un registro aproximado a 1'322.537 según el Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO).

Del número de contribuyentes señalados en el año 2017, se tomará como referencia solo a las 58.944 micro, pequeñas y medianas empresas activas que están registradas en la Superintendencia de Compañías y hayan presentado su información financiera, para poder medir si realmente éstas continuaron teniendo un impacto negativo por la determinación del anticipo de impuesto a la renta.

Tabla 19: Número de compañías MIPYMES según su tamaño

Tamaño	Número de contribuyentes	Participación
Microempresa	38.889	66%
Pequeña	15.346	26%
Mediana	4.709	8%
Total	58.944	100%

Tomado de Superintendencia de Compañías

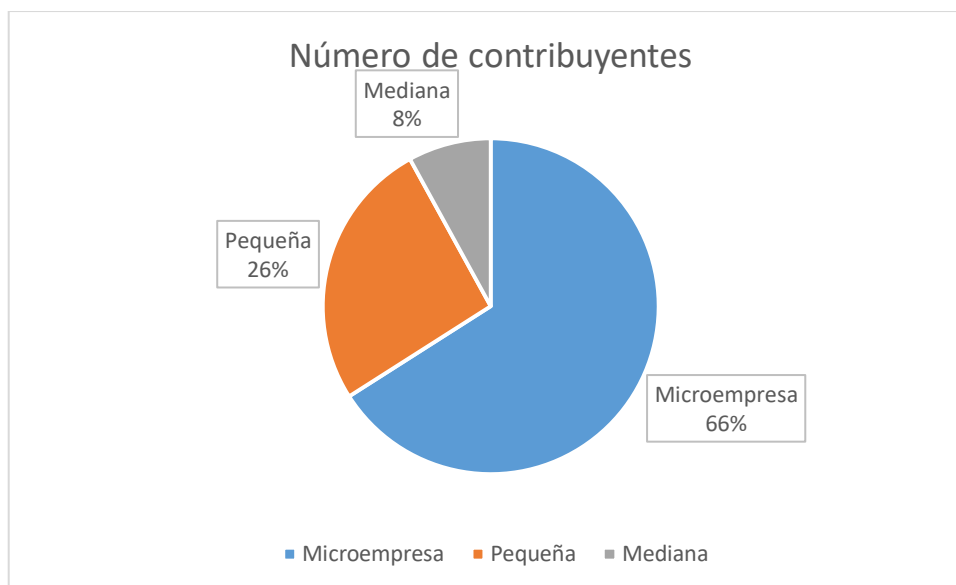


Figura 22: Número de compañías MIPYMES según su tamaño

Tomado de Superintendencia de Compañías

Además, se debe señalar que las MIPYMES que generan más ventas se encuentran en las provincias de Pichincha con un nivel en ventas del 45%, Guayas 33%, Azuay 6%, Manabí 4% y el Oro 3% respectivamente y el 9% el resto de provincias.

3.3 Análisis de recaudación del anticipo de impuesto a la renta en las MIPYMES en los años 2016 y 2017

El total de contribuyentes pagaron por concepto de anticipo de impuesto a la renta en el año 2016 un valor equivalente a 335 millones de dólares, de este valor a las MIPYMES en general les corresponde aproximadamente 30.15 millones dólares.

En el año 2017 el total de contribuyentes pagaron por anticipo de impuesto a la renta 343 millones de dólares, de este valor las MIPYMES pagaron cerca de 30.87 millones de dólares.

Es importante señalar que no todas las micro, pequeñas y medianas empresas generaron utilidades, ya que existen empresas que a pesar de reportar pérdida se vieron en la obligación de determinar un anticipo de impuesto a la renta.

A continuación, un detalle según datos del SRI de las MIPYMES con fines de lucro que generaron utilidad entre los años 2016 y 2017.

Tabla 20: Utilidades generadas por MIPYMES con fines de lucro
Cifras en millones de dólares y en porcentaje

Tamaño de empresa	Número de contribuyentes		Variación anual	Utilidad (cifras en millones de dólares)		Variación de la utilidad
	2016	2017	%	2016	2017	
Mediana	7.357	7.801	6,0%	983	1.172	19,2%
Pequeña	10.222	10.383	1,6%	389	409	5,1%
Micro	70.882	70.156	-1,0%	204	215	5,4%
Total	88.461	88.340	-0,14%	1.576	1.796	14,0%

Tomado del Servicio de Rentas Internas

Primeramente, se puede observar al comparar el año 2016 y 2017 que, el número de contribuyentes MIPYMES que generan utilidad decrece particularmente en las microempresas (que es el grupo mayoritario), disminuyeron en un porcentaje del 1%, cuando lo ideal sería que cada año exista un crecimiento de MIPYMES que generen utilidades.

Adicionalmente, se puede mencionar que las MIPYMES que produjeron utilidades aumentaron sus cifras lo cual es positivo y puede ser otro factor por el cual aumentó la carga tributaria en el sector de las MIPYMES, ya que el aumento de ingresos y consecuentemente el incremento de gastos, genera un valor mayor en función de los parámetros para el cálculo del anticipo.

Según datos del SRI, el número de MIPYMES con fines de lucro que generaron utilidad en los años 2016 y 2017 es mayor al número de MIPYMES que se encuentran registradas en la Superintendencia de Compañías de acuerdo con su tamaño.

La diferencia entre las dos entidades gubernamentales se detecta principalmente en el sector de las microempresas con un registro superior en el SRI.

A continuación, una comparación del número de MIPYMES registradas en la Superintendencia de Compañías y las MIPYMES con fines de lucro que generaron utilidad según el SRI; ambos datos relacionando el año 2016 y 2017.

Tabla 21: Variación en el número de MIPYMES

Tamaño	SRI (con fin de lucro)		Superintendencia de Cias.		Variaciones		% de Variación	
	2016	2017	2016	2017	2016	2017	2016	2017
Microempresa	70.882	70.156	37.807	38.889	33.075	31.267	47%	45%
Pequeña	10.222	10.383	19.833	15.346	-9.611	-4.963	-48%	-32%
Mediana	7.357	7.801	6.945	4.709	412	3.092	6%	40%
Total	90.477	90.357	66.601	60.961	23.876	29.396	26%	33%

Tomado de Superintendencia de Compañías

La diferencia que se evidencia entre ambas instituciones, según el Servicio de Rentas Internas refiere a que, dentro de sus registros se encuentran las personas naturales que realizaron actividad económica y reportaron su declaración de impuesto a la renta, mientras que en la Superintendencia de Compañías se encuentran solo los contribuyentes considerados sociedades que presentaron información financiera ya sean estas micro, pequeñas o medianas empresas.

3.4 Repercusión de la exoneración gradual de la tercera cuota de anticipo de impuesto en la renta del año 2017 con enfoque a las MIPYMES

Para el ejercicio fiscal del año 2017, existió una exoneración gradual de la tercera cuota del anticipo, siempre que este sea mayor al impuesto causado, las MIPYMES tenían la oportunidad de exonerarse de esta cuota hasta el 100%.

La Cámara de Comercio de Guayaquil en su informe de la exoneración de la tercera cuota del anticipo manifestó que, las MIPYMES es el sector más perjudicado por el

pago mínimo de impuesto a la renta, y pese a esta exoneración algunas de ellas seguirán pagando un valor mayor a su impuesto causado, así lo demostró con el siguiente ejemplo:

Tabla 22: Exoneración de la tercera cuota del anticipo

<u>ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA 2017</u>	
Anticipo del impuesto a la renta causado 2017	10.000
(-) Retenciones en la fuente 2016	6.000
Valor total a pagar en dos cuotas	4.000
Cuita julio 50%	2.000
Cuota septiembre 50%	2.000
Saldo pendiente AIR a pagar en abril 2018 (tercer pago)	6.000
<u>IMPUESTO A LA RENTA 2017</u>	
Ventas/Ingresos brutos 2017	550.000
Utilidad fiscal	22.728
Impuesto a la renta causado	5.000
(-) Cuotas de AIR pagadas	4.000
Valor a pagar IR 2017	1.000
Debería pagar (mayor entre IR y saldo del anticipo)	6.000
Rebajas según ventas (60%)	60%
Total a pagar después de la exoneración	3.600
Impuesto mínimo pagado (exceso de AIR en relación a IR)	2.600

Tomado de la Cámara de Comercio de Guayaquil

Como podemos observar en el ejercicio realizado por la Cámara de Comercio de Guayaquil, a pesar de la rebaja a la tercera cuota del anticipo, todavía existió el riesgo de que, varias microempresas sigan pagando un valor en exceso por concepto del anticipo por el motivo que, ya pagaron las dos cuotas anteriores.

La única forma para que las MIPYMES tengan un verdadero beneficio con esta rebaja es que sus ventas no hayan superado los 100.000 dólares, caso contrario de ser mayor al impuesto causado, pagarán de una forma escalonada la tercera cuota del anticipo.

3.5 Análisis de la relación entre el anticipo determinado y el impuesto causado en el año 2017, en una muestra de 20 empresas MIPYMES de la provincia de Pichincha

Para poder demostrar la repercusión del anticipo de impuesto a la renta, se ha tomado una muestra de empresas consideradas MIPYMES, con el propósito de comparar su impuesto causado y el anticipo de impuesto a la renta, con el fin de evidenciar si en realidad en el año 2017 ha existido casos en donde las empresas han determinado un anticipo mayor.

En esta demostración, se ha obtenido datos de la información financiera que reposan en los balances declarados en la Superintendencia de Compañías, los datos son reales y se realizó una tabla comparativa con las variaciones para conocer cuánto realmente fue la tarifa de impuesto a la renta en estas empresas.

A continuación, la tabla comparativa.

Tabla 23: Comparativo entre el impuesto causado y anticipo de impuesto a la renta

DATOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS						Análisis propio		
PYMES	SECTOR	Ingresos gravados	Utilidad / Pérdida	Imp.Causado	Anticipo de terminado	Tarifa de IR establecido por la LRTI	Tarifa real de terminada o Impuesto a la renta pagado	Variación porcentual
TACTICA MEDICA TACTIMED CIA. LTDA.	COMERCIO	636.170	40.229	8.850	6.740	22%	22%	0%
COMERCIALIZADORA GUMMY VITA ABJ S.A.	COMERCIO	63.818	-49.582	-	1.239	0%	1239	0%
FIX EQUIPMENT S.A.	COMERCIO	199.358	-47.018	-	4.608	0%	4608	0%
SUMINISTROS DE INSUMOS AVICOLAS PECUARIOS SIAP N.L. C LTDA	COMERCIO	1.614.802	18.257	4.017	17.546	22%	96%	74%
DOOR TRAINING & CONSULTING ECUADOR S.A.	SERVICIO	1.099.051	-110.740	-	9.424	0%	9424	0%
TEOCOA CHOCOLATERIE CIA. LTDA.	MANUFACTURA	961.325	-40.076	-	5.197	0%	5197	0%
EDISOFT DESARROLLO DE SISTEMAS CIA. LTDA.	SERVICIO	247.212	7.755	1.706	1.829	22%	24%	2%
AGENCIA DE PUBLICIDAD CREAMIDEAS S.A.	SERVICIO	134.638	12.941	2.847	766	22%	22%	0%
EMPRESA DE SEGURIDAD INTEGRADA HEROSECURITY CIA. LTDA	SERVICIO	420	33	7	67	22%	204%	182%
SECCIMACO S.A.	SERVICIO	11.857	1.618	356	409	22%	25%	3%
ADVANTAGE AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO GENERAL CIA LTDA.	SERVICIO	1.825.712	42.207	9.286	24.218	22%	57%	35%
EQUIPOS, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES EQUISERCON CURACAO TRADERS CIA	CONSTRUCCIÓN	3.996.019	259.377	57.063	14.625	22%	22%	0%
ABSCOMPUTER S.A.	SERVICIO	209.579	11.108	2.444	2.370	22%	22%	0%
RESINAS Y QUIMICOS DEL ECUADOR S.A. REQUIMEC	MANUFACTURA	595.978	89.953	19.790	15.402	22%	22%	0%
INMOBILIARIA ECUATORIANA S.A. INMOECUA	SERVICIO	1.842.770	77.089	19.272	27.155	22%	35%	13%
NOCION IMPRENTA IMPRESFERGUE CIA. LTDA.	SERVICIO	717.635	-994	-	5.940	0%	5940	0%
CONSTRUCTORA JOYAMAZONICA S.A. INGENIERIA & PROYECTOS	CONSTRUCCIÓN	415.235	10.503	2.311	3.730	22%	36%	14%
DUBAMO CIA. LTDA.	SERVICIO	605.998	23.674	5.208	5.718	22%	24%	2%
GEMS S.A.	SERVICIO	170.207	14.808	3.258	1.002	22%	22%	0%
REDLOGIC SOLUCIONES EMPRESARIALES CIA. LTDA.	SERVICIO	17.930	1.394	307	76	22%	22%	0%

Tomado de Superintendencia de Compañías

3.5.1 Interpretación de los resultados obtenidos

Se procedió a tomar una muestra de empresas consideradas MIPYMES, según registros del INEC para poder evaluar si en verdad su anticipo determinado fue mayor o no al impuesto causado.

Al realizar la demostración mencionada, se pudo evidenciar que efectivamente existieron empresas del sector MIPYMES que registraron un anticipo mayor a su impuesto causado.

Estadísticamente se puede decir que, de las veinte MIPYMES que realizaron su declaración de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2017, solo el 35% determinó un impuesto causado acorde a la tarifa establecida por la LRTI.

El 65% restante tubo un anticipo determinado mayor al impuesto causado, cabe mencionar que de este porcentaje cinco empresas reportaron pérdida al final del año, pero su anticipo fue determinado indistintamente si generó o no utilidad.

Por estos casos expuestos en este muestreo el gobierno tomó la decisión de exonerar la tercera cuota del anticipo (conforme a ciertos parámetros) que se la cancelaba en la declaración del impuesto a la renta del año corriente. Queda demostrado como nuestra hipótesis no estaba alejada de la realidad y efectivamente el perjuicio fue real y después de varias presiones por parte de los empresarios del Ecuador se han ido tomando algunas medidas en la determinación del anticipo para reducir el impacto negativo.

3.6 Impacto del anticipo de impuesto a la renta en MIPYMES

Luego de demostrar la repercusión que tuvo el anticipo de impuesto a la renta principalmente en el sector empresarial conocido como MIPYMES, se puede concluir mencionando algunos impactos que generó la forma de determinar el anticipo de impuesto a la renta, en este tipo de empresas.

3.6.1 Impacto Tributario

- Sobrecarga tributaria
- Determinar un impuesto a la renta con una tarifa mayor a la establecida por la LRTI.
- Debido a los constantes cambios que ha tenido el artículo 41 de la LRTI, puede existir confusión en los contribuyentes y determinar de forma errónea el anticipo.
- Al no cumplir con las dos cuotas del anticipo en las fechas señaladas, automáticamente se origina las multas e interés respectivos.

3.6.2 Impacto Financiero

- La liquidez de la empresa puede verse afectada.
- Dependiendo el monto a pagar por anticipo, éste puede afectar al flujo que podría ser utilizado en otras actividades.
- La utilidad de la empresa se ve afectada ya que, al pagar un anticipo mayor al impuesto causado, será un gasto superior al real.

3.6.3 Impacto Laboral

- Al haber poca liquidez y afectación a los flujos, puede existir reducción de personal.
- Si los gastos tributarios aumentan, la empresa deberá incluso reducir horas extras, sueldos, comisiones, entre otros.
- No se podrá cancelar bonos de productividad al ver que, la utilidad no representa lo esperado según la información financiera del periodo anterior.

- Existirá menos participación para los trabajadores, de la utilidad obtenida.

3.7 Demostración técnica de una determinación completa del anticipo de impuesto a la renta del ejercicio económico 2017

A continuación, se realizará la determinación y liquidación del anticipo de impuesto a la renta, para una MIPYME del sector comercial, el nombre que utilizaremos para dicha empresa es “ES” Cía. Ltda.

La empresa en mención, según datos obtenidos por el SRI, se encuentra en categoría MIPYMES, cumple los requisitos para ser valorada como tal; cuenta con una nómina de 12 personas las cuales se dividen en personal administrativo y personal de ventas. Tiene ingresos por su actividad operativa de 531.970 dólares de los América.

Por el número de empleados y los ingresos que percibe, según la clasificación que la CAN menciona en las MIPYMES, la empresa “ES” Cía. Ltda. está dentro de la clasificación de pequeñas empresas.

La empresa en mención inició sus actividades el 18 de abril de 2001 hasta la actualidad, su actividad económica principal es la comercialización de semen bovino y otros productos veterinarios, cuenta con un solo establecimiento, el cual se encuentra ubicado en la ciudad de Machachi.

Se procederá a realizar la determinación del anticipo de impuesto a la renta, en base a su información financiera, que se verán reflejados en sus Estados Financieros.

3.7.1 Estados Financieros

Tabla 24: Balance General Empresa "ES" Cía. Ltda.

<u>ESTRUCTURA FINANCIERA</u>	Estado de Situación Financiera Al 31 de diciembre de 2016 Empresa "ES" Cía. Ltda.			Estado de Situación Financiera Al 31 de diciembre del 2017 Empresa "ES" Cía. Ltda.		
	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3
<u>Activos</u>						
<u>Activos Corrientes</u>			465.876			371.411
Caja General		14.186			18.737	
Caja chica Nro.1	200			196		
Caja chica Nro.2	100			859		
Caja chica Nro.3	200			46		
Caja cheques posfechados	13.686			17.635		
Bancos		97.322			78.413	
Banco Pichincha	19.777			24.651		
Banco Produbanco cta de ahorros	29.654			198		
Banco Produbanco cta corriente	47.890			53.563		
Cuentas por Cobrar		137.925			82.383	
Cientes por cobrar	134.237			81.170		
Cuentas por Cobrar Colombia	5.087			3.541		
Provisión cuentas por cobrar	-1.398			-2.328		
Impuestos		6.566			6.166	
Retención en la Fuente de impuesto a la Renta	3.587			2.573		

<u>ESTRUCTURA FINANCIERA</u>	Estado de Situación Financiera Al 31 de diciembre de 2016 Empresa "ES" Cía. Ltda.			Estado de Situación Financiera Al 31 de diciembre del 2017 Empresa "ES" Cía. Ltda.		
	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3
Crédito Tributario IVA	2.977			3.593		
Crédito Tributario Retenciones	2			0		
Importaciones en tránsito		10.694				
Anticipo proveedores	810			1.100		
Otras cuentas por liquidar	9.884			5.670		
Cuentas por cobrar Socios		5.823				
Socio Nro.1	5.823					
Inventarios		193.360			185.712	
Inventario	193.360			185.712		
<u>Activos No Corrientes</u>			16.367			8.014
Activos fijos		99.090			99.089	
Muebles y Enseres	276			276		
Equipo de Oficina	1.149			1.149		
Equipo de Computación	8.456			8.455		
Vehículos	77.531			77.531		
Maquinaria y Equipo	9.679			9.679		
Programas y Sistemas	1.998			1.998		
Depreciación acumulada		-83.523			-91.875	
Dep. Acum. Muebles y Enseres	-133			-147		
Dep. Acum. Equipo de Oficina	-1.149			-1.264		
Dep. Acum. Equipo de Computación	-10.454			-11.500		

<u>ESTRUCTURA FINANCIERA</u>	Estado de Situación Financiera Al 31 de diciembre de 2016 Empresa "ES" Cía. Ltda.			Estado de Situación Financiera Al 31 de diciembre del 2017 Empresa "ES" Cía. Ltda.		
	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3
Dep. Acum. Vehículos	-62.107			-68.318		
Dep. Acum. Maquinaria y Equipo	-9.679			-10.647		
Garantías		800			800	
Garantía arriendos	800			800		
TOTAL ACTIVO			482.243			379.425
<u>Pasivos</u>						
<u>Pasivos Corrientes</u>			260.237			52.865
Cuentas por pagar		186.563			17.381	
Proveedores nacionales	68.006			6.126		
Proveedores del exterior	118.557			11.255		
Sueldos por pagar		4.916			7.862	
Decimotercer sueldo por pagar	579			644		
Decimocuarto sueldo por pagar	763			813		
Vacaciones por pagar	3.574			6.406		
Obligaciones Fiscales		14.873			16.814	
Impuestos SRI por pagar	10.263			713		
Impuesto a la Renta	4.610			16.101		
IESS por pagar		6.598			10.245	
Aporte IESS por pagar	1.501			1.666		
Fondos de Reserva por pagar	601			1.051		
Préstamo Quirografario por pagar	491			445		

<u>ESTRUCTURA FINANCIERA</u>	Estado de Situación Financiera Al 31 de diciembre de 2016 Empresa "ES" Cía. Ltda.			Estado de Situación Financiera Al 31 de diciembre del 2017 Empresa "ES" Cía. Ltda.		
	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3
Participación 15% trabajadores	3.543			6.618		
Préstamo Hipotecario por pagar	462			465		
Otras cuentas por pagar		1.680			0	
Cuentas por pagar inventario Colombia	1.650	.		0		
Anticipo de clientes	30			0		
Provisiones		9.871			563	
Provisión ISD	9.871			563		
Socios por pagar		35.737			0	
Socio Nro.1	4.300			0		
Socio Nro.2	3.620			0		
Socio Nro.3	19.984			0		
Socio Nro.4	7.833			0		
<u>Pasivos No Corrientes</u>	0	0	0			86.938
Préstamo socios					58.700	
Socio Nro.1				52.830		
Socio Nro.2				5.870		
<u>Provisiones</u>					28.238	
Provisión jubilación patronal				22.466		
Provisión para desahucio				5.772		
TOTAL PASIVO			260.237			139.803

<u>ESTRUCTURA FINANCIERA</u>	Estado de Situación Financiera Al 31 de diciembre de 2016 Empresa "ES" Cía. Ltda.			Estado de Situación Financiera Al 31 de diciembre del 2017 Empresa "ES" Cía. Ltda.		
	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3
<u>Patrimonio</u>			222.007			239.621
Capital Social		55.600			55.600	
Reserva Legal		3.377			3.377	
Utilidades acumuladas años anteriores		163.030			180.644	
Utilidades años anteriores	17.451			12.729		
Utilidad 2009	19.563			26.484		
Utilidad 2010	33.264			33.264		
Utilidad 2011	14.759			14.759		
Utilidad 2012	15.964			15.964		
Utilidad 2013	18.233			18.233		
Utilidad 2014	10.535			10.535		
Utilidad 2015	5.278			5.278		
Utilidad 2016	15.360			15.360		
Utilidad 2017	12.624			12.624		
Utilidad 2018				15.415		
TOTAL PASIVO + PATRIMONIO			482.243			379.425

Tabla 25: Estado de Resultados Integrales "ES" Cía. Ltda.

<u>ESTRUCTURA OPERATIVA</u>	Estado de Resultados Integrales Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016 Empresa "ES" Cía. Ltda.			Estado de Resultados Integrales Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017 Empresa "ES" Cía. Ltda.		
	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3
	<u>Ingresos</u>					
Ventas Operacionales		582.323			516.073	
Venta Pajuelas	463.561			515.902		
Ventas Nitrógeno	89.072			20		
Venta Implementos	29.691			151		
(-) Devolución en ventas		-925			-1.552	
Devolución venta pajuelas	-601			-1.552		
Devolución Nitrógeno	-231			0		
Devolución Implementos	-93			0		
(-) Descuento en ventas		-4.107			-6.424	
Descuento pajuelas	-3.080			-6.420		
Descuento Nitrógeno	-411			0		
Descuento Implementos	-616			-4		
Otros Ingresos		4.442			343	
Intereses ganados	151			97		
Descuento en compras	1			97		
Otros ingresos	4.183			26		
Otros ingresos de actividades	107			124		
TOTAL INGRESOS NETOS			581.733			508.440

<u>ESTRUCTURA OPERATIVA</u>	Estado de Resultados Integrales Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016 Empresa "ES" Cía. Ltda.			Estado de Resultados Integrales Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017 Empresa "ES" Cía. Ltda.		
	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3
	<u>Egresos</u>					
<u>Costos</u>			261.382			198.519
Costo de Venta		261.382			198.519	
Costo de Ventas Pajuelas	209.105			198.227		
Costo de Ventas Nitrógeno	39.207			0		
Costo de Ventas Implementos	13.069			292		
Utilidad Bruta en Ventas			320.352			309.921
<u>Gastos</u>						
Gastos de Venta		96.456			79.221	
Nómina ventas	25.161			29.384		
IESS personal ventas	4.866			6.083		
Comisiones vendedores	14.439			14.627		
Premios	6.243			0		
Vacaciones	3.590			2.108		
Décimo tercer sueldo	5.798			4.578		
Décimo cuarto sueldo	777			1.135		
Fondos de Reserva	6.648			4.518		
Lubricantes	33			0		
Propaganda y Publicidad	16.385			7.518		
Comunicaciones celular	12.516			9.270		

<u>ESTRUCTURA OPERATIVA</u>	Estado de Resultados Integrales Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016 Empresa "ES" Cía. Ltda.			Estado de Resultados Integrales Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017 Empresa "ES" Cía. Ltda.		
	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3
	Utilidad neta			223.896		
Gastos de feria ventas		49.636			47.944	
Fletes y transporte	9.481			23.927		
Peajes ventas	858			868		
Análisis laboratorios	206			100		
Otros gastos generales	152			0		
Alimentación y refrigerios	3.943			5.164		
Mantenimiento vehículos	7.937			3.947		
Hospedaje en viajes	6.821			5.829		
Suministros y materiales	13.509			2.324		
Gasolina vehículos	5.592			4.998		
Matricula vehículos ventas	1.139			787		
Gastos Administrativos		158.102			162.217	
Nómina administrativos	31.749			30.391		
IESS personal administrativo	5.766			12.299		
Comisiones vendedores administrativos	13.090			10.266		
Premios	1.281			248		
Bonos por cumplimiento	653			591		
Bono navideño	400			0		
Jubilación Patronal				24.032		

<u>ESTRUCTURA OPERATIVA</u>	Estado de Resultados Integrales Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016 Empresa "ES" Cía. Ltda.			Estado de Resultados Integrales Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017 Empresa "ES" Cía. Ltda.		
	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3
	Provisión para desahucio				7.178	
Servicios básicos	1.405			1.456		
Arriendos	7.174			7.174		
Honorarios Profesionales	14.004			11.357		
Seguros Oficina Adm.	9.019			4.677		
Mantenimiento Y Reparación	5.637			4.393		
Impuestos Y Contribuciones	1.759			2.477		
Seguridad Y Guardianía	20.400			0		
Internet Administración	1.086			1.772		
Gastos Bancarios Adm.	2.547			1.485		
Suministros de Computación	2.099			1.038		
Pasajes Aéreos	2.273			8.129		
IVA que se va al gasto	21.984			11.595		
Gastos de Divisas	6.712			383		
Provisión incobrables	1.398			930		
Servicios Prestados	2.780			4.049		
Multas	183			142		
Intereses de Mora	93			54		
Gasto Impuesto a la Renta	4.610			16.101		
<u>Utilidad Operativa</u>			16.158			20.538

<u>ESTRUCTURA OPERATIVA</u>	Estado de Resultados Integrales Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016 Empresa "ES" Cía. Ltda.			Estado de Resultados Integrales Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017 Empresa "ES" Cía. Ltda.		
	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3
Gastos Financieros		432			2.193	
Comisiones tarjeta de crédito	432			2.193		
Gastos no deducibles		874			210	
Multas	10			204		
Otros gastos no deducibles	316			0		
Contribuciones y Retenciones	548			6		
Utilidad antes de impuestos			14.852			18.135
15% Participación Trabajadores			2.228			2.720
Utilidad antes de impuestos			12.624			15.415
Otros Resultados Integrales			0			0
Resultado Integral del año 2017			12.624			15.415

3.7.1.1 Análisis de los Estados Financieros

Tabla 26: Análisis Vertical del Balance General

Cuentas	Participación	2016	2017
		Descripción	Participación Descripción
Efectivo y equivalentes del efectivo	52%	Del total de activos	47% Del total de activos
Activo Corriente a excepción de los equivalentes de efectivo	45%	Del total de activos	51% Del total de activos
Activo No corriente	3%	Del total de activos	2% Del total de activos
Pasivos Corriente	100%	Del total pasivo	38% Del total pasivo

El efectivo y equivalentes de efectivo disminuyó en el año 2017 en 5 puntos porcentuales si lo comparamos con el año anterior, mientras que los demás activos corrientes aumentaron en 3 puntos porcentuales, una de las razones puede ser que la empresa invirtió su liquidez en la adquisición de inventario, el cual es importado y su costo es alto.

Existió una disminución del activo corriente en el año 2017, esto se da por la depreciación anual que se realiza a los activos fijos, el pasivo corriente del año 2016 representaba el 100%, pero en el año 2017 se divide en corriente y no corriente, puede haberse dado el caso que refinanciaron deudas de corto plazo a un plazo mayor al año.

Tabla 27: Análisis Vertical del Estado de Resultados

Cuentas	<u>2016</u>		<u>2017</u>	
	Participación	Descripción	Participación	Descripción
Ventas Operacionales	99%	Del total de ingresos	100%	Del total de ingresos
Costos de venta	45%	Del total de ingresos	39%	Del total de ingresos
Total gastos	53%	Del total de ingresos	57%	Del total de ingresos
Margen de la utilidad antes de impuestos	3%	Del total de ingresos	3%	Del total de ingresos

Las ventas operacionales han aumentado apenas 1%, pero ha existido una eficiencia con el costo de venta ya que en el año 2017 disminuyó en 6 puntos porcentuales en relación con el año anterior, esto pudo darse por cambio de proveedores o accedieron a promociones o descuentos.

Los gastos aumentaron porque existió el aumento de dos vendedores y se realizó más publicidad en ferias realizadas para exponer este tipo de producto.

El margen de utilidad antes de impuestos no es alto, es decir la empresa genera utilidad, pero no tiene una buena rentabilidad, lo cual no le brinda un buen posicionamiento financiero para acceder a diferentes créditos por montos deseados.

3.7.2 Rubros Financieros

Se realiza la exoneración que tiene cada uno de los rubros financieros, según lo indica el artículo 41 de la LRTI, cuyos valores serán utilizados para la determinación del anticipo de impuesto a la renta.

Tabla 28: Valor Neto de Activo para el Cálculo del Anticipo Empresa “ES” Cía. Ltda.

ACTIVO			
Nro	DESCRIPCIÓN	Año	
		2016	2017
	TOTAL ACTIVO	482.243	379.425
1	(-) Cuentas y documentos por cobrar clientes corriente no relacionados locales	- 137.925	- 82.383
2	(-) Cuentas y documentos por cobrar clientes corriente no relacionado del exterior.	-	-
TOTAL ACTIVO PARA UTILIZAR EN EL ANTICIPO		344.318	297.042

Tabla 29: Valor Neto del Patrimonio para el Cálculo del Anticipo “ES” Cía. Ltda.

PATRIMONIO			
Nro	DESCRIPCION	Año	
		2016	2017
	TOTAL PATRIMONIO NETO	222.007	239.621
1	(+/-) AJUSTES QUE DEBEN SER ESPECIFICADOS	-	-
TOTAL PATRIMONIO NETO PARA UTILIZAR EN EL ANTICIPO		222.007	239.621

Tabla 30: Valor Neto de Ingresos para el Cálculo del Anticipo Empresa “ES” Cía. Ltda.

INGRESOS GRAVADOS			
Nro	DESCRIPCION	Año	Año
		2016	2017
1	TOTAL INGRESOS GRAVADOS	581.733	508.440

TOTAL INGRESOS GRAVADOS PARA UTILIZAR EN EL ANTICIPO **581.733** **508.440**

Tabla 31: Valor Neto de Costos y Gastos para el Cálculo del Anticipo Empresa “ES” Cía. Ltda.

COSTOS Y GASTOS			
Nro	DESCRIPCION	Año	Año
		2016	2017
	TOTAL COSTOS Y GASTOS	566.007	490.094
1	(-) Sueldos y salarios	- 56.910	- 59.775
2	(-) Aporte personal y patronal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social	- 10.633	- 18.382
4	(-) Beneficios Sociales	- 16.812	- 43.550

TOTAL COSTOS Y GASTOS GRAVADOS PARA UTILIZAR EN EL ANTICIPO **481.652** **368.387**

3.7.3 Conciliación Tributaria

Tabla 32: Determinación del Anticipo de Impuesto a la Renta Empresa "ES" Cía. Ltda.

DETALLE DE LAS CUENTAS			% DEL ANTICIPO		
RUBRO	2016	2017		2016	2017
ACTIVO	344.318	297.042	0.4%	1.377	1.188
PATRIMONIO	222.007	239.621	0.2%	444	479
COSTOS Y GASTOS	481.652	368.387	0.2%	963	737
INGRESOS	581.733	508.440	0.4%	2.327	2.034
ANTICIPO DETERMINADO				5.112	4.438
(-) RETENCIONES EN LA FUENTE DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE				- 3.587	- 2.573
(=) ANTICIPO POR PAGAR EN EL EJERCICIO CORRIENTE				1.525	1.865
1RA CUOTA JULIO				762	933
2DA CUOTA SEPTIEMBRE				762	933

Tabla 33: Conciliación Tributaria Empresa "ES" Cía. Ltda.

		2017	2018
UTILIDADES ANTES DE IMPUESTOS		15.415	
(+) Gastos no Deducibles		<u>210</u>	
(=) Utilidad tributaria		15.625	
IMPUESTO A LA RENTA CAUSADO		3.438	
ANTICIPO DETERMINADO		5.112	Se liquida en abril:
(-) ANTICIPO IMP. A LA RENTA PROYECTADO A ESTE AÑO		- 1.525	
PRIMERA CUOTA JULIO 2017	- 762		406 dólares
SEGUNDA CUOTA SEPTIEMBRE 2017	- 762		
(-) RETENCIONES EN LA FUENTE AÑO 2017		- <u>2.573</u>	
(=) SALDO A LIQUIDARSE IMPUESTO A LA RENTA		1.014	
(-) EXONERACIÓN APLICADA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017	60%	608	
(=) SALDO A LIQUIDARSE IMPUESTO A LA RENTA TERCERA CUOTA		406	

Nota: Mediante el decreto Nro. 210 emitido por el presidente de la República en el año 2018, se exonera a la tercera cuota del anticipo de impuesto a la renta, para el ejercicio económico del año 2017.

Al observar los datos financieros obtenidos de la empresa, procedemos a determinar el impuesto a la renta y su anticipo, para lo cual se realizó la conciliación tributaria, partiendo de una utilidad equivalente a 15.415 dólares.

La utilidad en mención no fue la esperada ya que, el valor por anticipo es superior al impuesto causado y por ende el anticipo se convierte en el pago definitivo por impuesto a la renta.

Si relacionamos el anticipo con la utilidad tributaria, nos refleja una tarifa por impuesto a la renta superior a la establecida por la LRTI, llegando en este caso al 33% como tarifa de impuesto a la renta.

Evidentemente los ingresos no fueron los esperados y terminaron siendo inferior a los generados en el año 2016, una vez más podemos evidenciar como el anticipo no guarda relación con el impuesto a la renta.

La tercera cuota o saldo final, será cancelado en el mes de abril del año 2018, cuando la empresa presente su declaración del impuesto a la renta, el Estado al evidenciar este tipo de perjuicio que tiene el anticipo, mediante el decreto 210 elimina la tercera cuota, justamente por existir este tipo de resultado.

Esta exoneración de la tercera cuota del anticipo se dio de manera progresiva de acuerdo al nivel de ventas que haya tenido el contribuyente dentro de su ejercicio económico, en esta ocasión la empresa tuvo acceso al 60% de rebaja a la tercera cuota o saldo final del anticipo de impuesto a la renta.

Tabla 34: Conciliación Tributaria Empresa "ES" Cía. Ltda. con una hipotética situación

	2017	2018
UTILIDADES ANTES DE IMPUESTOS	30.415	
(+) Gastos no Deducibles	<u>210</u>	
(=) Utilidad tributaria	30.625	
IMPUESTO A LA RENTA CAUSADO	6.738	
ANTICIPO DETERMINADO	5.112	Se liquida en abril:
(-) ANTICIPO IMP.A LA RENTA PROYECTADO A ESTE AÑO	- 1.525	
PRIMERA CUOTA JULIO 2017	- 762	2.640 dólares
SEGUNDA CUOTA SEPTIEMBRE 2017	- 762	
(-) RETENCIONES EN LA FUENTE AÑO 2017	<u>- 2.573</u>	
IMPUESTO A LA RENTA POR PAGAR EJERCICIO FISCAL 2017	2.640	

En el caso hipotético podemos observar que la empresa debió haber generado una utilidad superior a la real para terminar pagando un impuesto a la renta acorde a su situación operativa, pero esto no ocurrió así. En este caso la empresa ES Cía. Ltda. debió generar una utilidad equivalente a 30.415 dólares.

Para generar esta utilidad la empresa debió crecer en sus ingresos por ventas un 49% en relación a la utilidad necesaria para poder cubrir el anticipo determinado o disminuir en sus costos y gastos de una manera considerable.

Con todo lo mencionado, analizado y consultado anteriormente se concluye diciendo que tener un anticipo para precautelar de cierto modo la recaudación tributaria no está mal, pero la forma como se lo determina es la errónea y se ha podido demostrar que tal perjuicio en las MIPYMES fue real, ahora debemos esperar a ver qué sucede al haber eliminado al anticipo como un pago definitivo de impuesto a la renta y si esto afecto o no al estado de manera directa en sus ingresos permanentes.

4 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez terminado el análisis del anticipo de impuesto a la renta y su repercusión en las micro, pequeñas y medianas empresas; se puede emitir un criterio más claro sobre el impacto que ha tenido el anticipo en este sector productivo. En realidad ha existido un efecto negativo por el anticipo, y el Estado se ha modificado en varias ocasiones la forma de determinación el anticipo de impuesto a la renta.

Al haber realizado un análisis conceptual, legal y técnico del anticipo de impuesto a la renta, el panorama sobre si existen razones suficientes para calificarlo como un impuesto controversial dentro del campo fiscal está más que claro. Se pudo comprobar que en verdad el anticipo perjudica a los contribuyentes directamente en su economía y flujos operativos, incluso obligando a los sujetos pasivos a pagar un impuesto a la renta superior al establecido por la LRTI.

4.1 Conclusiones

1. Se concluye que el modelo económico ecuatoriano, depende mucho de los ingresos tributarios que recaude dentro de un periodo fiscal, al tener una economía con moneda de circulación extranjera, obliga al Estado a generar divisas para poder cubrir todas las necesidades de inversión que son necesarias para el buen vivir de todos los habitantes del Estado ecuatoriano.
2. En conclusión, es alentador para el Ecuador saber que, dentro de su Presupuesto General del Estado, a parte de sus ingresos petroleros, los obtenidos por recaudación fiscal representan una cifra positiva, y esto permite al Estado asegurar la sostenibilidad de nuestra economía en el tiempo, definiendo objetivos claros, sin depender de un financiamiento, vulnerabilidad de precios en el mercado internacional y sobre todo de sus recursos naturales.
3. En conclusión el Gobierno hace bien en implementar estrategias e incentivos para las MIPYMES, este sector se ha convertido en el principal motor económico de nuestro

país, representan aproximadamente el 90% del total de empresas activas; por esta razón el Estado tiene la necesidad de impulsar su crecimiento, sabiendo que mientras más renta, empleo y productividad generen; el gobierno podrá obtener más recursos fiscales y utilizarlos en sus fines pertinentes.

4. Para concluir podemos decir que, el Ecuador necesariamente debe tener una eficiente recaudación por impuesto a la renta, y esto ha generado la creación de su anticipo como un mecanismo para acelerar y asegurar la recaudación por impuesto a la renta y evitar la evasión fiscal de este rubro, pero claramente al crear este anticipo se pensó más en las necesidades del Estado que en la situación económica real de los contribuyentes.
5. La eliminación de la tercera cuota del anticipo solo tendrá un impacto al momento que, el anticipo sea mayor al impuesto causado, caso contrario no existe ningún descuento ni beneficio para el contribuyente y simplemente deberá cancelar la diferencia al fisco como el saldo de impuesto a la renta causado.
6. La propia Ley, al estar sujeta a demasiados cambios, exoneraciones, exclusiones y devoluciones del anticipo, evidencia que desde un inicio el anticipo tuvo inconsistencias en su determinación y el Estado en el transcurso de todos estos años trato de mitigar dichos errores y modificarlos en la marcha para evitar un pago que no guarda relación con el impuesto causado del contribuyente.
7. Se comprobó técnica y estadísticamente que, el anticipo fue perjudicial para las MIPYMES, y su impacto fue mayor en relación a las grandes empresas dejando como conclusión final que, crear un anticipo al Impuesto a la Renta no es mala idea, pero la forma de determinar su valor fue la equivocada y por medio de este estudio se pudo demostrar técnicamente este perjuicio.

4.2 Recomendaciones

1. La recaudación fiscal es muy importante para el Estado, pero se puede recomendar que, además de poner gran énfasis en la recaudación tributaria se impulse más a la

inversión extranjera, además de optimizar el gasto público y aumentar la eficiencia y eficacia en las instituciones públicas.

2. Se debería incentivar a los contribuyentes, por esta razón se recomienda a la Administración Tributaria brindar asesorías gratuitas a todos los sujetos pasivos que desean saber como funciona la determinación o devolución de cada uno de los impuestos que existen.
3. Las MIPYMES son muy importantes dentro de la economía del país por ende se recomienda no solo impulsar su producción a nivel nacional, sino a través de la CAN organizar eventos de intercambio para que varias MIPYMES de diferentes países tengan la oportunidad de exponer sus productos o servicios de manera globalizada.
4. Una recomendación en cuanto al anticipo sería que, en lugar de crear anticipos o pagos mínimos que lo único que han hecho es confundir a los contribuyentes; se debería aumentar la base imponible para efecto del impuesto a la renta, y crear medidas como lo han hecho otros países de la región ya sea eliminando exoneraciones o aumentando la tasa impositiva que aplica a la base imponible.
5. La eliminación de la tercera cuota del anticipo se debió realizar con anterioridad para que no afecte al ejercicio económico del 2018, se recomienda crear de igual manera una exoneración gradual del saldo final correspondiente al ejercicio del año 2018 y el saldo pagado menos la exoneración pueda servir como crédito tributario en la declaración del impuesto a la renta del año 2019.
6. El artículo 41 de la LRTI, debería entrar en un periodo de estabilidad, que no sufra demasiados cambios en su estructura e interpretación, con el fin de mejorar el entendimiento de los contribuyentes, y evitar una equivocada determinación del anticipo, como ha sucedido en estos años debido al constante cambio del artículo en mención.
7. Se debería esperar al término del ejercicio fiscal del 2019 para ver que efecto tiene la eliminación de la tercera cuota del anticipo ya que con este cambio deja de ser el

pago mínimo por impuesto a la renta, y si en verdad benefició o no a los contribuyentes, en especial a las MIPYMES.

REFERENCIAS

1. Cámara de Comercio de Guayaquil. (abril de 2018). *Plan Económico: Salir de un hueco profundo requiere una escalera grande*. Obtenido de <http://www.lacamara.org/website/revista-comercio/RevistaAbril2018.pdf>
2. Cámara de Industrias y Producción. (25 de agosto de 2016). *Comité Empresarial Ecuatoriano solicita a la Comisión del Régimen Económico y Tributario la eliminación del Impuesto Mínimo a la Renta*. Obtenido de <http://www.cip.org.ec/comite-empresarial-ecuatoriano-solicita-a-la-comision-del-regimen-economico-y-tributario-la-eliminacion-del-impuesto-minimo-a-la-renta/>
3. Cuenca Maza, G. E., & Siavichay Peralta, M. V. (marzo de 2011). Análisis del anticipo del impuesto a la renta para sociedades y personas naturales obligadas a llevar contabilidad en la ciudad de Cuenca enero-diciembre del 2010. *Tesis de grado previa a la obtención del Título de Contador Público Auditor*. Cuenca, Azuay, Ecuador: Universidad de Cuenca. Obtenido de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/1473/1/tcon504.pdf>
4. Diario El Universo. (31 de agosto de 2016). *Anticipo eleva hasta 46% el IR, según sector productivo*. Obtenido de <https://www.eluniverso.com/noticias/2016/08/31/nota/5773752/anticipo-eleva-hasta-46-ir-segun-sector-productivo>
5. Diario El Universo. (29 de junio de 2017). *En Ecuador hay más de un millón de Mipymes, según el ministerio de Industrias*. Obtenido de <https://www.eluniverso.com/noticias/2017/06/29/nota/6255031/ecuador-hay-mas-millon-mipymes-segun-ministerio-industrias>
6. Ecuador en Cifras. (s.f.). *Directorio de empresas*. Obtenido de <http://aplicaciones3.ecuadorencifras.gob.ec/VDATOS2-war/paginas/administracion/direcEmpresarial.xhtml>
7. Ecuador Inmediato. (18 de noviembre de 2018). *Recaudación tributaria en el 2017 fue la mayor en los últimos cuatro años*. Obtenido de http://www.ecuadorinmediato.com/index.php?module=Noticias&func=news_user_view&id=2818831435
8. Ferreiro Lapatza, J. J. (1998). *Ensayos sobre metodología y técnica jurídica en el derecho financiero y tributario*. Madrid, España: Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.

9. Giuliani Fonrouge, C. (1995). *Procedimiento Tributario: Ley 11683 (t.o.1978) y modificaciones, decreto reglamentario 1397/79, régimen penal tributario y previsional (Ley 23.771) comentarios, doctrina y jurisprudencia*. Buenos aires, Argentina: Depalma.
10. INEC. (s.f.). *Visualizador de estadísticas productivas*. Obtenido de http://produccion.ecuadorencifras.gob.ec/geoqlik/proxy/QvAJAXZfc/opendoc.htm?document=empresas_test.qvw&host=QVS%40virtualqv&anonymous=true
11. La Dolarización. (s.f.). *La dolarización en el Ecuador*. Obtenido de <https://ladolarizacion.wordpress.com>
12. Reglamento al Código de la Producción. (s.f.). Desarrollo Empresarial de las micro, pequeñas y medianas empresas. *Reformado según decreto Nro. 218 R.O. 135-S del 07-XII-2017. Capítulos: I, II, III, IV, V, VI*.
13. SRI. (2001). Versión Original de la Ley de Régimen Tributaria Interna. *Evolución desde su origen hasta el año 2001*.
14. SRI. (2012). Ley de Régimen Tributario Interno Comparativo|. *SRI 2012 - Evolución del artículo 41 del 2007 hasta 2012*.
15. SRI. (2014 - 2016). Ley de Régimen Tributario Interno. *Artículo 41*.
16. SRI. (2017). Ley de Régimen Tributario Interno. *Artículo 41*.
17. SRI. (21 de agosto de 2018). Ley de Régimen Tributario Interno. *Artículo 41*.
18. SRI. (s.f.). *Núcleos de apoyo contable y fiscal NAF*. Obtenido de www.sri.gob.ec/web/guest/nucleos-de-apoyo-contable-y-fiscal-naf
19. SRI. (s.f.). Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. *Artículos del 74 al 81*.
20. Villegas, H. B. (1991). *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario* (8va. ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrel.

ANEXOS

Anexo 1: Artículo 41

Art. 41.- Pago del impuesto.- Los sujetos pasivos deberán efectuar el pago del impuesto a la renta de acuerdo con las siguientes normas:

1.- (Reformado por el Art. 96 de la Ley s/n, **R.O. 242-3S, 29-XII-2007**).- El saldo adeudado por impuesto a la renta que resulte de la declaración correspondiente al ejercicio económico anterior deberá cancelarse en los plazos que establezca el reglamento, en las entidades legalmente autorizadas para recaudar tributos;

2.- (Sustituido por el Art. 96 de la Ley s/n, **R.O. 242-3S, 29-XII-2007**; y reformado por la Disposición Final Segunda, num. 1.1.2.2, de la Ley s/n, **R.O. 48-S, 16-X-2009**).- Las personas naturales, las sucesiones indivisas, las sociedades, las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual, deberán determinar en su declaración correspondiente al ejercicio económico anterior, el anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente de conformidad con las siguientes reglas:

a) Reformado por la Disposición Reformativa Tercera de la Ley s/n, **R.O. 913-7S, 30-XII-2016**; y, por el lit. a) del num. 11 del Art. 1 de la Ley s/n, **R.O. 150-2S, 29-XII-2017**; y, ésta última reforma fue derogada por la Ley s/n, **R.O. 206-2S, 22-III-2018**; y, reformado por el num. 12 del Art. 35 de la Ley s/n, **R.O. 309-S, 21-VIII-2018**).- Las personas naturales y sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad, las personas naturales y sucesiones indivisas, que estando obligadas a llevar contabilidad conforme lo señalado en el artículo 19 de esta Ley, no realicen actividades empresariales, las sociedades y organizaciones de la economía popular y solidaria que cumplan las condiciones de las microempresas y las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual:

Una suma equivalente al 50% del impuesto a la renta determinado en el ejercicio anterior, menos las retenciones en la fuente del impuesto a la renta que les hayan sido practicadas en el mismo;

b) (Sustituido por el Art. 13, num. 1 de la Ley s/n, **R.O. 94-S, 23-XII-2009**; y, por la Disposición Reformativa Segunda, num. 2.10, de la Ley s/n, **R.O. 351-S, 29-XII-2010**; reformado por el Art. 1, lit. c de la Ley s/n, **R.O. 847-S, 10-XII-2012**; por la Disposición Reformativa Vigésima, num. 4 del Código Orgánico Monetario y Financiero; **R.O. 332-2S, 12-IX-2014**; por los nums. 1 y 2 del Art. 22 de la Ley s/n, **R.O. 405-S, 29-XII-2014**; y, por el num. 7. del Art. 1 de la Ley s/n, **R.O. 744-S, 29-IV-2016**; por el lit. b) y c) del num. 11 del Art. 1 de la Ley s/n, **R.O. 150-2S, 29-XII-2017**; y, por el num. 12 del Art. 35 de la Ley s/n, **R.O. 309-S, 21-VIII-2018**).- Las personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las sociedades, con excepción de las personas naturales y sucesiones indivisas, que estando obligadas a llevar contabilidad conforme lo señalado en el artículo 19 de esta ley, no realicen actividades empresariales,:

Un valor equivalente a la suma matemática de los siguientes rubros:

- El cero punto dos por ciento (0.2%) del patrimonio total.
- El cero punto dos por ciento (0.2%) del total de costos y gastos deducibles a efecto del impuesto a la renta.
- El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del activo total.
- El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total de ingresos gravables a efecto del impuesto a la renta.

Del valor resultante se restarán las retenciones en la fuente efectuadas en el ejercicio fiscal anterior.

Para el caso de personas naturales obligadas a llevar contabilidad, si del total de ingresos, el mayor valor corresponde a los generados en la actividad empresarial, para el cálculo del anticipo se aplicará lo establecido en el literal b) del presente artículo; considerando únicamente los activos, patrimonio, ingresos, costos y gastos correspondientes a la actividad empresarial.

Si del total de ingresos gravados, el mayor valor no corresponde a los generados en la actividad empresarial, para el cálculo del anticipo se aplicará lo establecido en el literal a) del presente artículo en su totalidad, excepto en los casos en que los ingresos gravados de la actividad empresarial pese a ser menores a los otros ingresos gravados, cumplan con el parámetro de ingresos brutos para llevar contabilidad de conformidad con la ley, en cuyo caso se observará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Para la liquidación de este anticipo, en los activos de las arrendadoras mercantiles se incluirán los bienes dados por ellas en arrendamiento mercantil.

Las organizaciones del sector financiero popular y solidario sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, no considerarán en el cálculo del anticipo los activos monetarios.

Las sociedades, las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad que obtengan ingresos de actividades agropecuarias, o de desarrollo de proyectos inmobiliarios para la vivienda de interés social, no considerarán en el cálculo del anticipo, exclusivamente en el rubro de activos, el valor de los terrenos sobre los que desarrollen dichas actividades.

Las sociedades, las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad no considerarán en el cálculo del anticipo las cuentas por cobrar salvo aquellas que mantengan con relacionadas.

Las sociedades recién constituidas, reconocidas de acuerdo al Código de la Producción, las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, que iniciaren actividades, estarán sujetas al pago de este anticipo después del quinto año de operación efectiva, entendiéndose por tal la iniciación de su proceso productivo y comercial. En caso de que el proceso productivo así lo requiera, este plazo podrá ser ampliado, previa autorización de la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción y el Servicio de Rentas Internas.

Para efecto del cálculo del anticipo del impuesto a la renta, los contribuyentes comprendidos en el literal b) del numeral 2 del presente artículo, que por aplicación de normas y principios contables y financieros generalmente aceptados, mantengan activos revaluados, no considerarán para efectuar dicho cálculo, el valor del revalúo efectuado, tanto para el rubro del activo como para el patrimonio.

Se podrán excluir otras afectaciones por aplicación de las normas y principios contables y financieros generalmente aceptados de conformidad con el reglamento.

Las sociedades, las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad no considerarán en el cálculo del anticipo, exclusivamente en el rubro de costos y gastos, los sueldos y salarios, la decimotercera y decimocuarta remuneración, así como los aportes patronales al seguro social obligatorio.

c) (Reformado por el Art. 13, num. 2 de la Ley s/n, R.O. 94-S, 23-XII-2009; y, por el num. 12 del Art. 35 de la Ley s/n, R.O. 309-S, 21-VIII-2018).- El anticipo, que constituye crédito tributario para el pago de impuesto a la renta del ejercicio fiscal en curso, se pagará en la forma y en el plazo que establezca el Reglamento, sin que sea necesario la emisión de título de crédito.

d) Si en el ejercicio fiscal, el contribuyente reporta un Impuesto a la Renta Causado superior a los valores cancelados por concepto de Retenciones en la Fuente de Renta más Anticipo; deberá cancelar la diferencia;

e) (Sustituido por el Art. 13, num. 3 de la Ley s/n, R.O. 94-S, 23-XII-2009; y, por el num. 12 del Art. 35 de la Ley s/n, R.O. 309-S, 21-VIII-2018).- Para el caso de los contribuyentes definidos en el literal a) o b) de este artículo, si no existiese impuesto a la renta causado o si el impuesto causado en el ejercicio corriente fuese inferior al anticipo pagado más las retenciones, tendrán derecho a presentar el correspondiente reclamo de pago indebido o la solicitud de pago en exceso, por el total de lo que sobrepase el impuesto a la renta causado.

El Servicio de Rentas Internas dispondrá la devolución de lo indebido o excesivamente pagado ordenando la emisión de la nota de crédito, cheque o acreditación respectiva;

f) (Derogado por el Art. 7, lit. b de la Ley s/n, **R.O. 392-2S, 30-VII-2008**).

g) Las sociedades en disolución que no hayan generado ingresos gravables en el ejercicio fiscal anterior no estarán sujetas a la obligación de pagar anticipos en el año fiscal en que, con sujeción a la ley, se inicie el proceso de disolución. Tampoco están sometidas al pago del anticipo aquellas sociedades, cuya actividad económica consista exclusivamente en la tenencia de acciones, participaciones o derechos en sociedades, así como aquellas en que la totalidad de sus ingresos sean exentos.

Las sociedades en proceso de disolución, que acuerden su reactivación, estarán obligadas a pagar anticipos desde la fecha en que acuerden su reactivación;

h) De no cumplir el declarante con su obligación de determinar el valor del anticipo al presentar su declaración de impuesto a la renta, el Servicio de Rentas Internas procederá a determinarlo y a emitir el correspondiente auto de pago para su cobro, el cual incluirá los intereses y multas, que de conformidad con las normas aplicables, cause por el incumplimiento y un recargo del 20% del valor del anticipo;

i) (Sustituido por el Art. 13, num. 4 de la Ley s/n, R.O. 94-S, 23-XII-2009; y, reformado por el num 4 de la Ley s/n, R.O. 860-2S, 12-X-2016; por el lit. d) del num. 11 del Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 150-2S, 29-XII-2017; y, por el num. 12 del Art. 35 de la Ley s/n, R.O. 309-S, 21-VIII-2018).- El Servicio de Rentas Internas, de oficio o previa solicitud del contribuyente, podrá conceder la reducción o exoneración del pago del anticipo del impuesto a la renta de conformidad con los casos, términos y las condiciones que se establezcan en el Reglamento.

En casos debidamente justificados en que sectores, subsectores o segmentos de la economía, a nivel nacional o dentro de una determinada circunscripción territorial, hayan sufrido una disminución significativa de sus ingresos y utilidades, a petición fundamentada del Ministerio del ramo, con informe del Director General del Servicio de Rentas Internas y dictamen del ente rector de las finanzas públicas, el Presidente de la

República, mediante decreto, podrá reducir o exonerar el valor del anticipo establecido al correspondiente sector, subsector o segmento.

La reducción, exoneración o devolución antes referidas podrán ser autorizadas solo por un ejercicio fiscal a la vez, conforme lo establezca el correspondiente Decreto Ejecutivo.

j) (Agregado por la Disposición reformativa segunda, num. 2.10, de la Ley s/n, R.O. 351-S, 29-XII-2010; y, sustituido por la Disposición Reformativa Vigésima, num. 4 del Código Orgánico Monetario y Financiero; R.O. 332-2S, 12-IX-2014).- Las sociedades, así como las sucesiones indivisas y las personas naturales, obligadas a llevar contabilidad, cuyos ingresos se obtengan bajo la modalidad de comisiones o similares, por la comercialización o distribución de bienes y servicios, únicamente para efectos del cálculo del anticipo en esta actividad, considerarán como ingreso gravable exclusivamente el valor de las comisiones o similares percibidas directamente, o a través de descuentos o por márgenes establecidos por terceros; y como costos y gastos deducibles, aquellos distintos al costo de los bienes y servicios ofertados. Para el resto de operaciones de estos contribuyentes, sí se considerará la totalidad de los ingresos gravables y costos y gastos deducibles, provenientes de estas otras operaciones. En el ejercicio de sus facultades, la Administración Tributaria verificará el efectivo cumplimiento de esta disposición.

k) (Agregado por la Disposición reformativa segunda, num. 2.10, de la Ley s/n, R.O. 351-S, 29-XII-2010).- Los contribuyentes cuya actividad económica sea exclusivamente la relacionada con proyectos productivos agrícolas de agroforestería y de silvicultura de especies forestales, con etapa de crecimiento superior a un año, estarán exonerados del anticipo del impuesto a la renta durante los periodos fiscales en los que no reciban ingresos gravados que sean fruto de una etapa principal de cosecha.

l) (Agregado por la Disposición reformativa segunda, num. 2.10, de la Ley s/n, R.O. 351-S, 29-XII-2010).- Los contribuyentes cuya actividad económica sea exclusivamente la relacionada con el desarrollo de proyectos software o tecnología, y cuya etapa de desarrollo sea superior a un año, estarán exonerados del anticipo al impuesto a la renta durante los periodos fiscales en los que no reciban ingresos gravados.

m) (Agregado por la Disposición reformativa segunda, num. 2.10, de la Ley s/n, R.O. 351-S, 29-XII-2010; y, sustituido por el num. 3 del Art. 22 de la Ley s/n, R.O. 405-S, 29-XII-2014; y, por el lit. e) del num. 11 del Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 150-2S, 29-XII-2017).- Para el efecto del cálculo del anticipo del impuesto a la renta, se excluirán de los rubros correspondientes a activos, costos y gastos deducibles de dicho impuesto y patrimonio, cuando corresponda, los montos referidos a gastos incrementales por generación de nuevo empleo, así como la adquisición de nuevos activos productivos que permitan ampliar la capacidad productiva futura, generar un mayor nivel de producción de bienes o provisión de servicios. El mero cambio de propiedad de activos productivos que ya se encuentran en funcionamiento, no implica inversión nueva para efectos del inciso anterior.

n) (Agregado por el Art. 1, lit. b de la Ley s/n, R.O. 847-S, 10-XII-2012).- Las instituciones financieras privadas y compañías emisoras y administradoras de tarjetas de crédito, sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, excepto las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda pagarán el 3% de los ingresos gravables del ejercicio anterior; este porcentaje, podrá ser reducido en casos debidamente justificados por razones de índole económica o social, mediante Decreto Ejecutivo, hasta el 1% de los ingresos gravables, en forma general o por segmentos, previo informe del Ministerio encargado de la política económica y del Servicio de Rentas Internas.

o) (Agregado por el num. 5 de la Ley s/n, R.O. 860-2S, 12-X-2016).- Las operadoras de transporte público y comercial legalmente constituidas no considerarán en el cálculo del anticipo, tanto en activos, costos, gastos y patrimonio, el valor de las unidades de transporte y sus acoples con las que cumplen su actividad económica.

p) (Agregado por el num. 1.5 de la Disposición Derogatoria Primera del Código s/n, R.O. 899-S, 09-XII-2016).- Exoneración del pago del anticipo del impuesto a la renta, para los sujetos pasivos, que introduzcan bienes innovadores al mercado en procesos debidamente acreditados por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación que provengan de incubadoras acreditadas. Este incentivo se aplicará únicamente durante los dos primeros periodos fiscales en los que no reciban ingresos gravados.

Notas:

- Los Arts. 7 y 11 del Mandato Constituyente 16 (**R.O. 393-S, 1-VIII-2008**) disponen que están exentos del pago del anticipo del impuesto a la renta, en la parte proporcional a las utilidades reinvertidas en la misma actividad, los ingresos provenientes de la producción y de la primera etapa de comercialización dentro del mercado interno de productos alimenticios de origen agrícola, avícola, cunícola, pecuario y piscícola que se mantengan en estado natural, y aquellos provenientes de la importación y/o producción nacional para la comercialización de insumos agroquímicos. Esta exoneración estará vigente para los ejercicios económicos 2008 y 2009.

- De Conformidad con el Decreto No. 10 (**R.O. 15, 14-VI-2013**), se dispone Disminuir el porcentaje del 3% establecido a los siguientes porcentajes:

a) Para los segmentos de bancos privados grandes y medianos, sociedades financieras grandes y medianas, y compañías emisoras y administradoras de tarjetas de crédito, una tarifa del 2%; y,

b) Para los segmentos de bancos privados pequeños y sociedades financieras pequeñas y muy pequeñas, una tarifa del 1%.

3.- (Derogado por el Art. 96 de la Ley s/n, **R.O. 242-3S, 29-XII-2007**).

4.- (Derogado por el Art. 96 de la Ley s/n, **R.O. 242-3S, 29-XII-2007**).

5.- (Derogado por el Art. 96 de la Ley s/n, **R.O. 242-3S, 29-XII-2007**).

6.- (Derogado por el Art. 96 de la Ley s/n, **R.O. 242-3S, 29-XII-2007**).

7.- (Derogado por el Art. 96 de la Ley s/n, **R.O. 242-3S, 29-XII-2007**).

Anexo 2: Evolución de las exoneraciones del anticipo

Evolución de las exoneraciones y exenciones para determinar el anticipo de impuesto a la Renta

Por Ley

La versión original del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, manifestaba una exoneración a las empresas que suscriban o tengan suscritos contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, en cualquier modalidad del anticipo, por los activos destinados a la exploración.

De igual manera las empresas en disolución estarán exentas de pagar el anticipo a la Renta, pero si reactivan sus actividades, deberán declarar su anticipo desde la apertura de sus operaciones.

En el año 1993 mediante la Ley 51 del Registro Oficial 349 del 31 de diciembre del año en mención, permite en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario a las empresas recién constituidas a pagar su anticipo a partir de su segundo año de operatividad, existiendo una oportunidad de extender ese plazo siempre que así lo haya dispuesto el Director General de Rentas.

Dentro de las exoneraciones por Ley ese agrega a las empresas que se dedican a la tenencia de acciones o participaciones y sus ingresos exentos hayan sido generados exclusivamente con los activos utilizados en la actividad mencionada. Esta adición ocurrió en el 10 de marzo de 1994, publicado en el Registro Oficial 396.

La Ley de Equidad Tributaria del año 2007 en su artículo 96, adiciona en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno la reducción o exoneración del pago del anticipo, siempre que los sujetos pasivos comprueben que sus ingresos gravables serán menor a los obtenidos el año anterior o que las Retenciones en la Fuente cubran el valor por pagar de anticipo.

Ley Reformativa a la Ley de Régimen Tributario Interno del 29 de diciembre de 2010 publicada en el Registro Oficial No. 351 cambia la exoneración para las empresas recién constituidas que, anteriormente pagaban el anticipo a partir del segundo año de iniciadas sus actividades, con la nueva reforma las empresas recién constituidas pagan el anticipo a partir del quinto año de haber iniciado sus actividades

Solicitud del contribuyente

La transcripción original del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, brindaba la oportunidad a los contribuyentes solicitar al Director General de Rentas una exoneración o reducción del pago por anticipo de impuesto a la Rente, siempre que el sujeto pasivo demuestre que sus ingresos gravables fueron inferiores en un 30%, con relación al año inmediato anterior.

El 10 de marzo de 1994 los contribuyentes empiezan a tener la oportunidad de solicitar una exoneración o reducción del anticipo de impuesto a la renta, siempre que las retenciones en la fuente efectuadas en el año corriente excedan el valor de las retenciones en la fuente efectuadas en el año fiscal anterior. La autorización a dicha solicitud lo realizaba el Director General de Rentas, únicamente por el monto de dicho exceso, esta modificación fue publicada en el Registro Oficial 396.

Emitido por el presidente de la República

La Reforma del 10 de marzo de 1994, publicada en el Registro Oficial 396 incluye dentro del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno la exoneración o reducción del anticipo de impuesto a la Renta mediante decreto emitido por el Presidente de la República, siempre que haya sectores o subsectores afectados considerablemente en sus ingresos por hechos no previsibles. La exoneración en esos casos era la reducción del anticipo por un valor equivalente al 1% de los activos que deban pagar los sujetos pasivos afectados, de igual manera quedan exonerados los interés y multas que genere el anticipo por la presentación tardía. La autorización para este tipo de exoneración lo podía emitir el Presidente de la República una sola vez por ejercicio fiscal.

Anexo 3: Evolución del Art. 41 LRTI desde 2007 hasta 2012

LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO (COMPARATIVO)

Texto vigente antes del 29 Diciembre 2007

Art. 41.- Pago del impuesto.- “Los sujetos pasivos deberán efectuar el pago del impuesto a la renta de acuerdo con las siguientes normas:

(...) 2.- Las personas naturales obligadas o no a llevar contabilidad, las sociedades, las instituciones sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual y las empresas del sector público determinadas en el numeral 2 del artículo 9 de esta Ley, sujetas al pago del impuesto a la renta, deberán determinar en su declaración correspondiente al ejercicio económico anterior, el anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente en una suma equivalente al 50% del impuesto a la renta determinado en el ejercicio anterior, menos las retenciones en la fuente del impuesto a la renta que les haya sido practicadas en el mismo. Para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2000, este anticipo será del 35%;

3.- Este anticipo que constituye crédito tributario para el pago de impuesto a la renta del ejercicio fiscal en curso se pagará en el plazo que establezca el reglamento, sin que sea necesario la emisión de título de crédito;

4.- Si el valor del impuesto a la renta causado fuere superior a las retenciones en la fuente del impuesto a la renta más los anticipos, el contribuyente pagará la diferencia al momento de la presentación de la declaración correspondiente;

5.- Las sociedades en disolución que no hayan generado ingresos gravables en el ejercicio fiscal anterior no estarán sujetas a la obligación de pagar anticipos en el año fiscal en que, con sujeción a la ley, se inicie el proceso de disolución. Tampoco están sometidas al pago del anticipo aquellas sociedades, cuya actividad económica consista exclusivamente en la tenencia de acciones, participaciones o derechos en sociedades, así como aquellas en que la totalidad de sus ingresos sean exentos.

Las sociedades en proceso de disolución, que acuerden su reactivación, estarán obligadas a pagar anticipos desde la fecha en que acuerden su reactivación;

6.- De no cumplir el declarante con su obligación de determinar el valor del anticipo al presentar su declaración de impuesto a la renta, el Servicio de Rentas Internas procederá a determinarlo y a emitir el correspondiente título de crédito o auto de pago para su cobro, el cual incluirá los intereses y multas, que de conformidad con las normas aplicables, cause por el incumplimiento. Los contribuyentes que voluntariamente paguen los valores correspondientes a sus anticipos, fuera de los plazos concedidos para el efecto, sólo pagarán intereses.

Los anticipos determinados por el declarante que no fueren pagados por él, dentro de los plazos previstos serán cobrados por el sujeto activo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 y siguientes del Código Tributario;

7.- El contribuyente podrá solicitar al Servicio de Rentas Internas, la reducción o exoneración del pago del anticipo del impuesto a la renta cuando demuestre que las rentas gravables para ese año serán inferiores a las obtenidas en el año anterior o que las retenciones en la fuente del impuesto a la renta cubrirán el monto del impuesto a la renta a pagar en el ejercicio.”

**Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador 29 de Diciembre 2007.-
Registro Oficial Suplemento 242 de 29 de Diciembre del 2007.**

Art. 96.- En el Art. 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno introdúzcanse las siguientes reformas:

- En el numeral 1, reemplácese la palabra "ante" por la palabra "en"
- Reemplácese el numeral 2 por el siguiente:

"2.- Las personas naturales, las sucesiones indivisas, las sociedades, las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual y las empresas públicas sujetas al pago del impuesto a la renta, deberán determinar en su declaración correspondiente al ejercicio económico

anterior, el anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente de conformidad con las siguientes reglas:

a) Las personas naturales y sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad, las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual y las empresas públicas sujetas al pago del impuesto a la renta:

Una suma equivalente al 50% del impuesto a la renta determinado en el ejercicio anterior, menos las retenciones en la fuente del impuesto a la renta que les hayan sido practicadas en el mismo;

b) Las personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las sociedades, conforme una de las siguientes opciones, la que sea mayor:

b.1.- Un valor equivalente al 50% del impuesto a la renta causado en el ejercicio anterior, menos las retenciones que le hayan sido practicadas al mismo o,

b.2.- Un valor equivalente a la suma matemática de los siguientes rubros:

- El cero punto dos por ciento (0.2%) del patrimonio total.
- El cero punto dos por ciento (0.2%) del total de costos y gastos deducibles a efecto del impuesto a la renta,
- El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del activo total, y
- El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total de ingresos gravables a efecto del impuesto a la renta.

Para la liquidación de este anticipo, en los activos de las arrendadoras mercantiles se incluirán los bienes dados por ellas en arrendamiento mercantil.

Las instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros no considerarán en el cálculo del anticipo los activos monetarios.

Las sociedades, las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad no considerarán en el cálculo del anticipo las cuentas por cobrar salvo aquellas que mantengan con relacionadas.

Las nuevas empresas o sociedades recién constituidas estarán sujetas al pago de este anticipo después del segundo año de operación efectiva, entendiéndose por tal la iniciación de su proceso productivo y comercial. En el caso de que el proceso productivo así lo requiera, este plazo podrá ser ampliado, previa autorización del Director General del Servicio de Rentas Internas, de conformidad a lo antes establecido. Se exceptúa de este tratamiento a las empresas urbanizadoras o constructoras que vendan terrenos o edificaciones a terceros y a las empresas de corta duración que logren su objeto en un período menor a dos años, las cuales comenzará a pagar el anticipo que corresponda a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquel en que inicien sus operaciones.

En todos los casos, para determinar el valor del anticipo (sic) se deducirán las retenciones en la fuente que le hayan sido practicadas al contribuyente en el ejercicio impositivo anterior. Este resultado constituye el anticipo (sic) mínimo.

c) El anticipo, que constituye crédito tributario para el pago de impuesto a la renta del ejercicio fiscal en curso, se pagará en la forma y en el plazo que establezca el Reglamento, sin que sea necesario la emisión de título de crédito;

d) Si en el ejercicio fiscal, el contribuyente reporta un Impuesto a la Renta Causado superior a los valores cancelados por concepto de Retenciones en la Fuente de Renta más Anticipo; deberá cancelar la diferencia.

e) Si no existiese impuesto a la renta causado o si el impuesto causado en el ejercicio corriente fuere inferior al anticipo pagado más las retenciones, el contribuyente tendrá derecho a presentar reclamo de pago indebido o la correspondiente solicitud de pago en exceso, de la parte que exceda al anticipo mínimo. El anticipo mínimo pagado y no acreditado al pago del impuesto a la renta podrá ser utilizado sólo por el mismo contribuyente que lo pagó, como crédito tributario para el pago del impuesto a la renta causado en los cinco ejercicios fiscales posteriores a aquel en que se realizó el pago.

f) Si el contribuyente no aplicare como crédito tributario todo o parte del anticipo mínimo, en el plazo establecido de los cinco años, el excedente de anticipo se constituirá en pago definitivo, sin derecho a crédito tributario posterior.

g) Las sociedades en disolución que no hayan generado ingresos gravables en el ejercicio fiscal anterior no estarán sujetas a la obligación de pagar anticipos en el año fiscal en que, con sujeción a la ley, se inicie el proceso de disolución. Tampoco están sometidas al pago del anticipo aquellas sociedades, cuya actividad económica consista exclusivamente en la tenencia de acciones, participaciones o derechos en sociedades, así como aquellas en que la totalidad de sus ingresos sean exentos.

Las sociedades en proceso de disolución, que acuerden su reactivación, estarán obligadas a pagar anticipos desde la fecha en que acuerden su reactivación;

h) De no cumplir el declarante con su obligación de determinar el valor del anticipo al presentar su declaración de impuesto a la renta, el Servicio de Rentas Internas procederá a determinarlo y a emitir el correspondiente auto de pago para su cobro, el cual incluirá los intereses y multas, que de conformidad con las normas aplicables, cause por el incumplimiento y un recargo del 20% del valor del anticipo.

i) El contribuyente podrá solicitar al Servicio de Rentas Internas, la reducción o exoneración del pago del anticipo del impuesto a la renta cuando demuestre que las rentas gravables para ese año serán inferiores a las obtenidas en el año anterior o que las retenciones en la fuente del impuesto a la renta cubrirán el monto del impuesto a la renta a pagar en el ejercicio; y,

3) Suprímense los numerales 3, 4, 5, 6 y 7.

Ley Reformatoria e Interpretativa a la Ley de Régimen Tributario.- Registro Oficial Suplemento 392, del 30 de Julio de 2008.

Art. 7.- En el numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, introdúzcanse las siguientes reformas:

a) Sustitúyase el literal e) por el siguiente: "e) Si no existiese impuesto a la renta causado o si el impuesto causado en el ejercicio corriente fuese inferior al anticipo pagado más las retenciones, el contribuyente tendrá derecho a presentar el correspondiente reclamo de pago indebido o la solicitud de pago en exceso. El Servicio de Rentas Internas dispondrá la devolución de lo indebida o excesivamente pagado ordenando la emisión de la nota de crédito, cheque o acreditación respectiva, disgregando en otra nota de crédito lo que corresponda al anticipo mínimo pagado y no acreditado al pago del impuesto a la renta, la cual será libremente negociable en cualquier tiempo, sin embargo solo será redimible por terceros en el plazo de cinco años contados desde la fecha de presentación de la declaración de la que se establezca que el pago fue excesivo; ésta nota de crédito podrá ser utilizada por el primer beneficiario, antes del plazo de cinco años, solo para el pago del impuesto a la renta. Para establecer los valores a devolverse, en caso de pago en exceso o indebido, al impuesto causado, de haberlo, se imputará primero el anticipo mínimo pagado."

b) Elimínese el literal f).

Los Arts. 7 y 11 del Mandato Constituyente 16 (R.O. 393-S, 1-VIII-2008)

Disponen que están exentos del pago del anticipo del impuesto a la renta, en la parte proporcional a las utilidades reinvertidas en la misma actividad, los ingresos provenientes de la producción y de la primera etapa de comercialización dentro del mercado interno de productos alimenticios de origen agrícola, avícola, cunícola, pecuario y piscícola que se mantengan en estado natural, y aquellos provenientes de la importación y/o producción nacional para la comercialización de insumos agroquímicos. Esta exoneración estará vigente para los ejercicios económicos 2008 y 2009.

Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador. Publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 497, del 30 de diciembre del 2008.

Art. 2.- Sustitúyase el literal i) del numeral 2 del artículo 41, por el siguiente:

"El Servicio de Rentas Internas, previa solicitud del contribuyente, podrá conceder la reducción o exoneración del pago del anticipo del impuesto a la renta de conformidad con los términos y las condiciones que se establezcan en el reglamento.

En casos excepcionales debidamente justificados en que sectores o subsectores de la economía hayan sufrido una drástica disminución de sus ingresos por causas no previsibles, a petición fundamentada del Ministerio del ramo y con informe sobre el impacto fiscal del Director General del Servicio de Rentas Internas, el Presidente de la República, mediante decreto, podrá reducir o exonerar el valor del anticipo establecido al correspondiente sector o subsector.

La reducción o exoneración del pago del anticipo podrá ser autorizado sólo por un ejercicio fiscal a la vez".

Disposición Final segunda de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, publicada en el primer Suplemento del Registro Oficial No. 48 de 16 de octubre del 2009.

1.1.2.2. En el numeral 2 del Artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, elimínese la frase: "y las empresas públicas sujetas al pago del impuesto a la renta".

1.1.2.3. En el literal a) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, eliminar la frase: "y las empresas públicas sujetas al pago del impuesto a la renta".

Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 94, de 23 de diciembre del 2009.

Art. 13.- En el Art. 41 introdúzcanse las siguientes reformas:

1.- Sustitúyase el literal b del numeral 2, por el siguiente:

"b) Las personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las sociedades:

Un valor equivalente a la suma matemática de los siguientes rubros:

El cero punto dos por ciento (0.2%) del patrimonio total.

El cero punto dos por ciento (0.2%) del total de costos y gastos deducibles a efecto del impuesto a la renta.

El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del activo total.

El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total de ingresos gravables a efecto del impuesto a la renta.

Para la liquidación de este anticipo, en los activos de las arrendadoras mercantiles se incluirán los bienes dados por ellas en arrendamiento mercantil.

Las instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros y cooperativas de ahorro y crédito y similares, no considerarán en el cálculo del anticipo los activos monetarios.

Las sociedades, las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad que obtengan ingresos de actividades agropecuarias, no considerarán en el cálculo del anticipo el valor del terreno sobre el que desarrollen dichas actividades.

Las sociedades, las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad no considerarán en el cálculo del anticipo las cuentas por cobrar salvo aquellas que mantengan con relacionadas.

Las sociedades recién constituidas, las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad que iniciaren actividades, estarán sujetas al pago de este anticipo después del segundo año de operación efectiva, entendiéndose por tal la iniciación de su proceso productivo y comercial. En caso de que el proceso productivo así lo requiera, este plazo podrá ser

ampliado, previa autorización del Director General del Servicio de Rentas Internas, de conformidad a lo antes establecido".

2.- En el literal c) del numeral 2, realícese las siguientes reformas:

Sustitúyase el punto y coma (;) por el punto seguido (.) y a continuación añádase la frase siguiente: "El pago del anticipo a que se refiere el literal anterior se realizará en los plazos establecidos en el reglamento y en la parte que exceda al valor de las retenciones que le hayan sido practicadas al contribuyente en el año anterior al de su pago; el saldo se pagará dentro de los plazos establecidos para la presentación de la declaración del impuesto a la renta del ejercicio fiscal en curso y conjuntamente con esta declaración;".

3.- Sustitúyase el literal e) del numeral 2, por el siguiente:

"e).- Para el caso de los contribuyentes definidos en el literal a) de este artículo, si no existiese impuesto a la renta causado o si el impuesto causado en el ejercicio corriente fuese inferior al anticipo pagado más las retenciones, tendrán derecho a presentar el correspondiente reclamo de pago indebido o la solicitud de pago en exceso, por el total de lo que sobrepase el impuesto a la renta causado.

Los contribuyentes definidos en el literal b) de este artículo, tendrán derecho a presentar el correspondiente reclamo de pago indebido o la solicitud de pago en exceso, según corresponda, así:

i) Por el total de las retenciones que se le hubieren efectuado, si no causare impuesto a la renta en el ejercicio corriente o si el impuesto causado fuere inferior al anticipo pagado;

ii) Por las retenciones que le hubieren sido efectuadas, en la parte en la que no hayan sido aplicadas al pago del impuesto a la renta, en el caso de que el impuesto a la renta causado fuere mayor al anticipo pagado.

El Servicio de Rentas Internas dispondrá la devolución de lo indebido o excesivamente pagado ordenando la emisión de la nota de crédito, cheque o acreditación respectiva;".

4.- Sustitúyase el literal i) del numeral 2, por el siguiente:

"i) El Servicio de Rentas Internas, en el caso establecido en el literal a) de este artículo, previa solicitud del contribuyente, podrá conceder la reducción o exoneración del pago del anticipo del impuesto a la renta de conformidad con los términos y las condiciones que se establezcan en el reglamento.

El Servicio de Rentas Internas podrá disponer la devolución del anticipo establecido en el literal b) por un ejercicio económico cada trienio cuando por caso fortuito o fuerza mayor se haya visto afectada gravemente la actividad económica del sujeto pasivo en el ejercicio económico respectivo; para el efecto el contribuyente presentará su petición debidamente justificada sobre la que el Servicio de Rentas Internas realizará las verificaciones que correspondan. Este anticipo, en caso de no ser acreditado al pago del impuesto a la renta causado o de no ser autorizada su devolución se constituirá en pago definitivo de impuesto a la renta, sin derecho a crédito tributario posterior.

Si al realizar la verificación o si posteriormente el Servicio de Rentas Internas encontrase indicios de defraudación, iniciará las acciones legales que correspondan.

En casos excepcionales debidamente justificados en que sectores o subsectores de la economía hayan sufrido una drástica disminución de sus ingresos por causas no previsibles, a petición fundamentada del Ministerio del ramo y con informe sobre el impacto fiscal el Director General del Servicio de Rentas Internas, el Presidente de la República, mediante decreto, podrá reducir o exonerar el valor del anticipo establecido al correspondiente sector o subsector. La reducción o exoneración del pago del anticipo podrá ser autorizado solo por un ejercicio fiscal a la vez."

Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351, de 29 de diciembre del 2010.

Disposición Segunda.- Reformas y derogatorias:

2.10.- Refórmese el artículo 41 de la siguiente manera:

1. Reemplazar el último inciso de la letra b), del Art. 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por el siguiente:

"Las sociedades recién constituidas, las inversiones nuevas reconocidas de acuerdo al Código de la Producción, las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, que iniciaren actividades, estarán sujetas al pago de este anticipo después del quinto año de operación efectiva, entendiéndose por tal la iniciación de su proceso productivo y comercial. En caso de que el proceso productivo así lo requiera, este plazo podrá ser ampliado, previa autorización de la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción y el Servicio de Rentas Internas. "

2. En el número 2 del artículo 41, incorpórese después de la letra i), las letras j), k), l) y m) con el siguiente texto:

"j) Para comercializadoras y distribuidoras de combustible en el sector automotor, el coeficiente correspondiente al total de ingresos gravables a efecto de impuesto a la renta será reemplazado por el cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total del margen de comercialización correspondiente. "

"k) Los contribuyentes cuya actividad económica sea exclusivamente la relacionada con proyectos productivos agrícolas de agroforestería y de silvicultura de especies forestales, con etapa de crecimiento superior a un año, estarán exonerados del anticipo del impuesto a la renta durante los periodos fiscales en los que no reciban ingresos gravados que sean fruto de una etapa principal de cosecha."

"l) Los contribuyentes cuya actividad económica sea exclusivamente la relacionada con el desarrollo de proyectos software o tecnología, y cuya etapa de desarrollo sea superior a un año, estarán exonerados del anticipo al impuesto a la renta durante los periodos fiscales en los que no reciban ingresos gravados."

m) Para efecto del cálculo del anticipo del impuesto a la renta, se excluirá los montos que correspondan a gastos incrementales por generación de nuevo empleo o mejora de la masa salarial, así como la adquisición de nuevos activos destinados a la mejora de la

productividad e innovación tecnológica, y en general aquellas inversiones y gastos efectivamente realizados, relacionados con los beneficios tributarios para el pago del impuesto a la renta que reconoce el Código de la Producción para las nuevas inversiones, en los términos que establezca el reglamento.

Ley Orgánica de Redistribución de los Ingresos para el Gasto Social, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 847, de 10 de diciembre del 2012.

b) Agréguese a continuación de la letra m del número 2 del artículo 41, el siguiente literal:

“n) Las instituciones financieras privadas y compañías emisoras y administradoras de tarjetas de crédito, sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, excepto las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda pagarán el 3% de los ingresos gravables del ejercicio anterior; este porcentaje, podrá ser reducido en casos debidamente justificados por razones de índole económica o social, mediante Decreto Ejecutivo, hasta el 1% de los ingresos gravables, en forma general o por segmentos, previo informe del Ministerio encargado de la política económica y del Servicio de Rentas Internas.”

c) Reemplácese en la letra b del artículo 41 el inciso que dice: “Las instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros y cooperativas de ahorro y crédito y similares, no considerarán en el cálculo del anticipo los activos monetarios.”, por el siguiente texto: “Las organizaciones del sector financiero popular y solidario sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, no considerarán en el cálculo del anticipo los activos monetarios.”

Anexo 4: Desarrollo Empresarial de las MIPYMES

REGLAMENTO AL CÓDIGO DE LA PRODUCCIÓN: DESARROLLO EMPRESARIAL DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Capítulo I

CLASIFICACIÓN DE LAS MIPYMES

Art. 106.- Clasificación de las MYPIMES.- (Reformado por el Art. único del Decreto 218, R.O. 135-S. 07-XII-2017).- Para la definición de los programas de fomento y desarrollo empresarial a favor de las micro, pequeñas y medianas empresas, estas se considerarán de acuerdo a las categorías siguientes:

a.- Micro empresa: Es aquella unidad productiva que tiene entre 1 a 9 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales iguales o menores de trescientos mil (US \$300.000,00) dólares de los Estados Unidos de América;

b.- Pequeña empresa: Es aquella unidad de producción que tiene de 10 a 49 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales entre cien mil uno trescientos mil uno (US \$300.001.00) y un millón (US \$ 1?000.000,00) de dólares de los Estados Unidos de América; y,

c.- Mediana empresa: Es aquella unidad de producción que tiene de 50 a 199 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales entre un millón uno (USD 1?000.001,00) y cinco millones (USD 5?000.000,00) de dólares de los Estados Unidos de América.

En caso de inconformidad frente a las variables aplicadas, se estará a lo señalado en el inciso segundo del Artículo 53 del Código de la Producción, Comercio e Inversiones.

Art. 107.- Calificación de Artesanos como MIPYMES.- Para efectos del presente Reglamento los artesanos serán considerados como micro, pequeñas o medianas empresas, considerando su tamaño, tomando en cuenta el nivel de ventas anuales y el número de empleados, conforme lo establecido en el artículo precedente.

Capítulo II

DEL REGISTRO ÚNICO DE LAS MIPYMES Y SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES

Art. 108.- El Registro único de las MIPYMES.- De conformidad con el artículo 56 del Código, se crea el Registro Único de MIPYMES (RUM) cuyo objetivo es el de identificar y categorizar a las MIPYMES de producción de bienes, servicios o manufactura de conformidad con los conceptos, parámetros y criterios definidos a fin de que tengan conocimiento y acceso a los beneficios del Código y este Reglamento. El número de RUM asignado a cada MIPYME será igual al número de RUC registrado en el Servicio de Rentas Internas.

Art. 109.- Propósito del RUM.- El RUM tiene como propósito crear una base de datos que permitirá contar con un sistema de información del sector para ejercer la rectoría, la definición de políticas públicas, así como facilitar la asistencia y asesoramiento adecuado a las MIPYMES.

Este sistema se completará con la oferta de servicios de desarrollo empresarial, programas y proyectos de apoyo a este sector, contactos empresariales y oportunidades de nuevos mercados y desarrollo tecnológico. Así como con el registro por beneficiario de todos los programas públicos de desarrollo empresarial, los que aportarán obligatoriamente con la información de manera mensual.

Art. 110.- Contenido del RUM.- El Ministerio administrador del Registro determinará la información requerida para el formulario de registro del RUM.

Art. 111.- Transparencia y publicación de la Información.- El Ministerio Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad o quien hiciere sus veces, a efectos de permitir el libre acceso y transparencia de la información relativa al sector de las MIPYMES, será el encargado de desarrollar las bases de datos tendientes a facilitar al acceso a la información por parte de la ciudadanía y de publicar y actualizar permanentemente su información.

Capítulo III

DE LAS POLÍTICAS E INSTRUMENTOS DE FOMENTO PRODUCTIVO

Art. 112.- De las políticas y lineamientos de los programas e instrumentos.- El Consejo de la Producción establecerá las políticas y lineamientos, que permitan la generación de instrumentos y programas para el fomento, mejora competitiva e internacionalización de las micro, pequeñas, medianas empresas y los actores de la economía popular y solidaria.

Cada programa o instrumento, contará con un reglamento en el que se establecerán los mecanismos de co-financiamiento, decisión y ejecución, indicadores de gestión y resultado, así como los mecanismos transparentes de acceso, convocatoria, publicación, temporalidad y monitoreo.

La ejecución de los programas, co-financiamiento y subsidios al sector privado podrá realizarse de manera sectorial y descentralizada, con la participación de los gobiernos autónomos descentralizados y los actores productivos locales, para lo cual el Consejo Sectorial definirá las políticas y los mecanismos para calificar y seleccionar operadores, así como los principios y criterios generales para la selección de beneficiarios, ejecución en general, monitoreo y evaluación.

Art. 113.- De las operadoras de los programas e instrumentos de desarrollo y fomento productivo.- Podrán ser agencias operadoras de los programas e instrumentos de desarrollo y fomento productivo, las personas jurídicas de derecho privado u organizaciones de la sociedad civil u organismos públicos, que hayan sido calificados y registrados como tales por parte de las instituciones que realizan la transferencia de los recursos.

Las políticas y lineamientos para el proceso de registro, calificación y certificación de las agencias operadoras de los programas e instrumentos de desarrollo y fomento productivo deberán ser aprobados por el Consejo Sectorial de la Producción.

Art. 114.- Del monitoreo y evaluación de los programas de desarrollo empresarial.- Todos los programas e instrumentos de desarrollo y fomento productivo ejecutados por los Ministerios Sectoriales deberán:

1. Establecer líneas de base e indicadores claros de mejora de productividad, asociatividad, internacionalización, mejora de calidad, acceso a nuevos mercados, nuevos productos, según los objetivos establecidos en los mismos.

2. Reportar de manera obligatoria y mensual a la Secretaría Técnica, un listado de los beneficiarios de sus programas, incluyendo cédula o RUC, monto y objetivo de la subvención.

Esta información servirá para establecer las subvenciones totales que recibe el actor productivo y establecer si existen problemas de sobre-subsidio, para que se tomen los correctivos necesarios.

Capítulo IV

DEL SISTEMA INTEGRAL DE INNOVACIÓN, CAPACITACIÓN TÉCNICA Y EMPRENDIMIENTO

Art. 115.- Del Sistema integral de Innovación, Capacitación Técnica y Emprendimiento.- El Consejo Sectorial establecerá los mecanismos de articulación de las distintas instituciones responsables de promover el desarrollo de programas, proyectos e instrumentos relacionados con Innovación, Capacitación Técnica y Emprendimiento; así como su información y promoción, a través de:

a) Portal de atención virtual que contará con un mecanismo electrónico, informativo y de gestión de proyectos,

b) Centros de atención empresarial ubicados en distintas regiones del país;

c) Fondos concursables;

d) Creación de redes y mecanismos de financiamiento; y,

e) Generar plataformas técnicas, logísticas, administrativas de apoyo a las iniciativas emprendedoras e innovadoras.

Todas las instituciones públicas que cuenten con programas de innovación, capacitación técnica y emprendimiento, deberán coordinar su operación, en el ámbito de este sistema y transferirán las metodologías generadas a los gobiernos autónomos descentralizados de acuerdo a sus competencias.

Capítulo V

DE LOS INCENTIVOS PARA FOMENTO PRODUCTIVO DE PARA LAS MIPYMES Y ACTORES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

Art. 116.- Beneficios e Incentivos.- Los beneficios e incentivos se aplicarán a las Micro, pequeñas y medianas empresas que se encuentran inscritas debidamente en el RUM.

Las unidades productivas calificadas como MYPIMES tendrán derecho a participar en los programas y proyectos implementados por el Estado en beneficio del sector, de conformidad con la normativa especializada desarrollada para el efecto. Aquellas unidades productivas calificadas y registradas en el RUM que pertenezcan a grupos vulnerables, tendrán derecho preferente al acceso a los beneficios establecidos en el Código y en este Reglamento. Estos incentivos y beneficios, así como los demás establecidos en el Código, contarán con financiamiento obligatorio.

Art. 117.- Criterios de inclusión al Sistema Nacional de Contratación Pública.- El Consejo Sectorial de la Producción, sobre la base de propuestas técnicas realizadas por el Instituto Nacional de Contratación Pública, aprobará la aplicación de criterios de inclusión para MIPYMES y actores de la economía popular y solidaria en los procedimientos que integran el Sistema Nacional de Contratación Pública - INCOP-, los cuales evaluarán:

1. El origen nacional de los productos, aplicando los mecanismos de determinación de valor agregado nacional elaborada en conjunto con el MIPRO

2. La capacidad de asociación de las MIPYMES dentro de uno u otro sector, para propiciar su capacidad de respuesta
3. La preferencia al bien producido por MIPYMES o al servicio de origen nacional prestado por estas, respecto de otros productos o servicios, en caso de ofertas equivalentes;
4. La oportunidad a la MIPYMES de igualar o superar la mejor oferta obtenida en un procedimiento de contratación pública.

Estos criterios de inclusión serán aplicables a los actores de la Economía Popular y Solidaria.

Art. 118.- Información para MYPIMES.- El Instituto Nacional de Contratación Pública en los próximos 120 días creará el registro de las compras realizadas a las MIPYMES y a los actores de la economía popular y solidaria, que permitirá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 55 del Código. Lo que permitirá que las MIPYMES cuenten a través del portal www.compraspublicas.gob.ec con:

1. El detalle de la demanda de bienes y servicios requeridos por parte del sector público para la ejecución de sus programas de desarrollo social;
2. Los requerimientos de bienes y servicios de las instituciones del sector público, de acuerdo a los Planes de Contratación debidamente aprobados y que pueden ser provistos por MIPYMES;
3. Los formularios de acceso simplificado para MIPYMES; y,
4. Los formularios para el registro de las contrataciones en las que puedan participar tales proveedores, los cuales deberán contar con la información técnica provista por la entidad contratante.

Para efectos de contratación pública, se reputa como micro, pequeño o mediano proveedor, a aquel que conste como tal en el Registro Único de las MIPYMES -RUM-.

Capítulo VI

DEL ACCESO A MECANISMOS DE FINANCIAMIENTO

Art. 119.- Política de financiamiento.- El Consejo Sectorial de la Política Económica, al menos una vez al año, definirá los objetivos de política económica que garanticen el acceso eficiente de todos los actores productivos al financiamiento de la banca pública; el apoyo al acceso al financiamiento de la banca privada, en particular de los actores de la economía popular y solidaria, de las micro, pequeñas y medianas empresas.

El Consejo Sectorial de Política Económica, implementará conjuntamente con la Superintendencia de Bancos y Seguros, la adopción de medidas financieras que viabilicen el acceso al financiamiento de las MIPYMES, tanto a la banca pública como al sistema financiero privado.

Art. 120.- El Fondo Nacional de Garantías.- Se trata de un fondo de carácter público, constituido a través de un Fideicomiso Mercantil de Administración, cuyo objetivo es el de afianzar las operaciones activas y contingentes de las MIPYMES en lo relativo al crédito productivo exclusivamente. Formará parte del Sistema de Garantías Crediticias.

Art. 121.- Patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Garantía.- El patrimonio autónomo estará integrado con los recursos en efectivo aportados al Fondo de Garantías de Mediana y Pequeña Empresa FOGAMYPE, así como por los aportes comprometidos a dicho Fondo y por todos los activos, pasivos y contingentes que se generen en virtud del cumplimiento del objetivo del Fondo Nacional de Garantías.

Art. 122.- Estructura del Fondo Nacional de Garantías.- Contará como constituyente inicial a la Corporación Financiera Nacional; y Constituyentes Adherentes, que podrán ser personas jurídicas o entes dotados de personalidad jurídica, de naturaleza pública, privada o mixta, nacionales o extranjeras, pudiendo incluir, pero sin limitarse a instituciones financieras, organismos internacionales o multilaterales y agencias de cooperación, contará con una Junta de Fideicomiso en la que participarán el Ministerio de Coordinación de la Política Económica, el Ministerio Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad, el Ministerio Coordinador de Desarrollo Social; y, la Corporación Financiera Nacional, quien estará a cargo de la Secretaría Técnica.

Art. 123.- Funcionamiento y características del Fondo Nacional de Garantías.- Operará a través de un esquema de segundo piso, otorgando derechos de garantías a las Instituciones Financieras participantes, priorizando aquellas que atiendan la demanda de crédito de las MIPYMES, que cumplan con las condiciones de prudencia y solvencia financiera establecidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Opera como una garantía crediticia parcial, progresiva y diferenciada por sector: Para microempresas, hasta el 70% del valor del crédito, para pequeñas empresas hasta el 60% del valor del crédito, y para medianas empresas hasta el 50% de cobertura sobre el valor total del crédito.

El Consejo Sectorial de Política Económica, previo conocimiento e informes técnicos relacionados con la demanda de garantías por sectores, definirá anualmente la asignación de cupos a favor de la micro, pequeña y mediana empresa, pudiendo revisar tal definición en cualquier momento, previo informe técnico respectivo.

Las garantías que respaldan este fondo serán autoliquidables y su cobertura respecto del monto del crédito garantizado será de uno a uno, por tanto en caso de exigibilidad de ejecución de la garantía, el Fondo Nacional de Garantías cubrirá el cien por ciento del porcentaje del crédito garantizado.

Art. 124.- Calificación de la cartera.- La Superintendencia de Bancos y Seguros, deberá valorar la cartera garantizada por el Fondo Nacional de Garantías, asignando una calificación de menor riesgo a aquellas operaciones que cuenten con garantías parciales autoliquidables otorgadas por del Fondo Nacional de Garantías.

Art. 125.- Instituciones elegibles para participar en los programas del Fondo Nacional de Garantías.- Serán elegibles las instituciones financieras controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros o de Cooperativas, para lo cual se considerará la calificación de riesgos, establecida por la Secretaría Técnica del Fondo a base de la información establecida por la Superintendencia de Bancos, con excepción de la aplicable a la Corporación Financiera Nacional, en cuyo caso se considerará la calificación vigente por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

La Corporación Financiera Nacional, podrá ser considerada entidad participante elegible, cuando haya más constituyentes en el Fondo.

Las garantías otorgadas por el Fondo Nacional de Garantías, no podrán ser utilizadas como subsidio directo o mecanismo de condonación de obligaciones.

Art. 126.- Sujetos elegibles para acceder al afianzamiento del Fondo Nacional de Garantías.- Podrá acceder al Fondo Nacional de Garantía los micros, pequeños y medianos empresarios, que cumplan con las condiciones de elegibilidad establecidas en las Resoluciones pertinentes de la Superintendencia de Bancos y Junta Bancaria, en calidad de solicitantes de crédito a una de las instituciones financieras participantes en los programas del Fondo.

Art. 127.- Programas específicos.- Se podrán implementar a través del Fondo Nacional de Garantías, programas y proyectos de garantías específicos, siempre que los mismos cumplan con:

- a) Los parámetros de prudencia y solvencia financiera establecidos para el manejo del Fondo de Garantía;
- b) La asignación propia de recursos asignados para sus objetivos específicos, diferentes al patrimonio del Fondo;
- c) Reglamentación objetiva que permita su aplicación y ejecución;
- d) Análisis de riesgo, siniestralidad, y apalancamiento dentro de los parámetros técnicos establecidos para cada programa específico.

Art. 128.- Regulación del Fondo Nacional de Garantías.- En lo que tienen que ver con el afianzamiento, la efectivización de las garantías, el cobro de garantías efectivizadas y las generalidades de la dinámica contable serán reguladas por el documento constitutivo del Fondo, al igual que las inversiones que el Fondo pudiere realizar bajo criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad en su orden; y se regirán por las normas legales vigentes relativas a inversiones de fondos públicos.

En lo relativo a los aspectos técnico - financieros relacionados al Fondo Nacional de Garantías, que no estuvieren contemplados en este Reglamento, y efectuará las reformas correspondientes a las Resoluciones de Junta Bancaria que sean necesarias para incorporar al Sistema de Garantía Crediticia al Fondo Nacional de Garantías.